Universidad Carlos Rafael Rodríguez de Cienfuegos
Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas
Departamento de Derecho

Tesis Diploma

Para optar por el Título de Licenciada en Derecho

Título: El reconocimiento legal de los derechos básicos de las uniones entre personas del mismo sexo en Cuba. Un reto del siglo XXI.

Autora: Yaquelín del Carmen Moya Gessa.
Tutor: Lic. José Alberto Dueñas Fragoso.

Año 53 de la Revolución.
Curso 2010-2011.

Dedicatoria

Dedico la presente investigación a mi mamá que me brindó todas sus fuerzas y apoyo incondicional, a Dios que me la cuida y acompaña, mi familia y mi hijo que es el motivo de todo mi esfuerzo, a todas las personas que viven en discriminación por motivo de su orientación sexual, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, para que tomen en cuenta nuestra propuesta y convertir nuestro derecho más justo y equitativo. También a la Universidad Carlos Rafael Rodríguez de Cienfuegos, estudiantes y profesores de Derecho.

Agradecimientos

Agradezco con mi más profundo cariño a mi tutor y su familia por confiar en mí y haberme ayudado a la hora de realizar esta investigación, a mi familia y mis amigos por su apoyo, ayuda y comprensión. Al departamento de Derecho por acogerme diariamente y responder todas mis inquietudes.

Pensamiento

"Hoy estamos en un momento muy oportuno para que las personas del mismo sexo sean mejor comprendidas e integradas en diferentes ámbitos de nuestra sociedad".

Dra. Mariela Castro Espín, Directora del Centro Nacional de Educación Sexual.

Resumen:

El presente trabajo es un estudio de la situación actual de las parejas del mismo sexo revelándose que el fenómeno de las uniones entre personas del mismo sexo constituye una realidad social omitida del ordenamiento jurídico cubano. Durante el desarrollo del mismo se trata de acercar al lector a un tema que es de gran importancia y relevancia en la sociedad, en cuanto al reconocimiento de los derechos básicos de las personas del mismo sexo, que a nivel mundial ya es un hecho cierto. Se podrá apreciar en los estudios doctrinales que la Organización Mundial de la Salud ya no la considera una enfermedad del ser humano y que se viene manifestando desde la antigüedad, así como hay países que ya reconocen las uniones entre parejas del mismo sexo haciéndose una referencia del tratamiento jurídico ejercido por los mismos hasta tratar el nuestro, en el cual se demuestra que dichas parejas se ven imposibilitadas a formalizar su relación con una pareja de su mismo sexo, eliminando así su derechos básicos y prioritarios que de ella emanan, la protección legal ante la muerte de uno de los miembros de la pareja, recibir protección judicial en caso de su disolución, asegurándose sus derechos patrimoniales y brindarles la posibilidad de establecer relaciones paterno-filiales como el derecho a la adopción. La investigación está dividida en dos capítulos, el primero dedicado a las consideraciones doctrinales acerca de la homosexualidad, además del tratamiento jurídico hacia las personas del mismo sexo en el mundo, y el segundo, analiza las propuestas del Anteproyecto del Código de Familia abordando sus logros y desaciertos, del que parte la investigación para brindar los resultados alcanzados en la misma y las posibles soluciones hacia este tema tan polémico, por el que abogamos les sean reconocidos tales derechos.

Introducción 1
Capítulo I: Consideraciones doctrinales acerca de los derechos básicos que se desprenden de las uniones del mismo sexo. 8
1.1: Definiciones acerca de la Homosexualidad. 8
1.2: Estudio Académico sobre la homosexualidad. 11
1.3: De la Homosexualidad en la Sociedad. 14
1.4: De las uniones entre personas del mismo sexo. 17
1.5: De los derechos básicos que emanan del reconocimiento legal de las uniones del mismo sexo. 24
Capítulo II: Un alto en el camino ante las propuestas del Anteproyecto del Código de Familia: logros y desaciertos. 43
2.1: Las Uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Cuba. 43
2.2: Tratamiento jurídico sobre las uniones entre las parejas del mismo sexo en Cuba. 45
2.3: Merecido respaldo jurídico a la unión de hecho entre personas de igual sexo en Cuba. Propuestas del anteproyecto al Código de Familia. 48
2.3.1: Propuestas del anteproyecto al tratamiento jurídico de las uniones no formalizadas. 50
2.4: Sucintas referencias a los derechos básicos surgidos del reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo. De lo general a lo particular. 56
2.5: Del régimen de adopción por parte de las uniones entre personas mismo sexo. 65
2.6: Análisis de las entrevistas realizadas al sector jurídico. 70
Conclusiones. 73
Recomendaciones. 74
Bibliografía. 75
Anexos 76

Introducción

Introducción

La homosexualidad es una condición que en sí misma sólo tiene efectos menores sobre el desarrollo de la personalidad. Pero las actitudes, no del homosexual, sino de las demás personas hacia esta condición, crean una situación que puede tener un efecto profundo en el desarrollo de la personalidad y puede conducir a un deterioro del carácter de un género que impide la integración efectiva en la comunidad. Muchos de los problemas que abruman al homosexual son creados por la hostilidad de la sociedad. [1]

La orientación sexual entre las personas del mismo sexo se define como la interacción sexual o atracción romántica hacia individuos del mismo sexo.[2] Desde hace décadas la comunidad científica internacional considera que la homosexualidad no es una enfermedad.[3] Sin embargo, la situación legal y social de las personas que se autodenomina como homosexual varía mucho de un país a otro y frecuentemente es objeto de polémicas.

El término homosexual fue empleado por primera vez en 1869 por Karl-María Kertbeny[4] y el libro Psychopathia Sexualis de Richard Freiherr von Krafft-Ebing que popularizó el concepto en 1886. Desde entonces, la homosexualidad se ha convertido en objeto de intenso estudio y debate: inicialmente se catalogó como una enfermedad o patología que había que curar, pero actualmente se entiende como parte integral necesaria para comprender la biología, psicología, política, genética, historia y variaciones culturales de las identidades y prácticas sexuales de los seres humanos.[5] Algunos conceptos relativos a la orientación sexual como son heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, son a veces confundidos con otros relacionados a la identidad sexual, tales cómo la transexualidad. Sin embargo, se trata simplemente de una mal interpretación de tales definiciones.

---

[1]Vidal, César. La homosexualidad no es lo que era.-Madrid: Editorial Madrid, 2007.-p. 3.
[2] Von Krafft-Ebing, Richard Freiherr: Psychopathia Sexuales, Universidad de Holanda, 1886, p. 11.
[3]Kertbeny, Karl Maria: Conceptos y definiciones sobre la homosexualidad, Universidad de Viena, 1869, p. 29.
[4]La palabra "homosexualidad" fue creada en 1869 por Karl Maria Kertbeny en un panfleto anónimo apoyando la revocación de las leyes contra la "sodomía" en Prusia.
[5]Biography: Karl Maria Kertbeny», GayHistory.com, Tomado De http://www.gayhistory.com/rev2/events/kertbeny.htm ,20-01-2011, 11:36am.

Es dable destacar que la terminación "ismo" se ve a veces como peyorativa, tal como sucede con la palabra "homosexualismo". El sufijo - ismo tiene múltiples definiciones, que van desde "partidario de..." hasta “enfermedad de”. Por ello podía entenderse que su uso promovía la idea de que la organización comunitaria de los homosexuales tendía a la promoción de sus conductas, o incluso de que podía tratarse de una deficiencia mental.[6] Al irse apartando la sociedad de la creencia de que la homosexualidad es voluntaria, se fue imponiendo este término, ya que la terminación -lidad sólo implica “calidad de”. Actualmente, el Diccionario de la Real Academia española de la Lengua sólo recoge esta última.[7]

Muchos estudios han demostrado que la homosexualidad ha existido durante toda la historia registrada de la humanidad, en todas las razas, en los dos sexos, en todos los estratos sociales, en personas de todas las condiciones, e incluso se ha confirmado en muchas especies animales. La sociedad la ha definido de muchas formas: como un pecado terrible, un don divino, una enfermedad mental o una alteración de la naturaleza humana.

En el Código de Hammurabi, 1780 a. C., apenas se mencionan las actividades homosexuales. Hammurabi fue el rey que más contribuyó a la magnificencia de Babilonia, ciudad que llegó a ser la primera metrópoli del mundo, y desde luego centro social y cultural de Oriente. Reinó entre 1795 y 1750 a.C. y su código o códice fue asimismo referencia legal y normativa para las demás civilizaciones, siendo esculpido sobre una piedra monumental de más de un metro de altura, destinada a ser expuesta públicamente.[8]

La homosexualidad como orientación sexual de ciertos individuos por otros de su mismo sexo es un fenómeno sumamente antiguo y controversial que persiste en la actualidad. Ante esta situación real diferentes sociedades en el mundo han ido regulando de manera gradual en sus legislaciones, verdaderamente progresistas, los derechos que le son inherentes a las personas homosexuales.

---

[6]Kertbeny, Karl Maria: Conceptos y definiciones sobre la homosexualidad, Universidad de Viena, 1869, p. 29.

[7] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.- Vigésima Primera Edición. Ed Espasa Calpe S.A.- Madrid, 1999. Define como Homosexual a la atracción por una persona del mismo sexo.

[8]Homosexualidad en Asia en el Código Hammurabi. Tomado De: http://es.wikipedia.org, 14 de enero del 2011, 10:23am.

Desde hace un tiempo los medios de opinión se esfuerzan en deslegitimar cualquier intento de oponerse por razones científicas y sociales a la ideología del homosexualismo y lo que representa; sobre todo el matrimonio. No son pocos los que defienden que la sociedad progresa y que tiene un compromiso con el avance social manifestado en la superación de las barreras discriminatorias contra los homosexuales. Los defensores de estas posturas han tratado de difamar a los que defendemos el derecho de la sociedad, al proponer el matrimonio como unión de un hombre y una mujer. Las personas homosexuales deben de ser respetadas y protegidas.

No obstante, el nivel de aceptación y reconocimiento ante la regulación de sus derechos a un nivel legislativo varía en dependencia de las costumbres propias de cada sociedad. Puede afirmarse que en el mundo los países que reconocen estos derechos son una minoría, ante los que se opone la resistencia del resto de los países, especialmente aquellos de raigambre latina entre los que se encuentra Cuba.

La problemática social que se aprecia en relación con las personas con orientación sexual homosexual es que se ven imposibilitadas a formalizar su relación con una pareja de su mismo sexo, eliminando así su derecho a la formalización de estas uniones, así como sus derechos básicos y prioritarios que de ella emanan, la protección legal ante la muerte de uno de los miembros de la pareja, recibir protección judicial en caso de su disolución, asegurándoles sus derechos patrimoniales.[9]

Se traza como propósito que se les tomen en cuenta por lo que puedan aportar a la sociedad como seres humanos sin cuestionar su orientación sexual. Es un hecho evidente que existen estas uniones y por tanto se convierten en un problema al no estar reguladas, nuestra sociedad se caracteriza por ser democrática y socialista, amén de las costumbres machistas que persisten hoy en día, establecemos el derecho en igualdad de condiciones por tanto si este grupo de personas exigen sus derechos como se establece en nuestra Constitución lo más loable es que le sean otorgados o al menos se llegue a un consenso

[9] Vidal, César. La homosexualidad no es lo que era.-Madrid: Editorial Madrid, 2007.- p. 7.

favorable para ellos y nuestra sociedad. Una consecuencia directa de la formalización matrimonial es que la pareja sería acreedora de los derechos básicos que se desprenden de tal reconocimiento.[10]

No es habitual que se hable acerca de esta realidad humana como algo que puede acontecer en cualquier familia. La ignorancia y el silencio contribuyen a que la sociedad no siempre esté preparada para respetar y recibir a las personas homosexuales como son. Desde muy pequeños sufren la incomprensión de su grupo familiar y el rechazo de la mayoría de las personas en otros contextos comunitarios. La sociedad, de manera injusta y equivocada, persiste en «moldearlos», «recluirlos» en un cuerpo que no les pertenece.

La sociedad cubana, como otras de origen latino, tiene una base moral y religiosa que resulta contraria a la aceptación de las relaciones sexuales homosexuales. Sin embargo la política del gobierno revolucionario ha estado encaminada al logro de un clima de aceptación y respeto hacia este sector de la sociedad, cuyo número va en aumento.

En la medida que la sociedad cubana sea menos homofóbica u homófoga, se extenderá a todas las instituciones, pero fundamentalmente a la familia, porque es el espacio donde más sufre la persona homosexual. La Homofobia es el temor u odio a los homosexuales, por qué motivo, son personas que sienten, que tienen sentimientos en los que lo manifiestan en su preferencia sexual, es decisión de ello decidir con quien pasar sus días mientras se sientan en un ambiente de armonía y paz, pues cada persona tiene derecho a vivir la vida con libertad.[11]

La argumentación jurídica a favor de la homosexualidad se sustenta en los principios de libertad, igualdad y no discriminación, refrendados en los textos constitucionales de todos los países incluyendo a Cuba,[12] aunque podemos partir que hay actos libres que pueden ser injustos. Por lo que se refiere a la igualdad y

[10]Álvarez-Tabío Albo, Ana María: Transexualidad: ¿Ciencia VS Derecho?- En: Revista Cubana de Derecho, Número 27, enero-junio, 2006. Unión Nacional de Juristas de Cuba.- Ciudad de la Habana, p. 56-76.

[11] Castro Espín, Mariela: Entrevista realizada por el periodista Edmundo García desde Miami, el 18 de diciembre de 2008, en el programa radial ¨La Noche se Mueve", p.3-4.

[12]Constitución de la República de Cuba. Capítulo VI, Artículo 42
La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

no discriminación, cabe recordar que se refiere a casos iguales, no hay discriminación injusta cuando se trata de casos desiguales.[13] Habrá que atenerse por tanto, a determinar qué son el matrimonio, la familia, y en qué medida una unión homosexual puede encajar en esas instituciones.

La presente investigación está encaminada a mostrar la situación actual de los homosexuales en el mundo contemporáneo, a la luz de las actuales transformaciones legislativas y su repercusión en Cuba, por lo que el **objeto de estudio** se dirige a la posible implementación legal de los derechos básicos, que se originan del reconocimiento de las uniones de hecho, de las personas del mismo sexo.

Por lo antes expuesto cabe destacar además que no se trata de la última conquista de la civilización, sino que la situación es vieja, de siglos, pues la homosexualidad ha sido admitida socialmente y regulada en el pasado. Tan retrógrado puede ser negarles el derecho al reconocimiento de los derechos básicos o en cualquier caso reconocerlos.

Por lo antes planteado se determina como **Problema Científico**:

¿Cuáles son los derechos básicos que deben ser reconocidos a partir del reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo en Cuba?

El **Objetivo General** perseguido por esta investigación consiste en:

Determinar los derechos básicos de las personas del mismo sexo en Cuba, que surgen del reconocimiento legal de sus uniones.

Para su cumplimiento se han planteado los siguientes **Objetivos Específicos:**

- Argumentar los criterios doctrinales acerca de los derechos básicos derivados del reconocimiento legal de las uniones de las personas del mismo sexo.
- Comparar los diferentes sistemas jurídicos en el ámbito de la actualidad internacional sobre la protección legal de los derechos básicos de las personas del mismo sexo.
- Analizar las propuestas del nuevo Anteproyecto del Código de Familia Cubano como vía de solución al tema objeto de estudio.

[13]Castro Espín, Mariela: Entrevista realizada por el periodista Edmundo García desde Miami, el 18 de diciembre de 2008, en el programa radial ¨La Noche se Mueve", p. 5-6.

- Fundamentar los derechos básicos que deben ser protegidos legalmente derivados del posible reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo en Cuba.

Por lo antes expuesto se ha trazado la siguiente **Hipótesis**:

El reconocimiento legal de las uniones entre las personas del mismo sexo en Cuba, implica la concesión de derechos básicos derivado de dicho reconocimiento.

Para la realización de la presente investigación se han utilizado los siguientes métodos:

- Del nivel teórico:
- Método Teórico-jurídico: Permitió comprender la esencia del problema que presentan los homosexuales en el reconocimiento de sus derechos a través del estudio doctrinal realizado.
- Método Exegético-Analítico: Determinó a través del estudio de las normas jurídicas las distintas formas que se emplean para establecer los derechos de las personas homosexuales a nivel internacional para ilustrar a nuestro sistema jurídico una manera loable de ser posible el reconocimiento de estos derechos en nuestro país.
- Método de Análisis histórico: El estudio de esta investigación realizó un análisis de como se ha ido manifestando históricamente el fenómeno de la homosexualidad, percibiendo la multitud de relaciones jurídicas que están incluidas en las leyes internacionales en relación con los reconocimientos de los derechos de las uniones homosexuales.
- Método Jurídico comparado: Las comparaciones permitieron determinar la similitud y las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales y extranjeras en relación con la aceptación de los derechos básicos de las personas del mismo sexo.
- Del nivel empírico:
- Entrevista: Se realizaron entrevistas a distintos especialistas en materia de familia, las que posibilitaron el enriquecimiento de la investigación y a conocer mejor del problema existente en nuestro sistema jurídico.

- Revisión de Documentos: Esta técnica objetiva se utilizó para el caso de los folletos e investigaciones que han tratado de abordar lo referente a las uniones entre parejas del mismo sexo sirviéndonos de herramienta para el análisis y compresión de las mismas, y por tanto de referencia a la hora de consolidar la investigación trazada.

La importancia de este estudio se basa en la necesidad de proteger los derechos que le son esenciales a las personas homosexuales con el propósito de unificar la variedad de criterios y posiciones que en la doctrina existen logrando así una mayor aceptación jurídica y social.

La novedad de este tema es que el fenómeno de la Homosexualidad no ha sido tratado con suficiente profundidad por la doctrina jurídica cubana, a pesar de estar presente desde años anteriores no se ha incorporado en nuestra legislación, de manera que resuelva el problema que existe en nuestra sociedad y por supuesto brindar la protección necesaria a sus derechos. La investigación estará dividida en dos capítulos.

Capítulo I: Dedicado a las consideraciones doctrinales acerca de las uniones de parejas del mismo sexo, estableciéndose cuáles son los derechos básicos que surgen a partir del reconocimiento legal de estas uniones y su regulación a nivel internacional mediante un estudio comparado..

Capítulo II: Abordará las posibles soluciones que desde el punto de vista jurídico, pudiesen establecerse en cuanto al tema, así como cada uno de sus logros y desaciertos una vez analizadas las propuestas del Anteproyecto del Código de Familia, como también a raíz de la fundamentación de los derechos básicos de las uniones del mismo sexo se pudiesen proteger legalmente los mismos.

Capítulos 1 y 2

Capítulo I: Consideraciones doctrinales acerca de los derechos básicos que se desprenden de las uniones del mismo sexo.

1.1: Definiciones acerca de la Homosexualidad.

El tema de la homosexualidad no es una temática menor. Ésta se ha presentado desde los inicios de la humanidad, lo que se puede afirmar por la existencia de distintas evidencias de culturas que presentaban comportamientos homosexuales en el año V antes de Cristo.

A lo largo del tiempo, la homosexualidad ha sufrido distintas modificaciones, en algunas épocas ha sido admitida, y en otras, rechazada. En algunas culturas, por ejemplo la tribu Batak de Sumatra, que la impulsa y refuerza durante la adolescencia, puede causar impactos, pero es sólo una diferencia cultural, aunque marcada por una gran brecha hacia lo que es concebido como homosexualidad. Desde siempre ha sido una conducta que incita a la reflexión, que genera cuestionamiento y, sobre todo, polémica. [14]

La palabra homosexualidad proviene del griego "homoio" que significa mismo, y "sexus", vocablo latino referente a sexo, es decir, desde lo etimológico la persona homosexual es quien gusta de individuos de su mismo sexo, ya sienta excitación erógena o atracción afectiva por éste.[15] El término es utilizado para designar tanto el comportamiento masculino como femenino, sin embargo, en este último caso se usa con mayor frecuencia el concepto lesbianismo. [16]

Para lograr una definición adecuada sobre la homosexualidad es conveniente considerar que existen diferencias con respecto a los siguientes términos orientación sexual, conducta, desviación y perversión sexual.

[14]Homosexualidad y enfoque psicoevolutivo. Tomado De: www.agendacultural.udea.edu.co, 24 de enero de2011, 10:21am.
[15]Ibídem.
[16]Ibídem.

CAPÍTULO I: Consideraciones doctrinales acerca de los derechos básicos que se desprenden de las uniones del mismo sexo.

En torno al término orientación sexual se puede decir éste hace referencia a la tendencia a sentirse atraído sexual y afectivamente por un objeto, siendo éste persona, objeto o situación a través de la cual se vuelca el impulso sexual.[17]

La conducta sexual hace referencia a la capacidad fisiológica inherente del animal para responder sexualmente a cualquier estímulo que sea suficiente para excitarlo. Según Kinsey sería un tipo de actividad que puede organizarse entre hombres, mujeres y hombres con mujeres; y el término homosexual describiría las relaciones, no a los individuos envueltos en ellas.[18]

Por otra parte, el término desviación se usa para categorizar a los individuos que se apartan de una supuesta norma heterosexual, esto considerado en el sentido sociológico como un comportamiento que viola las normas. Bancroft, alude que también se puede considerar criterios estadísticos y psicopatológicos.[19]

Desde hace décadas la comunidad científica internacional considera que la homosexualidad no es una enfermedad.[20] Sin embargo, la situación legal y social de las personas que se autodenomina como homosexual varía mucho de un país a otro y frecuentemente es objeto de polémicas.

El término homosexual fue empleado por primera vez en 1869 por Karl-María Kertbeny[21] y el libro Psychopathia Sexualis de Richard Freiherr von Krafft-Ebing que popularizó el concepto en 1886. Desde entonces, la homosexualidad se ha convertido en objeto de intenso estudio y debate: inicialmente se catalogó como una enfermedad o patología que había que curar, pero actualmente se entiende como parte integral necesaria para comprender la biología, psicología, política, genética, historia y variaciones culturales de las identidades y prácticas sexuales

[17]Homosexualidad y enfoque psicoevolutivo: Tomado De: agendacultural.udea.edu.co, 24 de enero de 2011, 10:21am.
[18]Tomado De: http://www.labutaca.net, 07 de marzo de 2011, 11:23am.
[19]Homosexualidad y enfoque psicoevolutivo: Tomado De: agendacultural.udea.edu.co, 22 de enero de 2011, 10:21am.
[20]Kertbeny, Karl Maria: Conceptos y definiciones sobre la homosexualidad, Universidad de Viena, 1869, p. 29.
[21]La palabra "homosexualidad" fue creada en 1869 por Karl Maria Kertbeny en un panfleto anónimo apoyando la revocación de las leyes contra la "sodomía" en Prusia.

de los seres humanos.[22] Algunos conceptos relativos a la orientación sexual como son heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, son a veces confundidos con otros relacionados a la identidad sexual, tales cómo la transexualidad. Sin embargo, se trata simplemente de una mal interpretación de tales definiciones.

Para tratar la definición en el sexo femenino, se hace alusión a lesbianismo o lesbianidad. Este término hace referencia a la isla de Lesbos en Grecia y a la poetisa Safo, a quien sus poemas apasionados y la vida rodeada de otras mujeres, le valió la reputación de homosexual.[23]

Es dable destacar que la terminación "ismo" se ve a veces como peyorativa, tal como sucede con la palabra "homosexualismo". El sufijo - ismo tiene múltiples definiciones, que van desde "partidario de..." hasta “enfermedad de”. Por ello podía entenderse que su uso promovía la idea de que la organización comunitaria de los homosexuales tendía a la promoción de sus conductas, o incluso de que podía tratarse de una deficiencia mental.[24] Al irse apartando la sociedad de la creencia de que la homosexualidad es voluntaria, se fue imponiendo este término, ya que la terminación -lidad sólo implica “calidad de”. Actualmente, el Diccionario de la Real Academia española de la Lengua sólo recoge esta última.[25]

Varios estudios han demostrado que la homosexualidad ha existido desde el principio de la humanidad, en todas las razas, en ambos sexos y en cualquier nivel social. La homosexualidad se ha confirmado en muchas especies animales, incluyendo los primates superiores. Aunque hoy se emplea de forma generalizada, es oportuno reseñar que la existencia de la categoría homosexual en sí misma, aplicada a personas, es objeto de contestación desde diferentes puntos

[22]Biography: Karl Maria Kertbeny, GayHistory.com. Tomado De: http://www.gayhistory.com, 20 de enero de 2011, 11:36am.
[23]Von Krafft-Ebing, Richard Freiherr: Psychopathia Sexuales. Universidad de Holanda, 1886, p. 17.
[24]Kertbeny, Karl Maria: Conceptos y definiciones sobre la homosexualidad. Universidad de Viena, 1869, p. 29.
[25]Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.- Vigésima Primera Edición, Ed Espasa Calpe S.A. Madrid, 1999. Define como Homosexual a la atracción por una persona del mismo sexo.

ideológicos. Las corrientes integristas niegan la existencia de personas homosexuales, pero admiten la de prácticas homosexuales; otras niegan que la orientación sexual de una persona la defina en modo alguno.

1.2: Estudio Académico sobre la homosexualidad.

No se conocen las causas de la orientación sexual de una persona y aunque algunas teorías apuntan a que es innata, tampoco se conoce con exactitud el papel que juega la herencia genética, las experiencias durante el crecimiento, la relación con los padres.[26]

Algunos estudios científicos, realizados por el Dr. Alfred C. Kinsey[27]constataron que, analizados tanto comportamiento como identidad, la mayor parte de la población parece tener por lo menos alguna tendencia bisexual (atracción hacia personas tanto de uno como de otro sexo), aun y cuando ordinariamente se prefiere un sexo u otro. Kinsey y sus estudiantes consideraron que sólo una minoría que oscila entre el 5 y el 10% es completamente heterosexual o completamente homosexual. Y similarmente, sólo una minoría aun más pequeña puede considerarse completamente bisexual. Estudios ulteriores han querido demostrar que el informe de Kinsey[28] había exagerado la prevalencia de la bisexualidad en la población; pero todavía su idea goza de una gran aceptación.[29]

[26]Le Vay Simon,Homosexualidad en Alemania.Tomado De: http:// es.Wikipedia.org, 04 de febrero de 2011. 11:29am.

[27]Alfred Charles Kinsey, cuyo nombre llegó a ser sinónimo de sexo, nació en 1894, acudió al Bordoin College para estudiar biología y psicología, se graduó Magna Cum Laude en 1916 y realizó un Doctorado de Ciencias en taxonomía en Harvard. En agosto de 1920 Kinsey se trasladó a la universidad de Indiana como profesor ayudante de zoología, Kinsey se dedicó a estudiar la sexualidad humana siendo pionero en un campo que estaba esencialmente ausente en América. Kinsey reunió a un equipo de investigación que sacara "historias de sexo" y elaborara entrevistas cuyo objetivo era el de llegar hasta la raíz de lo que la gente hacía en sus dormitorios. En los años cuarenta había abierto el Instituto para el Estudio del Sexo (que se renombró como el Instituto Kinsey) en el campus de la universidad de Indiana y empezó a reunir datos para un libro que capitalizó la prestigiosa Fundación Rockefeller. Hasta ahora nadie ha repetido el extraordinario estudio de Kinsey a tan gran escala o demostrado que sus principales conclusiones eran erróneas. Mientras tanto, el instituto que fundó en la Universidad de Indiana, renombrado Instituto Kinsey para el Estudio del Sexo, Género y Reproducción sigue llevando a cabo un estudio científico en un campo que en absoluto hubiese existido sin Kinsey.

[28]El Informe Kinsey, que estudia el comportamiento sexual humano, clasifica las tendencias sexuales en escalas donde la heterosexualidad y la homosexualidad exclusivas son las minoritarias

Otros pensadores en los estudios de género, siendo el más famoso el filósofo francés Michel Foucault,[30] a mediados de los años setenta revolucionó la aproximación teórica de la sexualidad en general, y la homosexualidad en particular en el marco de su Sociología Histórica, Post - Estructuralista. Sus estudios permitieron reconocer que, pese a que aparentemente habían existido comportamientos homosexuales en todas las sociedades y en todos los tiempos, las ideologías y los significados en torno a tales conductas variaban enormemente. Atacan la idea de que identidades sexuales como homosexualidad, heterosexual o bisexualidad tengan cualquier existencia objetiva. Dicen, en su lugar, que son construcciones sociales. Este punto de vista teórico se llama Teoría Queer. [31]

Un argumento frecuente es que la homosexualidad premoderna era diferente de la homosexualidad moderna, siendo estructurada por edad, sexo o clase en vez de igualitaria. Los críticos contestan que, aunque la homosexualidad de épocas distintas haya tenido rasgos distintos, el fenómeno básico ha existido siempre y no es una creación de la sociedad actual. [32]

Una de las últimas teorías propuestas para la homosexualidad se basa en la llamada selección social,[33] la teoría se enfrenta a la selección sexual de Darwin. Básicamente niega la reducción de la diversidad sexual a dos sexos, uno masculino y agresivo y otro femenino y cohibido. Con numerosos ejemplos del

---

en la población, mientras que el resto forman parte de diferentes grados de bisexualidad. Dicha escala es llamada Escala de Kinsey.

[29]Tomado De: http://www.labutaca.net, 07 de marzo de 2011, 11:23am.

[30]Michel Foucault (Poitiers, 15 de octubre de 1926 – París, 25 de junio de 1984) fue un historiador de las ideas y filósofo francés. Fue profesor en varias universidades francesas y estadounidenses y catedrático de Historia de los sistemas de pensamiento en el Collège de France (1970-1984). Su trabajo ha influido en importantes personalidades de las ciencias sociales y las humanidades.

[31]La Teoría Queer es una hipótesis sobre el género que afirma que la orientación sexual y la identidad sexual o de género de las personas son el resultado de una construcción social y que, por lo tanto, no existen papeles sexuales esenciales o biológicamente inscritos en la naturaleza humana, sino formas socialmente variables de desempeñar uno o varios papeles sexuales. Esta Teoría critica las clasificaciones sociales tradicionales, basadas habitualmente en el uso de un solo patrón de segmentación, sea clase social, el sexo, la raza o cualquier otra y sostiene que las identidades sociales se elaboran de manera más compleja como intersección de múltiples grupos, corrientes y criterios.

[32]Comisión Europea: Eurobarómetro, Sección 2.4 Einstellungen zur Homosexualität, diciembre de 2006. Consultado el 03 de febrero de 2011, 11.30am.

[33]Teoría de selección social. Propuesta por la profesora de biología de la Universidad de Stanford Joan Roughgarden, Consultado el 03 de febrero de 2011, 2:00pm.

reino animal y de culturas distintas de la occidental, muestra que la naturaleza y las diferentes sociedades ofrecen soluciones sorprendentes a la sexualidad: peces con varios tipos diferentes de machos o cuyos componentes cambian de sexo en caso de necesidad; mamíferos que tienen a la vez órganos reproductores masculinos y femeninos.[34] En el caso de la biología humana, afirma que la existencia de homosexuales, transexuales y hermafroditas no es más una variación natural que se integra perfectamente en la diversidad mostrada por los demás animales. La expresión social de esta diversidad se encontraría en sociedades como la de los indios norteamericanos, con sus dos espíritus, los mahu polinésicos,[35] los hijra indios[36] o los eunucos,[37] que identifica con personas transgénero. [38]

La presente investigación se afilia a la teoría Queer de Michael Foucault pues considera que amén de las diferencias que han existido en las épocas que han transcendido, la homosexualidad continúa a pesar de las diferentes formas de manifestarlo, la realidad social y las conductas sociales de aceptación o reproche hacia estas personas son las que definen el comportamiento de ellas con la sociedad, a medida que la sociedad cambia su forma de pensar, al ser más tolerable con las personas de preferencia sexual homosexual, estas cambian por supuesto su forma de comportarse con la misma.

---

[34]Gilber Achcar, Alain Gresh. Jean Radvanyi. Philippe Rekacewícz y Dominique Vidal (dirección) (2003). El atlas de Le Monde Diplomatique, edición española. Ediciones Cybermonde, S.L... ISBN 84-95798-03-4. Consultado el 13 de enero de 2011, 1:30pm.

[35] Especie rara entre los europeos de la Polinesia, el mahu era un hombre-mujer, una variante de los seres humanos que, que existía desde tiempos inmemoriales en las culturas de Pacífico. El mahu puede practicar el homosexualismo o ser casto, como una muchacha que hace voto de castidad. Lo que lo define no es cómo ni con quien hace el amor, sino, habiendo nacido con los órganos sexuales del varón, haber optado por la femineidad, generalmente desde la niñez, y, ayudado en ello por su familia y la comunidad, haberse convertido en mujer, en su manera de vestir, de hablar, de cantar, de trabajar y, a menudo también, claro está, pero no necesariamente, de amar. Llosa, Mario Vargas 2002. Consultado el 11-04-2011, 10:00am.

[36]La comunidad Hijra tiene una historia de más de 4000 años y se consideraba que tenían Poderes Especiales a causa de su condición de Tercer Genero.

[37]Un eunuco es un varón humano castrado. Por relación directa, la palabra eunuco puede ser referida a hombres poco viriles o afeminados, y era una forma común de denominar a los homosexuales durante el Imperio romano.

[38]La Homosexualidad en el mundo. Tomado De: http://es.wikipedia.org, 13de enero de 2011, 1:30pm.

1.3: De la Homosexualidad en la Sociedad.

Los conceptos sociales son las herramientas que utilizamos para interactuar con el medio social y físico en el que nos desenvolvemos. Es la cognición que no hemos tenido que aprender de la experiencia, la que se ha implantado en nosotros mediante la transmisión oral o el aprendizaje apoderado, es decir, observando y escuchando a los demás. Estos conocimientos son muy útiles para nosotros ya que evitan que cometamos importantes y peligrosos errores al enfrentarnos con el mundo físico y social. Pero estas ventajas también tienen su rectificación; no siempre estos conceptos responden a una realidad objetiva y útil, sino que al ser construcciones sociales que se establecen en el individuo desde la primera infancia limitan claramente la forma que tiene éste de conocer la realidad que le rodea. Es lo que habitualmente se conoce como "prejuicio", es decir, valoraciones realizadas sin que medie una experiencia previa directa.

Muchos moralistas y diferentes grupos religiosos consideran que esta orientación es una desviación sexual y un pecado, por este motivo la homosexualidad ha sido prohibida en muchos países y culturas, ya sea castigando la tendencia sexual en sí o bien algunas prácticas asociadas (como la penetración anal, bucal o la masturbación) aunque no sean exclusivas de los homosexuales. En muchas culturas la relación de las parejas del mismo sexo, aunque fuera consensual, llegó a considerarse un crimen.[39]

En materia tan polémica como la diversidad sexual y la igualdad de derechos para lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis y transgéneros, existe una íntima relación entre la opinión pública y la adecuación de las leyes. Los criterios ya establecidos en la sociedad, y en particular los de cada persona, no cambian sin antes discutirse públicamente. Aun cuando la ley pueda dar algunos pasos de vanguardia y generar una opinión más tolerante, no logrará adelantar demasiado por sí sola, pues se trata de un proceso de “doble vía”, del que forman parte esencial los medios de comunicación masiva.

[39]Tomado De: http://www.es.amnesty.org.Amnistía, Internacional. «Minoría sexuales», 20 de enero de 2011, 2:21pm.

CAPÍTULO I: Consideraciones doctrinales acerca de los derechos básicos que se desprenden de las uniones del mismo sexo.

A juicio del profesor canadiense Robert Wintemute, doctorado en Derechos Humanos de la Universidad de Oxford, los países más avanzados en la búsqueda de una igualdad de derechos de los homosexuales, son los del oeste de Europa, además de Canadá, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Australia y una parte de los Estados Unidos. [40]

Wintemute, que ha impartido clases en la Facultad de Derecho del King'College de la Universidad de Londres y antes estuvo vinculado como investigador y profesor a las casas de altos estudios de ciudades como Yale y Toronto, a partir de su amplia experiencia en casos célebres de los últimos años, en los cuales diferentes tribunales debieron decidir el derecho de personas homosexuales a formalizar pareja o a adoptar niños, ha asegurado que son estos los puntos de mayor conflicto social actualmente, pero la historia demuestra que no siempre ha sido así.[41]

El especialista opina que "En el resto del mundo la opinión pública no ha cambiado significativamente. Aún existen posturas muy tradicionales hacia los conceptos de pareja, sexo o familia, con un nivel de tolerancia y conocimiento propios de cada país".[42] Agrega más adelante que: "Muchas personas ya aceptan a estos individuos y respetan su espacio social, pero consideran que no debe tocarse a la familia, entendida esta como unión de hombre y mujer heterosexuales y sus hijos".[43] Es significativo que la adopción de niños por parte de estas minorías haya prosperado más que el matrimonio. Así ocurre en países donde impera una política más pragmática en cuanto a lo que es mejor para un niño: si tener dos madres o dos padres jurídicos, o uno solo.

Existen actualmente ocho países en Europa que lo admiten, pero solo tres legalizaron la unión homosexual: Holanda, España y Reino Unido. Esto prueba

[40]Tomado De: http://es.Wikipedia.org. Homosexualidad en Estados Unidos, 24 de febrero de 2011,11:06am.
[41]Tomado De: http://www.sfgata.com S. F.'s gay marriages trouble president; FAQ: Goodridge et al. v. The Department of Public Health, 24 de febrero de 2011, 11:25am.
[42]Másters W.H, Jonson V.E: Prefacio. En: Respuesta Sexual Humana, Edición Revolucionaria, Guantánamo, 1990, p. 7-9.
[43]Ibídem.

que los derechos paterno-filiales son hoy más fáciles de manejar para un cambio de legislación, mientras el matrimonio sigue viéndose como una institución social milenaria e inamovible, resistente a otros modelos.[44]

Wintemute comenta que este criterio es también objetable desde el punto de vista histórico. Hoy resultaría impensable aceptar que la mujer pase a ser propiedad del hombre con quien se casa, como en la antigüedad, o que se prohíba el matrimonio entre personas negras y blancas, como ocurría en la sociedad norteamericana hasta 1967.

En cuanto a Cuba, considera que aún persisten barreras culturales machistas, como en el resto de América Latina, pero no se percibe la fuerte represión que sufren estos grupos en otras latitudes.

Así lo estiman también numerosas personalidades del mundo, grupos sociales y profesores de universidades de mucho prestigio que están a favor de una igualdad de oportunidades para todos. El sudafricano Desmond Tutu, Premio Nóbel de la Paz, considera inadmisible la discriminación por la orientación sexual tanto como por motivos étnicos, de clase social, género o religión.[45]

El inicio de estas luchas se remonta a mediados del siglo XIX, cuando en países como Inglaterra se castigaban las relaciones sexuales entre hombres con la pena de muerte. Luego el enfrentamiento se extendió a las discriminaciones en materia de empleo, educación, alojamiento y acceso a muchos otros servicios. Las cuestiones de familia emergieron como cardinales a fines del siglo pasado.

Algunos proponen cambiarle el nombre a esta unión: algo así como “partenariato”, pero en esencia se les garantizan los mismos deberes y derechos de una pareja heterosexual. “En 25 años habrá más de una decena de acuerdos como estos, y poco a poco se extenderá a otros países, en dependencia de cómo reaccionen las opiniones sociales. Igual pasó en su momento con el voto femenino, que se inició

[44]Thompson Wasserman, McGarry, p.278; Tomado De: http://www.gayhistory.com ,24 de febrero de 2011,11:15am.
[45]Tomado De: http://www.cronica.com, 30 de enero de 2011, 3:00pm.

en 1883. Sería impensable a esta altura que alguien impida a una mujer participar en las elecciones solo por serlo".[46]

Los homosexuales asumen su condición como un hecho natural, son felices con su modo de vida y defienden el derecho a que se les respete y valore solo porque en su vida sexual se comportan de manera diferente a la mayoría de los individuos, se les juzga por su orientación sexual; no por su valor humano y por lo que le puedan aportar a la sociedad.

Queda mucho por avanzar, y mucho aún por debatir. El deseo de algunos sectores por tratar de evadir y esconder una realidad que, nos guste o no, existe en nuestra sociedad, ha llevado a que la discusión se entrampe, interviniendo factores morales, religiosos e incluso económicos, extendiendo un manto de incertidumbre sobre quienes desean una regulación legal acorde a sus necesidades. El derecho debe hacerse cargo de estos problemas, ya que, hay quienes piensan que, "no existe un peor rasgo dentro del derecho que el oponerse a la realidad social"; por el contrario, el derecho debe ser la expresión positiva de la realidad en que nos encontramos inmersos.

1.4: De las uniones entre personas del mismo sexo.

Los Estados han reconocido la importancia de la familia como núcleo de la sociedad y se han comprometido a garantizar que todos los miembros de una familia tengan iguales derechos, oportunidades y responsabilidades, como señalan las Constituciones de países como Ecuador, Chile, Colombia, España y Cuba. La sociedad y el Estado también han empezado a reconocer la existencia de una diversidad de tipos de familia y los múltiples y diversos roles desempeñados por cada uno de sus miembros.

Un concepto moderno de familia reconoce a esta como el lugar donde se establece la convivencia, orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos. También se ha dicho que la familia

[46]Másters W.H, Jonson V.E: Prefacio. En: Respuesta Sexual Humana, Edición Revolucionaria, Guantánamo, 1990, p. 7-9.

de hoy emana de una pareja permanente, estable, comprometida, de unión voluntaria y amorosa, que cumpla con la función de proteger a sus componentes y los transforme en una sola entidad solidaria para sus tratos con la sociedad. Las definiciones de familia basadas en el parentesco se encuentran superadas por la realidad y no comprenden todos los modelos de familia existentes.[47]

Hoy la familia no se limita a los individuos que son parientes ni a los cónyuges, sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las que sus miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto, como los que se dan en las uniones libres.

A lo largo de la historia de la sociedad además de la familia institucionalizada y reconocida, ha existido de forma paralela la familia natural. Este tipo de familia es la creada por la unión de personas que a consecuencia de diferentes motivos no han acudido al matrimonio para legalizar su *status.* A estas uniones se les ha conocido de diversas formas: unión matrimonial de hecho, concubinato, convivencia *more uxorio*, unión de hecho, unión libre, entre otras.[48]

Es dable destacar que las uniones de hecho son una forma de organización social conocida desde antaño. Ya los romanos se refirieron a ellas con el nombre de concubinatus[49] que proviene del latín cum cubare que significa comunidad de lecho. El concepto de concubinato fue recogido inicialmente por diferentes legislaciones, sin embargo hoy es una denominación que en el derecho comparado ya está siendo superada, porque se entiende que el concubinato va más allá de la comunidad de lecho a que aludían los romanos, siendo una comunidad de vida, semejante a la que se da en las uniones nacidas del

[47]Matrimonios gays: otro acuerdo por un mundo diverso. Tomado de FEDAEPS, Fundación Ecuatoriana de Acción, Estudios y Participación Social.Publicado en Revista Futuros No 5. 2004 Vol.II. Tomado De: http://www.revistafuturos.info, 04 de mayo de 2011, 9:45am.

[48]Ibídem.

[49]Unión entre dos personas, las cuales no tienen intención de considerarse cónyuges, por faltar la affectio maritalis. Durante el período clásico estas uniones estaban toleradas por el Derecho y escapaban de las sanciones de Augusto Cesar al no ser consideradas ilegítimas. En el Derecho postclásico se regulan ampliamente y Justiniano distingue a los hijos habidos de concubinato del vulgo concepti, pudiendo ser legitimados e incluso las mujeres concubinas eran consideradas honestas. Tomado de Gutiérrez Alviz, Faustino; Diccionario de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid 1948, p. 115.

matrimonio. Es por esa razón que se habla de uniones no matrimoniales o de hecho, términos que han sido recogidos por la jurisprudencia.[50]

Ahora, ¿cuándo estamos en presencia de una unión de hecho? La doctrina, al tratar el tema señala los elementos constitutivos de una unión no formalizada:[51]

- **Diversidad de Sexo**: Que se trate de personas de distinto o igual sexo, careciendo de relevancia el hecho de que tengan o no hijos.
- **Estabilidad**: Si bien se trata de un concepto difícil de precisar, la doctrina ha señalado ciertos criterios que permiten determinar la concurrencia de este requisito, como por ejemplo la intención real de las partes, duración de la vida en común, existencia de hijos comunes para las parejas heterosexuales, etc. Hay que atender a la existencia de hechos que demuestren de forma inequívoca la presencia de una unión estable, sin embargo se trata de un elemento que debe apreciarse caso a caso, atendiendo las circunstancias concretas.
- **Ausencia o inobservancia de la formalidad del matrimonio**: concibe a la familia en el contexto sociológico, omnicomprensivo, sin la distinción relativa al vínculo matrimonial, el contenido de los pactos y uniones civiles se asemejará lo más posible al matrimonio o inclusive puede que supongan, un paso o escalón intermedio en el camino hacia la apertura del *ius connubi* a personas que actualmente se encuentran impedidas de tal derecho, viniendo a constituir mas bien la cara desformalizada del matrimonio, obligatoria para aquellos que no cumplen con alguno de los requisitos de aquél.

En las últimas décadas se ha fomentado una nueva modalidad de unión consensual, la que ni en principio ni en esencia es totalmente similar al concubinato que se conoció en Roma, ni a la barraganía de España, ni a las tradicionales relaciones *more uxorio*, en la que los unidos actúan y se consideran

[50]Uniones de hecho no matrimoniales. Tomado De: http://www.dudalegal.cl.html, 21 de abril de 2011, 9:32am.
[51]Ibídem.

como verdaderos cónyuges.[52] En realidad estas uniones están determinadas por la voluntad de los unidos a evadir la propia idea del matrimonio.

Debe diferenciarse la pareja de hecho llamada convivencia mutua que se recoge por algunas leyes existentes en España por ejemplo en Cataluña, Ley de 28 de diciembre de 1998, pero que contemplan una unión estable con afectividad de tipo análoga con el matrimonio.[53]

Por algunos doctrinólogos se puede definir la unión de hecho como una unión libre, pública y estable de dos personas con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio.[54] La pareja estable impide mantener otra relación similar con efectos jurídicos y es incompatible con cualquier matrimonio de los partícipes.

La realidad socio-cultural exigió a los ordenamientos normativos latinoamericanos, para que desde bien temprano se hubieran ocupado de regular la unión de hecho, pero no fue así, más bien se adoptó una actitud abstencionista. A juicio de algunos estudiosos del tema, influyó sobre las codificaciones americanas, la actitud abstencionista asumida por el Código de Napoleón[55] pero también la posición de la Iglesia Católica después del Concilio de Trento, que llegó a autorizar la separación por la fuerza de los concubinos y cuantas razones de orden económico, legal, racial y cultural, que relegaron al concubinato al fondo de la escala social, como un enlace de inferior categoría que no podía acceder al matrimonio, o incluso que debía ser sancionado o proscrito.[56]

De manera paulatina en algunos países latinoamericanos se inició una solución legislativa orgánica a la problemática de las uniones de hecho generadoras de la

[52]Mesa Castillo, Dra. Olga. "La unión de hecho de buena fe". "XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia".Sevilla, España, 18 al 22 de Octubre del 2004.
[53]Parejas de hecho. Tomado De: http://www.divorciosyseparaciones.com.es,14 de abril de 2011, 2:30pm.
[54]Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, la regulación de las parejas de hecho, tanto homosexuales como heterosexuales. Consultado el 21 de abril de 2011, 9:32am.
[55]Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo. "Manual de Derecho de Familia", Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 320. Consultado el 21-04-2011, 9:32am.
[56]Mesa Castillo, Dra. Olga. "La unión de hecho de buena fe". "XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia".Sevilla, España, 18 al 22 de Octubre del 2004.

llamada familia natural que requerían protección jurídica incluso Constitucional, si bien, aún en aquellas naciones más marcadamente abstencionistas como Argentina, Chile y Uruguay entre otras, la protección se ha producido a través de la construcción jurisprudencial y en disposiciones específicas, emanadas de situaciones concretas referentes a la legislación social y por las llamadas leyes de emergencia. "Tal es el caso de la legislación laboral, la de la seguridad social, la de la vivienda mínima y la que primero en forma provisional o transitoria reguló el inquilinato, para venir a configurar después una legislación permanente" tal y como reza el Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia de El Salvador, Tomo II, al comentar los precedentes de la regulación por primera vez en la Constitución y en el Código de Familia de la unión de hecho, que allí se nombra "unión no matrimonial". [57]

Una aproximación a la historia de las soluciones legislativas orgánicas, expresada en leyes especiales, Códigos Civiles o Constituciones políticas evidencia la progresiva toma de conciencia de la necesidad de tal regulación y también la influencia de las ideas que dominaron el panorama latinoamericano y caribeño en determinado momento; historia que, sin ánimo de ser concluyente, se relacionará en orden cronológico.

[57]Constitución de la República de El Salvador – proclamada el 15 de Diciembre de 1983. Consultado el 04-05-2011, 10:34am.
Artículo 32 –… El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.
Artículo 33 –… Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.
Código de Familia de El Salvador en vigencia desde el 1 de Octubre de 1994.
Artículo 118 – La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años.
Los Artículos del 118 al 126 del Código de Familia de El Salvador, así como las disposiciones Constitucionales transcritas, no tienen precedente en ese país, que mantuvo una posición abstencionista ante la regulación de la unión de hecho no obstante que los datos estadísticos revelan una cifra "cuantitativamente superior" de esas uniones con relación al matrimonio Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia. Tomo II, Comisión coordinadora para el sector de Justicia, San Salvador, 1994, pp. 490. Consultado el 04 de mayo de 2011, 10:34am.

Resulta sumamente interesante el planteamiento de los autores Víctor Reina y Josef Martinell, pues, cierto es que en las últimas décadas formando parte de las nuevas tendencia de uniones libres, encontramos un aumento considerable de las uniones homosexuales. Uniones voluntarias, que al igual que las heterosexuales, en ellas están presentes los requisitos de singularidad y estabilidad, pero que por su propia esencia, unión entre dos personas de igual sexo, no cumple el requisito de la heterosexualidad, exigido para ser reconocidos.[58] Esto provoca que en la mayoría de los países se modificaran los Códigos Civiles, con el objetivo de que estas personas pudiesen legalizar las uniones existentes entre ellas.[59]

El nuevo tipo de uniones libres se asientan en los derechos de libertad individual, igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a no contraer matrimonio para constituir familia.

Las uniones entre personas del mismo sexo comparten caracteres comunes con los de las familias tradicionales: [60]

- Convivencia
- Solidaridad
- Afectividad.
- Lazos emocionales.
- Apoyo moral.
- Permanencia.
- Reconocimiento público.
- Relaciones económicas.
- Relaciones sociales.

[58]Reina, Víctor y Martinell, Joseph Ma. en "Curso de Derecho Matrimonial" Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A., Madrid, 1995, p. 44.
[59]Parejas de hecho. Tomado De: http://www.divorciosyseparaciones.com.es,14 de abril de 2011, 2:30pm.
[60]Matrimonios gays: otro acuerdo por un mundo diverso. Tomado de FEDAEPS, Fundación Ecuatoriana de Acción, Estudios y Participación Social. Publicado en Revista Futuros No 5. 2004 Vol.II. Tomado De: http://www.revistafuturos.info, 04 de mayo de 2011, 9:45am.

Todas estas características se dan en las relaciones o uniones de hecho entre personas del mismo sexo, por lo tanto estas deben ser consideradas como una familia por el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que la familia constituye un sistema complementario de la actividad pública en lo que se refiere a la dispensación de servicios. En momentos de crisis económica, frente a Estados pobres e incapaces de auxiliar a los ciudadanos, no se puede negar que los miembros de las uniones entre personas del mismo sexo se dispensen servicios de atención y cuidado como los restantes grupos familiares, y que de no brindarse esa atención sería el Estado quien debería encargarse del amparo necesario.[61]

El ordenamiento no puede negar que existe familia entre los convivientes, que se auxilian mutuamente, en forma pública y permanente, porque sería contrario a la realidad existencial.

Así, el término familia no puede ser restringido rígidamente a las personas que han formalizado su relación obteniendo, por ejemplo, un certificado de matrimonio o una orden de adopción. Por el contrario, la familia se origina en la "exclusividad y longevidad de la relación y el nivel de compromiso emocional y financiero".[62]

Debe diferenciarse dos clases de parejas de hecho, las que pudiendo casarse no lo hacen, como las parejas heterosexuales y las que legalmente no pueden casarse, como las parejas del mismo sexo. A ninguna de ellas se les puede aplicar las leyes del matrimonio, a las primeras porque lo han excluido voluntariamente y las segundas porque si la ley no lo permite sería una auténtica perversión del ordenamiento extender a tales parejas el estatuto matrimonial, precisamente porque no pueden convertirse en matrimonio, debido a que los ordenamientos

[61]Matrimonios gays: otro acuerdo por un mundo diverso. Tomado de FEDAEPS, Fundación Ecuatoriana de Acción, Estudios y Participación Social. Publicado en Revista Futuros No 5. 2004 Vol.II. Tomado De: http://www.revistafuturos.info, 04 de mayo de 2011, 9:45am.
[62]Ibídem.

jurídicos de muchos países lo recogen como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer. [63]

En consecuencia se puede decir que las parejas de hecho no son un matrimonio, son realidades diferentes, por lo que no deben aplicarse analógicamente sus normas a ninguna de las dos clases que hemos visto. Que no caben pactos que exijan matrimonio ni remisiones a normas o regímenes que también lo requieran. Que aunque por el principio de libertad contractual serían posibles acuerdos que impliquen obligaciones personales semejantes a las que se derivan del matrimonio sería un contrasentido adoptarlos por ir contra la propia esencia de la pareja de hecho, además de no ser vinculantes.[64]

1.5: De los derechos básicos que emanan del reconocimiento legal de las uniones del mismo sexo.

Una vez estudiado en el epígrafe anterior las uniones de hecho, específicamente aquellas entre personas del mismo sexo, cabe analizar que derechos básicos que deben ser protegidos toda vez que sean reconocidas legalmente estas uniones. Para ello debemos establecer cada uno de estos derechos, a partir de la regulación en las diferentes Constituciones, de los llamados derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales para designar a los derechos y facultades que son imprescindibles para la realización plena de la personalidad humana y que por la importancia que tienen para el hombre, en correspondencia con la sociedad en que viven, se incluyen en el texto fundamental o constitucional. La tutela constitucional es su primera garantía jurídica, pero no la única, la proveniente del régimen es esencial.[65]

En la sociedad , el individuo establece una relación básica con el Estado, y de ésta derivan derechos y deberes para ambas partes de la relación, o lo que es lo mismo, la obligación del Estado al reconocer los derechos conforme a las

[63]Pérez Gallardo, Leonardo B.; Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro, Derecho Notarial Tomo III, Editorial Félix Varela, La Habana 2008, p.180.
[64]Ibídem, p. 181.
[65]Guía de estudio de Derecho Constitucional Cubano, p.52.

posibilidades del régimen de ofrecer las garantías que propicien el disfrute de los mismos y el derecho del Estado a exigir el respeto al Orden jurídico político, incluyendo los derechos de terceras personas, así como el derecho del individuo de satisfacer sus necesidades y realizar sus aspiraciones básicas mediante el ejercicio de sus derechos, y el deber de los individuos de cumplir con la normativa adoptada por el Estado y de respetar los derechos de los demás. La igualdad es elemento esencial, entonces, para la realización del Derecho, la salvaguarda de la legalidad u la seguridad jurídica ciudadana. Por lo que precisamente la presente investigación se enmarca en el derecho a que todos los ciudadanos merecen igual trato amén de su orientación social y constitucionalmente es deber del Estado hacer cumplir estos derechos que son fundamentales para las personas.[66]

Por tanto, no se conciben hombre y Estado enfrentado, sino en estrecha relación, a partir del reconocimiento del derecho de la mayoría, casi todos a participar en la vida sociopolítica y en la determinación de los destinos del país, en igualdad de condiciones. Si añadimos las características del Estado cubano y del sistema político imperante, no se tutelaron constitucionalmente los derechos con el objetivo de imponerle límites a la actuación del Estado, no como derechos subjetivos públicos, sino para reconocer cuáles habían sido los derechos conquistados y garantizados, básicamente, y otros, necesarios para la existencia y desarrollo de la personalidad humana desde la noción de derechos regulados desde la mayoría y destinados al disfrute de la mayoría.[67]

Muchas Constituciones en el mundo regulan un capítulo especial a la Igualdad sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Es de vital importancia el condicionamiento material y jurídico para la realización de la misma. Se reconoce en las esferas socioeconómica, cultural, política y civil, especialmente para la familia, incluyendo en esta al matrimonio y otras formas actuales de familia, entiéndase las uniones voluntarias entre personas que desean

[66] Ibídem.
[67] Ibídem.

hacer vida en común. Téngase en cuenta, además, la importancia de la igualdad jurídica para el ejercicio de derechos, cumplimiento de deberes y la realización del principio de seguridad ciudadana en su doble aspecto, material y formal.

La expresión derechos fundamentales significa que son el fundamento de todos los demás derechos previstos en el resto de las leyes y que deben ser observados por constituir el punto de partida dentro del estatus jurídico del individuo.

Clasificación de los derechos fundamentales:[68]

a) Igualdad.
b) Derechos socio-económicos, que incluyen:

- Derecho al trabajo, constituyendo un sistema integrado.
- Derecho al descanso
- Derecho a la seguridad y asistencia social
- Derecho a la protección e higiene
- Derecho a la educación y salud
- Derecho a la educación física, recreación y deporte.

c) Libertades individuales que incluye:
- Libertad de palabra y prensa
- Reunión, manifestación y asociación
- Libertad de conciencia y religión
- Inviolabilidad del domicilio
- Inviolabilidad de la correspondencia
- Libertad personal

d) Derechos políticos, los que se clasifican en:
- Derechos políticos inherentes al individuo, los que se subclasifican en:
- Sufragio activo.
- Derecho de quejas y de peticiones
- Derecho a pertenecer a organizaciones políticas.

[68]Derecho Constitucional I, Colectivo de Autores, tomado de Publicaciones ONBC 2008, Títulos Publicados.

e) Derechos facultativos del individuo se clasifican en:
   - Sufragio pasivo
   - Iniciativa legislativa

El Estatus jurídico es refrendado para un tipo determinado de sujeto en conjunto, se deduce que el mismo, para todos los ciudadanos del país es único y las posibilidades concedidas a ellos en igual medida son un bien de cada hombre o sea, son iguales para todos los ciudadanos. Las diferencias en el volumen de los derechos y obligaciones son posibles sólo entre los distintos estatus jurídicos. Las diferencias individuales entre los ciudadanos no rompen la igualdad de posibilidades jurídicas de derecho y obligaciones contenidos en el Estatus jurídico.[69]

De los derechos fundamentales se desprenden derechos básicos, aquellos que se regulan en las diferentes leyes, y que son específicos para cada materia. La investigación sólo se referirá a aquellos que surgen a partir del reconocimiento legal de las uniones de hecho, basados en el principio de igualdad ciudadana, ellos son los Derechos Patrimoniales, Sucesorios y Paterno- Filiales.

Al considerar **patrimonio** como el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, creado o no por la comunidad de esta relación, la cual brinda la posibilidad de liquidar la misma una vez disuelto el vínculo existente entre ambas personas[70], la doctrina y la jurisprudencia, en lo relativo a los bienes adquiridos por la unión de hecho, se han pronunciado en el sentido de que ello puede dar origen a una sociedad de derecho común, siempre que concurran los requisitos legales, la cual podrá ser patrimonial o sucesorio, según sea su objeto. Asimismo, el esfuerzo común podrá dar origen a una sociedad de hecho, o una comunidad convencional o cuasicontractual. Esta posición ha sido reconocida por los máximos tribunales de justicia de algunos países.

[69]Temas de Derecho Constitucional Cubano, Publicaciones ONBC 2008, Títulos Publicados.
[70]Garrido Grateron, Mary Sol: "Bienes y derechos reales" Derecho Civil III, Segunda Edición, Fondo Editorial USM, Caracas ,2000.

Así, la Corte Suprema Española, en sentencia del 6 de Abril de 2008 señala "Existiendo una relación de convivencia permanente entre ambas personas, y adquirido un bien raíz en esa época, que les permitió vivir juntos y bajo el mismo techo, se produce entre ellos una comunidad de bienes, detentando cada uno de los comuneros un derecho sobre las cosas comunes, idéntico al de los socios en el haber social. Los jueces que así lo resuelven aplican correctamente el artículo 2304 del Código Civil.[71]La circunstancia de encontrarse inscrito un bien raíz a nombre del conviviente, no indica que sea dueño exclusivo; por el contrario, el hecho de haberse formado una comunidad de bienes de acuerdo con lo que dispone el artículo 2304 del Código Civil, los bienes adquiridos por la persona a su nombre, pertenecen a la comunidad habida con su conviviente, la que debe liquidarse". [72]

Los derechos patrimoniales derivados de la existencia de relaciones homosexuales en nuestra sociedad es una realidad, como también lo es el hecho que en el desarrollo de dichas relaciones se adquieran bienes y se contraigan obligaciones. Los problemas se producen en el caso que estas parejas decidan poner término a su relación, ya que no hay norma jurídica alguna que regule dichas situaciones, quedando entregadas mas bien a la buena voluntad de los afectados, que a los criterios de equidad que rigen estas materias en, por ejemplo, el término de un matrimonio casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.[73]

Los efectos patrimoniales de la pareja estable del mismo sexo pueden fijarse por acuerdo entre las partes, ya sea de forma verbal, en documento privado o público, tanto para la convivencia como a su término, siempre y cuando se respeten los derechos mínimos contenidos en las respectivas leyes, que son irrenunciables. Si no hay pacto especifico al respecto de signo contrario, los miembros de la pareja

[71]Tomado De: http://civil.udg.edu/normacivil.htm, 20 de abril de 2011, 10:10am.
[72]Uniones de hecho no matrimoniales. Tomado De: http://www.dudalegal.cl.html, 21 de abril de 2011, 9:32am.
[73]Césped Reyes, Álvaro. Aspecto patrimonial de las uniones homosexuales en Chile, Tomado De: http://www.dudalegal.cl.html, 14 de mayo de 2011, 2:38pm.

estable o unión de hecho contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si estos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada componente de la pareja conserve el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.[74]

En cuanto al régimen sucesorio se aplicará por analogía las normas sucesorias protectoras del cónyuge heredero, relativas al patrimonio y vivienda familiar, a favor del conviviente supérstite, además de las disposiciones relativas a los usufructos especiales de viudedad, reservas y llamamiento "ab intestato". En Cataluña las parejas homosexuales tienen en caso de fallecimiento de uno de los partícipes un derecho especial en la sucesión intestada en beneficio del sobreviviente, una especie de cuarta trebelánica que regula su Compilación. No obstante la legislación todavía no reconoce el derecho a pensión de viudedad, para la que se exige, además del requisito de convivencia, la existencia de matrimonio. [75]

De los títulos sucesorios se ubica como principal al Testamento y la Declaratoria de Herederos como segundo, considerado también como título demostrativo o probatorio, tal condición constituye un título formal legitimador de la cualidad o condición de heredero ab intestato por excelencia, son llamados a la sucesión los que aún no han aceptado la herencia, en ella no se declara a nadie como heredero, no se enviste a nadie de tal condición, sino es el documento idóneo para concretar respecto de cada causante las personas que son llamados ex lege a sucederle. Se puede tramitar en varias legislaciones por 2 vías, una mediante

[74]Uniones de hecho. Tomado De: http://www.tuabogadodefensor.com, 13 de enero de 2011, 1:38pm.
[75]Ibídem.

Notario Público, mediante Acta de Notoriedad y la otra mediante la Legitimación del requirente en la que el Notario actúa a solicitud del legitimado para ello. [76]

Por lo antes expuesto, cabe señalar que los derechos sucesorios en el ámbito de las parejas homosexuales se encuentran más desamparadas por el legislador. En el jurídico español, los órdenes sucesorios se encuentran establecidos por la ley, y la cabida de la libre autonomía de la voluntad es mínima, reservada tan solo a la cuarta parte del total del patrimonio del causante. En el mejor de los casos, si el causante antes de morir otorga testamento, sólo podrá asignar a su pareja una cuarta parte de los bienes que posee, salvo en el caso, que no exista ningún legitimario, situación en la cual podrá disponer de todo su patrimonio.

Es importante destacar y no por ser el último de los derechos básicos tratados en la investigación, deja de tener gran significación, los derechos paterno-filiales. La adopción ha evolucionado a través del tiempo. Los primeros vestigios de la adopción entre parientes, con un carácter más religioso que jurídico, aparecieron en los pueblos antiguos de Caldea, Babilonia, Egipto, La India, Israel y Grecia, con la institucionalización de la familia gentilicia y patriarcal. Sin embargo, fueron los romanos quienes luego de afianzar el poder político desarrollaron la adopción de parientes como la institución jurídica que, al decir del Dr. Raúl Gómez Treto, con variantes y altibajos, llega a nuestros días[77]. Para ellos constituyó una de las fuentes de la patria potestad. Era el acto solemne en virtud de cual se creaban vínculos de paternidad y filiación ficticios, al incorporar a una familia como hijos o nietos a personas que por lo general le eran extrañas.[78]

El procedimiento para realizar la adopción varió con el paso del tiempo. En uno de los preceptos contenidos en las XII Tablas, se disponía que el hijo quedara liberado luego de tres ventas si era varón. Por interpretación se consideró

[76]Pérez Gallardo, Leonardo B.; Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro, Derecho Notarial Tomo III, Editorial Félix Varela, La Habana 2008, p.180.

[77]Gómez Treto, Raúl. "La adopción de hijos en el Derecho histórico, comparado, internacional y cubano y la protección a la niñez y la juventud". Revista Jurídica No 3, abril-junio 1984, año II. p. 95.

[78]Núñez Travieso, Esp. Belkis C. Pertinencia de la adopción entre parientes en el ordenamiento jurídico cubano. IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia. Ciudad de La Habana, mayo del 2005.

entonces que si se trataba de una hija o una nieta, bastaba una sola venta. Tal regulación, aunque discriminatoria por razones de sexo, corrobora que la adopción entre parientes consanguíneos, tiene antecedentes jurídicos antiguos. La legislación de Justiniano simplificó el procedimiento, a tal punto que bastaba con la comparecencia de las partes ante un magistrado, que consignaba en acta la voluntad de los comparecientes, lo que representaba un acto de jurisdicción voluntaria.[79]

La adopción plena tenía lugar cuando el adoptante era un ascendiente del adoptado, quedando el segundo sujeto a la patria potestad del primero y en cuyo caso la adopción surtía todos los efectos primitivos, verificándose una plena ***mutatio familiae***.[80] En tal caso, el rompimiento pleno del adoptado con la familia natural, no le generaba perjuicios hereditarios, porque siempre podría heredar al ascendiente en virtud de su condición de cognado. La ***adoptio minus plena***[81] tenía lugar cuando el adoptante era un extraño sin vínculo de parentesco con el adoptado. En tal caso, se reconocían los derechos sucesorios de adoptado con relación a su familia natural, independientemente de la adopción y tenía también la posibilidad de suceder abintestato al padre adoptivo.

Los requisitos esenciales de la adopción que exigió la Legislación romana, fueron regulados independientemente a los comunes con la arrogación. Así para adoptar, tenían que existir dos condiciones particulares:[82]

---

[79] Ibídem.

[80] Transformación o cambio sufrido en la naturaleza que puede determinar la extinción de un derecho real. Diccionario de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid 1948, p. 418. Consultado el 13-04-2011, 1:30pm.

[81] Adopción menos plena; denominación de los comentaristas para designar la adopción realizada por un extraño al adoptado en el derecho justinianeo, de efectos distintos de la adopción de la época clásica; es la forma normal de adopción quedando vinculado con su familia natural, no saliendo de ella ni de la potestas del paterfamilias, adquiriendo en relación con el padre adoptante derechos sucesorios. Diccionario de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid 1948, pp. 42. Consultado el 13-04-2011, 1:30pm

[82] Núñez Travieso, Esp. Belkis C. Pertinencia de la adopción entre parientes en el ordenamiento jurídico cubano. IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia. Ciudad de La Habana, mayo del 2005.

- Ser ***sui iuris*** y varón, pues la patria potestad correspondía sólo a los hombres, aunque en el reinado de Diocleciano se otorgó esta capacidad también a las mujeres en los casos en que hubiesen perdido a sus hijos naturales. Pero en tales casos, no se trataba de una adopción regular, pues la mujer no adquiría la patria potestad, sólo el derecho de alimentos y a la sucesión abintestato.
- El adoptante tenía que ser 18 años mayor que el adoptado si lo hacía en concepto de hijo; 36 o el doble, si lo adoptaba como nieto. La segunda regla partía de la posibilidad que concedían los romanos de adoptar a una persona como nieto, bien por suponerlo descendiente de un hijo natural o porque se hacía ingresar como tal en la familia del adoptante, sin presumirle un padre, en cuyo caso se exigía el consentimiento del padre intermediario, para no darle un heredero en contra de su voluntad.

En los países europeos que acentuaron más el poder burgués, prevaleció el carácter clasista y contractual de la adopción. Sus legislaciones denotaban una acentuada protección a las familias adoptantes más que a los eventuales derechos del adoptado. En las más modernas legislaciones burguesas, fue quedando un poco atrás el carácter contractual y privado que había marcado a la adopción hasta ese momento. Al menos formalmente, se fue abriendo paso su contenido social, al admitirse que su fin primordial es proteger los intereses de los menores adoptados. Un grupo cada vez más reducido de países abraza todavía la llamada adopción clásica o tradicional. Sus características fundamentales son:[83]

- Prevalece naturaleza contractual del instituto, aunque regule la homologación o aprobación judicial.
- Mantiene los vínculos familiares del adoptado con la familia biológica.
- Admite la posibilidad de mutuo disenso o revocación de la adopción.

[83]Núñez Travieso, Esp. Belkis C. Pertinencia de la adopción entre parientes en el ordenamiento jurídico cubano. IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia. Ciudad de La Habana, mayo del 2005.

Un grupo mayoritario de países, mantiene la adopción plena, denominada también en los diferentes ordenamientos jurídicos "legitimación adoptiva", "adopción privilegiada" "arrogación de hijos" o simplemente " adopción". En estos ordenamientos, la adopción se equipara a la filiación. Este sistema se caracteriza por:

- La naturaleza institucional del vínculo, que se fundamenta mediante un procedimiento judicial.
- Equipara el vínculo adoptivo con el creado por la relación paterno-filial.
- Incorporación del adoptado a la familia del adoptante, equiparándolo al hijo biológico.
- Extingue todo vínculo familiar del adoptado con la familia biológica.
- No admite que la adopción sea revocada.

Bolivia, República Dominicana, Brasil, Puerto Rico, Perú, Panamá, Colombia y Cuba, son ejemplos de países que en sus Legislaciones abrazan el sistema de adopción plena.

Como se ha analizado la adopción es la institución del ordenamiento jurídico que permite dar una familia a menores que no la tienen. Es la invención creada por el Derecho para equiparar los lazos que se crean entre la familia biológica y la adoptiva con independencia del tipo de adopción que se acoja y del vínculo o no de parentesco que pueda existir entre adoptantes y adoptados, lo importante es que desde hace décadas prevalece pero desde un inicio nunca se hizo mención en cuanto a que si el adoptante era o no cónyuge unido en unión matrimonial o sea solo se requería ser del sexo masculino o en alguno casos femeninos, pero en las legislaciones antes mencionadas no se hizo mención alguna si una pareja del mismo sexo podía o no adoptar, en cada caso, lo que se trató de proteger y que aún prevalece en nuestros días es el interés de brindar protección y educación al menor.

Estudio Comparado de distintas legislaciones.

Los marcos legales establecidos en cada cultura y estado respecto a las uniones del mismo sexo tienen ciertas correspondencias con el nivel de aprobación social

con que las distintas poblaciones distinguen a los comportamientos entre estas parejas. Las legislaciones sobre la homosexualidad, por tanto, también guardan correspondencia con las distintas conceptualizaciones médicas, biológicas, religiosas, morales, políticas, sociológicas y de otras especies con que se define dinámicamente a las relaciones de parejas del mismo sexo. Así, cada marco jurídico no es ajeno a otros regulatorios del comportamiento sexual humano, sino que forma parte de un entramado complejo con el que se define y reglamenta la orientación sexual hacia uniones entre personas del mismo sexo.

En el estudio que se realizó se tuvo en consideración los avances de los diferentes sistemas legislativos que, amén de las transformaciones en la sociedad, es visible como se protegen los derechos básicos que surgen del reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo. Para ello se analizaron algunos países, cuyo ordenamiento jurídico, pertenece al sistema romano-germano-francés, como España, que hace desde el año 2005, modificó su Código Civil, con el objetivo de otorgarles los derechos básicos a las personas del mismo sexo, que surgen a partir del reconocimiento legal de dichas uniones, y que fueron expuestos en este capítulo. De la misma manera, se estudian Colombia y México, siendo este último el más reciente en alcanzar estas modificaciones legislativas en materia civil, con respecto a los multicitados derechos básicos.

La investigación examinó además al sistema anglosajón, tomando como referencia a Estados Unidos, que a pesar de constituir un ordenamiento jurídico diferente, regula en distintos estados de ese país, leyes civiles que aprueban las uniones entre parejas del mismo sexo, con los efectos legales que surgen de las mismas. En el razonamiento efectuado a sus antecedentes históricos se puede decir, que las luchas por proteger los derechos de estas parejas ha constituido un avance legislativo en la historia de ese país, el cual se ha trazado como propósito, extender la legislación que favorece a estas parejas a todos los estados en general.

Durante la década de 1990, algunas comunidades autónomas de España, habían aprobado legislaciones propias sobre parejas de hecho, que permitían a las

parejas formadas por personas del mismo sexo, registrar su unión y obtener algunos beneficios administrativos.[84] La primera ley fue aprobada en 1998, en la provincia de Cataluña, la cual, regulaba como única prohibición la adopción conjunta a las parejas del mismo sexo.[85] En 2000, Navarra aprobaba una ley similar,[86] con la única oposición del Partido Unión del Pueblo Navarro.[87] Sin embargo, esta norma sí permitía la adopción de niños por dichas parejas. En las elecciones generales de 2004, el Partido Socialista Obrero Español[88] anunció,

[84]La sentencia que concede la adopción a una pareja de lesbianas desata un intenso debate social». Caja Madrid. Tomado De: http://cajamadrid.cronicasocial.com, 21-01-2011.10:21am.

[85]Mata de Antonio, José María (2002). «Parejas de hecho ¿equiparación o discriminación?: análisis de la normativa autonómica». Acciones e investigaciones sociales 14: p. 187-254. Consultado el 21-01-2011.10:21am

[86] Ibídem.

[87] **Unión del Pueblo Navarro** (**UPN**) es el principal partido en la Comunidad Foral de Navarra. Fue fundado en 1979 y está situado en el centro derecha, como partido regionalista navarro. Actualmente se encuentra en el poder tanto en el Gobierno de Navarra como en el Ayuntamiento de Pamplona, así como los principales consistorios navarros como Tudela, Tafalla, Estella o Barañáin.

UPN surgió en 1979 ante la necesidad de que Navarra mantuviera su régimen foral propio y diferenciado, integrado en la España de las autonomías. Una situación que se encontraba en riesgo debido a los pactos entre los nacionalistas vascos y los principales partidos españoles (UCD, PSOE y AP) con sede en Madrid. Esos acuerdos derivaron en la inclusión en la Constitución de 1978 de la llamada Transitoria Cuarta, un mecanismo que todavía hoy permite la incorporación de Navarra al País Vasco. Desde su fundación, UPN se ha convertido en un referente político en Navarra, presidiendo el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de su capital desde hace más de una década.

[88]El **Partido Socialista Obrero Español** (**PSOE**) es un partido político de España de ideología socialdemócrata.

Fue fundado en 1879 por Pablo Iglesias, en un principio como partido marxista de la clase obrera, socialista revolucionario. Y evoluciona, más adelante, hacia tendencias reformistas, que se harán predominantes dentro de la socialdemocracia. Finalmente, con Felipe González, en el 28º Congreso del partido, en 1979, se termina aceptando la economía de mercado, renunciando a toda relación con el marxismo, incluidas las teorías revisionistas de Eduard Bernstein, que predominaron en el seno de la socialdemocracia durante la mayor parte del siglo XX. Al tiempo que se lograba la universalización de servicios sociales básicos, como la sanidad, la educación y las pensiones, adoptaba una política económica que fue calificada por algunos autores como socioliberal iniciando el proceso de privatización de sectores públicos económicos del Estado, tanto sectores primarios, como secundarios, como de servicios, y de diferentes ramas, tales como energéticas, telecomunicaciones, bancos, etc.

Es uno de los dos partidos políticos mayoritarios de España, junto con el Partido Popular. Desde las elecciones generales celebradas el 14 de marzo de 2004 es el partido en el gobierno. El PSOE ha gobernado España durante la mayor parte del régimen constitucional

como parte de su programa electoral, el compromiso de "posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo y el ejercicio de cuantos derechos conlleva, en igualdad de condiciones con otras formas de matrimonio, para asegurar la plena equiparación legal y social de los homosexuales".[89]

El Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar,[90] anunció el 30 de junio de 2004 ante el Congreso de los Diputados la aprobación de un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil Español, el cual fue estudiado por el Consejo de Estado, con el fin de eliminar las limitaciones existentes y así lograr que el matrimonio fuera independiente del sexo de los contrayentes. Tras el triunfo socialista en las elecciones y la formación del gobierno, y después de mucho

---

iniciado en 1978 (basado en una monarquía parlamentaria), con las presidencias de Felipe González Márquez y José Luis Rodríguez Zapatero.

Forma parte del Partido Socialista Europeo y de la Internacional Socialista. Su organización juvenil son las Juventudes Socialistas de España. Posee el récord tanto en número de votos como en porcentaje obtenidos en unas elecciones generales en España: 11.288.698 votos (43,87 %) en las elecciones generales de 2008, y un 48,11 % (10.127.392 votos) en las Elecciones generales de España de 1982.

[89]Programa Electoral del PSOE para las elecciones del 14 de marzo de 2004, p. 33. Consultado el 12-01-2011. 9:45am

[90]Nació el 10 de junio de 1961 en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Estudió en el colegio San Antonio María Claret en Las Palmas. Es el mediano de tres hermanos, sus padres fallecieron cuando tenía 20 años de edad. Aficionado al dibujo, comenzó publicando caricaturas en el diario canario La Provincia. Fue autor de una serie de cómic llamada Gaudeamus, realizada al alimón con Andrés Sopeña Monsalve, profesor de Derecho de la Universidad de Granada, y durante su estancia en esta Universidad. Apareció regularmente en el periódico Sur de Málaga. En 1981 se editó una recopilación de estas tiras, basadas en las andanzas y desventuras de un PNN (Profesor No Numerario).

Es Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada con premio extraordinario, Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad Complutense de Madrid, Máster en Derecho y Diplomacia por la Fletcher School of Law and Diplomacy (Tufts University), y Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia, con premio extraordinario. Desde 1993 ocupa la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Es titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho e Integración Europea desde 1999.

Está afiliado al Partido Socialista desde el año 1983. En 1990, fue nombrado asesor ejecutivo del Gabinete del Ministro de Justicia Enrique Múgica y posteriormente desempeñó el cargo de Jefe de Gabinete de los Ministerios de Administraciones Públicas (1993) y Educación y Ciencia. En 1999 coordinó la candidatura socialista a la presidencia del Gobierno de Canarias. En el 35 Congreso Federal del PSOE fue elegido Secretario de Libertades Públicas y Desarrollo autonómico. Desde 1996 hasta 2007 fue diputado de la cámara baja española.

debate, el día 30 de junio de 2005 se aprobó la ley que modificaba el Código Civil y permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo y, como consecuencia de esto, otros derechos como la adopción conjunta, herencia y pensión. La ley fue publicada el 2 de julio de 2005, y el matrimonio entre personas del mismo sexo fue oficialmente legal en España el 3 de julio de 2005.[91]

La Ley 13/2005 reforma el Código Civil Español en lo concerniente al derecho a contraer matrimonio. En particular, esta reforma añade un segundo párrafo al vigente artículo 44 del Código civil, manteniendo el primer párrafo intacto:[92]

Las restantes modificaciones del Código civil efectuadas por la Ley 13/2005[93] van dirigidas a sustituir las expresiones, marido y mujer, por cónyuges, y padre y madre, por progenitores. Como consecuencia de esta reforma, dos mujeres o dos varones pueden contraer matrimonio, y ese matrimonio tiene la misma naturaleza, requisitos y efectos que el que podían contraer, y tras la reforma pueden seguir contrayendo, una mujer y un hombre.

---

[91]Matrimonio Homosexual. Tomado De: http://www.20minutos.es, 06 de enero de 2011. 9:50am.

[92]«El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.
El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

[93]La ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.
Asimismo, se ha procedido a una imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos del Código Civil que se refieren o traen causa del matrimonio, así como de una serie de normas del mismo Código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes.
En primer lugar, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. En virtud de la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo.
Subsiste no obstante la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren estos artículos sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales.
Por otra parte, y como resultado de la disposición adicional primera de la presente ley, todas las referencias al matrimonio que se contienen en el ordenamiento jurídico español han de entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.

Estos efectos se extienden a todas las materias en las que el matrimonio tenga relevancia: derecho de sucesiones, derecho de residencia, adopción de los hijos del cónyuge, efectos tributarios, derecho a no declarar contra el cónyuge, alimentos, separación y divorcio.

Es válido resaltar que para el derecho español, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de **un año**, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en **documento público**.

Por lo tanto la pareja se constituye cumpliendo los requisitos anteriores y sin necesidad de inscripción en ningún Registro, si bien la ley prevé la creación de Registros de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución. En todo caso, la existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

A pesar que los latinos discriminan más a las personas homosexuales, los cambios socioculturales que van transcendiendo con el paso de los años van demostrando cierta tolerancia y aceptación. Las costumbres arraigadas a determinadas religiones motivan un freno a crear una sociedad más abierta equiparada de derechos por igual, a pesar de ello se van manifestando avances en pos de alcanzar tal objetivo como es el caso de Colombia, con la promulgación de la ley 54 de 1990, que regula las uniones de hecho maritales[94].

[94]Esta ley tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección

En el 2006 se planteó un proyecto de ley sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo. Este proyecto fue votado en la plenaria del senado el 11 de octubre de 2006, el cual fue aprobado definitivamente el 7 de febrero del 2007 en la Corte Constitucional. [95]En ésta, se aprobó la ley que reconocía los derechos patrimoniales, es decir, si uno de los miembros de la pareja homosexual fallece, los bienes y el capital conseguidos por socorro, trabajo y ayuda mutuos podrán ser heredados por su compañero permanente.[96] La única condición para acceder a éste beneficio es que la pareja lleve dos años de convivencia, tal y como ocurre con las parejas heterosexuales. El 4 de octubre del 2007 la Corte Constitucional de Colombia estableció que las parejas del mismo sexo que en Colombia lleven mínimo dos años de convivencia de hecho, podrán afiliarse al sistema de seguridad social en salud.[97]

El 28 de enero de 2009 la Corte Constitucional de Colombia por ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil,[98] decidió la modificación de 42 normas incluidas en aproximadamente 20 leyes, con el fin de lograr una equidad entre parejas heterosexuales y homosexuales, excepto en el asunto de la adopción, sobre lo que la Corte no se pronunció. Sin embargo, el acto de adopción en Colombia puede hacerlo un solo individuo, independientemente de su condición sexual.[99]

---

en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

[95] El 7 de febrero de 2007, la Corte Constitucional falló a favor de la ONG Colombia Diversa en su demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley 54 de 1990 que reglamenta la unión marital de hecho. La sentencia C-075/07 retira del articulado de la ley las palabras "hombre" y "mujer", reconociendo los derechos patrimoniales tanto a las parejas heterosexuales como a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. Ambos tipos de parejas deben haber convivido por lo menos dos años para hacer efectivo este derecho.

[96]Herrera, Catalina (2003). Senado colombiano próximo a votar Unión Homosexual. Tomado De: http://www.opusgay.cl.htm, 24 de febrero de 2011, 9:20am.

[97]Ibídem.

[98]Abogado de la Universidad Javeriana y doctor en derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Adelantó cursos de actualización jurídica en distintas universidades y estudios específicos sobre manejo de conflictos y negociación en la Universidad de Harvard. Ha sido profesor universitario y autor de varias obras sobre derecho administrativo.

Se ha desempeñado como abogado consultor de distintas entidades públicas y privadas en las áreas de derecho administrativo, constitucional, privado y procesal. Fue director general del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Desde febrero de 2001 hasta enero de 2009 fue magistrado de la Corte Constitucional.

[99]Tomado De: http://www.lavoz.com.ar, 24 de febrero de 2011, 9:30am.

En México, a partir de la reforma del artículo primero de la Constitución en el 2001, que prohíbe la discriminación, el gobierno mexicano inició políticas públicas a favor de la población homosexual. Entre ellas se destaca la campaña de sensibilización contra la homofobia, coordinada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.[100]

Desde el 2000 se debate en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el derecho de las parejas del mismo sexo a poder unirse legalmente. La diputada Enoé Uranga propuso una forma legal parecida al matrimonio civil, aunque con menos derechos, llamada Sociedad de Convivencia. El 9 de noviembre de 2006 fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Ley de Sociedades de Convivencia, que permite el reconocimiento legal de las uniones civiles entre personas del mismo sexo en la Ciudad de México; además, el congreso del Estado de Coahuila, México reconoció la unión de personas del mismo sexo llamándolo pacto civil de solidaridad.

El 21 de diciembre de 2009 fue aprobada por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México el cambio de la definición de matrimonio, por lo que quedó permitido de manera legal el matrimonio entre estas parejas y la adopción de hijos entre estos. Las reformas de seis artículos del Código Civil, especialmente el 146, se modificó el tradicional "el matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer"**,** ahora es "la unión libre de dos personas" y al artículo 391, con respecto a la adopción, 'podrán disfrutar también las parejas del mismo sexo'.[101]

El 9 de marzo de 2011 la Cámara de Senadores desechó las reservas a las reformas que elevan a rango constitucional los derechos humanos, con ello los legisladores aprobaron en lo particular dichas reformas, cuyo ejercicio no podrá ser restringido o suspendido, salvo en los casos que marque la Constitución. El Sistema ONU México, especialmente la Oficina del Alto Comisionado de las

[100]Tomado De: http://www.conapred.org.mx, 24 de febrero de 2011, 1:42pm.
[101]Nueva ley mexicana aprueba matrimonio homosexual. Tomado De: http://m24digital.com, 24 de febrero de 2011, 9:18am

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, manifestó que se congratula por la aprobación de la reforma en la materia.[102]

En la actualidad, en Estados Unidos, el matrimonio entre personas del mismo sexo con los efectos patrimoniales y sucesorios sólo está reconocido en el estado de Massachusetts, vigente desde 2004.

Las legislaciones estatales en Connecticut en 2005, California en 1999, Hawaii en 1996, Maine en 2004, Nueva Jersey en 2006, Washington en 2007, New Hampshire en 2007, Oregón en 2008, Vermont en 1999 y Washington D.C. en 2001 han otorgado la posibilidad de uniones civiles u opciones domésticas mucho más limitadas para parejas del mismo sexo. [103]

El 7 de septiembre de 2007 el Senado de California dio luz verde a la extensión del matrimonio a las parejas del mismo sexo, aunque Schwarzenegger ha anunciado que aplicará el veto para respetar el referéndum de 2004 y para finales del 2010 ya se aprobaba legalmente los matrimonios homosexuales y sus derechos patrimoniales.[104]Por otra parte, las posibilidades de adopción varían de un estado a otro.

En cuanto al régimen de adopción, en junio de 1972, un juzgado de San José admitió por primera ver la causa de una mujer lesbiana para recuperar a sus tres hijos. En mayo de 1974, en Filadelfia, se entregó la tutela de un niño por primera vez a una pareja del mismo sexo que no estaba biológicamente emparentado con él.[105]

Ya en 1990, el Tribunal supremo de Ohio había permitido a un hombre homosexual adoptar a un niño gravemente disminuido que tenía en acogida. En octubre de 1997 un juzgado de Nueva Jersey permitió por primera vez adoptar a

---

[102] Elevan rango constitucional en México. Tomado De: http://www.informador.com.mx.html, 12 de marzo de 2011, 11:05am.

[103]Domestic Partnership. Tomado De: http://www.buddybuddy.com, 24 de febrero de 2011, 11:20am.

[104]Schwarzenegger volverá a aplicar el veto». Dos manzanas (10-09-2007). Tomado De http://www.dosmanzanas.com, 24 de febrero de 2011,11:18am.

[105]Tomado De: http://www.gayhistory.com.htm, 25 de febrero de 2011,11:15am.

un niño sin existir parentesco con ninguno de los dos («joint adoption») a una pareja del mismo sexo.[106]

Los países que manifiestan la aceptación a las uniones de parejas del mismo sexo, se basan en argumentos que realmente es un hecho que existen estas uniones e incluso son más duraderas que las propias parejas heterosexuales y por tanto merecen ser protegidas legalmente, pues la realidad conlleva a un problema social y como problema debe ser resuelto por diferentes instituciones entre ellas el sistema legal de cada Estado.

Al respecto, se aboga una estrategia política internacional de amplio espectro, destacando entre sus objetivos la derogación o transformación de leyes que discriminan explícita o implícitamente a las parejas del mismo sexo.

[106]Adopting a family; Second Parent Adoption; Ohio: Legal protection for all the children: New Jersey: Galluccio Family Homepage; Adoption by lesbian, gay and bisexual parents: An overview of current law. Tomado De: http://www.gayhistory.com.htm, 25 de febrero de 2011, 11:20am.

Capítulo II: Un alto en el camino ante las propuestas del Anteproyecto del Código de Familia: logros y desaciertos.

2.1: Las Uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Cuba.

La sociedad cubana, como otras de origen latino, tiene una base moral y religiosa que resulta contraria a la aceptación de las relaciones sexuales de las personas del mismo sexo. Sin embargo la política del gobierno revolucionario ha estado encaminada al logro de un clima de aceptación y respeto hacia este sector de la sociedad, cuyo número va en aumento.

Así, siguiéndose un modelo formativo materialista sumamente interesado en ofrecer a los jóvenes desde su infancia una perspectiva amplia sobre la vida, se imparte como una materia independiente la Educación Sexual, con el objetivo de ayudar y orientar sobre este tema.[107] No obstante, la política de tolerancia seguida por el gobierno y la apreciación de que estamos en presencia de un fenómeno social real que necesita ser regulado, el ordenamiento jurídico cubano se mantiene en una absoluta ignorancia sobre este tema.

El matrimonio y la familia revisten un interés público y son núcleo fundamental de la sociedad y del Estado, y como tal deben ser reconocidos y protegidos. Dos o más personas pueden decidir vivir juntos, con dimensión sexual o sin ella, pero esa convivencia o cohabitación no reviste por ello interés público. Las autoridades públicas pueden no inmiscuirse en el fenómeno privado de esta elección. [108]

Las uniones de hecho son consecuencia de comportamientos privados y en este plano privado deberían permanecer. Su reconocimiento público o equiparación al matrimonio, y la consiguiente elevación de intereses privados a intereses públicos perjudica a la familia fundada en el matrimonio como institución. En el matrimonio entre un hombre y una mujer constituye un consorcio de toda la vida, ordenado

[107] Dueñas Fragoso, Lic. José A. La situación actual de los Homosexuales en el Ordenamiento Jurídico Cubano.

[108] Guía de Derecho Civil y Derecho de Familia. Concubinato. Matrimonio no formalizado. Homosexualidad.

por su misma índole natural al bien de los cónyuges, la generación y educación de sus hijos. A diferencia de las uniones de hecho o el matrimonio homosexual, en el que se asumen compromisos y responsabilidades pública y formalmente, relevantes para la sociedad y exigibles en el ámbito jurídico. [109]

El matrimonio tiene 3 aspectos principales por el cual se rige la sociedad moralista: el natural, el social y el jurídico. En el aspecto natural supone una institución que responde a la ley biológica de la reproducción de la especie; en el aspecto social supone una unión de dos personas de sexo diferente necesaria para la convivencia humana y para formar una comunidad perfecta; y en el aspecto jurídico supone un convenio bilateral entre un hombre y una mujer al que la Ley reconoce los efectos que de su naturaleza se deriven, o mejor aún, un estado conyugal creado a partir de este convenio.

El reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo podría partir de estos aspectos sin marcar mucha diferencia, solo aceptación. Se puede derivar del aspecto natural al considerarse también ley biológica, ya que como está demostrado, no es una enfermedad y es natural su elección u orientación hacia el otro individuo, desde el punto de vista social con una mayor aceptación y tolerancia podría marcar un camino hacia una convivencia duradera, y por último en el aspecto jurídico al reconocer estas uniones, se proceden a tales efectos, el reconocimiento de sus derechos básicos.

"Una serie de problemas planteados en la actualidad y desde hace tiempo desmienten a los que albergasen la reconfortante idea de que disponíamos de un Derecho de familia asentado y con vocación de permanencia por muchos años. El tratamiento de la filiación surgida como consecuencia de la utilización de las técnicas de reproducción asistida, o las uniones de hecho, heterosexuales u homosexuales, son algunas de estas nuevas urgencias que se le vienen planteando al Derecho de familia. Resulta obvio que nuestro entorno ha cambiado,

[109]Martínez Enrique, Arlene. Tratamiento jurídico a la unión de hecho en Cuba.--La Habana: Editorial Ciencias Jurídicas, 2007.p. 42.

han surgido nuevas situaciones y han variado otras ya existentes que reclaman respaldo normativo. [110]

Durante algunos años este ha sido el sentir no solo de muchos calificados juristas y sociólogos, sino también de organizaciones de masas, ministerios e instituciones de nuestro país; quienes han trabajado en conjunto por más de quince años en la elaboración de diferentes anteproyectos, con el fin de lograr una normativa familiar revolucionaria en todos los aspectos posibles y por supuesto acorde con nuestra realidad social. Se presenta así la última versión de Anteproyecto de Código de Familia con fecha 8 de marzo del 2007, mediante el que se da cumplimiento al Plan de Acción Nacional de Seguimiento a la Conferencia de Beijing aprobado por Acuerdo del Consejo de Estado del 7 de abril de 1997 que establece que su ejecución es responsabilidad del Estado Cubano.[111]

Con la decisiva participación y aporte de la Federación de Mujeres Cubanas y de otras organizaciones políticas, sociales y de masas, el que en su acápite 61 relativo al Derecho de Familia dispone: Trabajar por el perfeccionamiento continuo de la legislación de familia, de modo que favorezca relaciones más armónicas, justas y equitativas entre sus miembros.[112]

Este Anteproyecto, tal y como está previsto, indiscutiblemente supera a nuestro Código actual, al regular nuevas instituciones y modificar algunas existentes desde una nueva óptica. En la Exposición de Motivos del citado anteproyecto se mencionan las principales modificaciones que se introducen con respecto a la actual legislación. Es notable la amplia gama de transformaciones que presenta como propuesta el anteproyecto, las que de una forma u otra conciernen a todas las instituciones y relaciones familiares reguladas en el Código.

2.2: Tratamiento jurídico sobre las uniones entre las parejas del mismo sexo en Cuba.

En la actualidad muchas legislaciones a nivel mundial han sido modificadas, a tenor del reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, cambios

[110]Ibídem, p 42.
[111]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008.
[112]Ibídem, p. 46.

que son una realidad socialmente omitida en nuestro país, aún y cuando se han estado proporcionando algunos pasos de avance por parte de algunas instituciones que apoyan la llegada de las modificaciones en la sociedad cubana. Existe en nuestro ordenamiento jurídico una ignorancia sobre el reconocimiento legal de las uniones entre las personas del mismo sexo, lo que ha imposibilitado que puedan regularse los derechos básicos que se desprenden de ellas.

La Constitución de la República de Cuba en su artículo 36 regula que "el matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común".[113] Este concepto es el asumido en el Código de Familia, en su artículo 2, sobre la definición de matrimonio y en cuanto al matrimonio no formalizado en el artículo18 del Código de Familia.

El asunto del reconocimiento legal entre personas del mismo sexo no es tardado en ninguno de los dos cuerpos legales, derivándose de esta falta de reconocimiento legislativo la imposibilidad de contraer matrimonio estas personas.[114]En nuestra Carta Magna, el artículo 9 establece que: "El Estado garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre.[115]

La sexualidad forma parte de la personalidad del individuo, por lo que constituye obligación estatal el garantizar su desarrollo. No obstante, ¿dónde están las disposiciones que protegen los derechos de las relaciones de hecho homosexuales? Es hora de que respetemos la orientación sexual de cada individuo. Desde el punto de vista jurídico-constitucional sería muy útil una interpretación consecuente del mentado precepto. Consideramos que estamos en un momento crucial en el que valdría la pena cuestionarse, ¿Qué papel está jugando el Derecho en la promoción y desarrollo de valores en nuestra sociedad? ¿Acaso queda la duda de que la no discriminación por la libre elección de la orientación sexual constituye un valor humano universal? ¿Realmente creemos

[113]Constitución de la República de Cuba. Artículo 36.

[114]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008.

[115]El Estado garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad.

que en una sociedad homofóbica como la nuestra, basta con que el Derecho haga silencio y confíe en el espontáneo respeto necesario para garantizar la paz y los derechos de los homosexuales en cada una de las relaciones sociales que entablen?[116]

Así mismo nuestra Constitución regula en su Artículo 24[117] el derecho a la sucesión en la que pudieran incluirse las uniones de hecho de las parejas del mismo sexo, pues en el mismo, no se hace referencia a tal distinción y por supuesto quedaría respaldado jurídicamente el preciado derecho del cual se hace necesario proteger para estas personas.

Ciertamente nos encontramos en el momento oportuno para romper al fin, la inercia legislativa que existe al respecto. Las uniones de hecho homosexuales claman por alternativas justas que solucionen los problemas que la convivencia genera. Cuba, como país integrante de América dedica en la Constitución de la República, Ley Suprema del Estado, el Capítulo VI a garantizar la Igualdad de todos los seres humanos ante la Sociedad y a proscribir y sancionar toda discriminación por motivo de sexo. Y es precisamente, sobre la cuestión de la regulación jurídica de las uniones homosexuales con tendencia a llegar hasta el reconocimiento legal que centraremos nuestra exposición adoptando una perspectiva ligada al derecho a la igualdad y a la no discriminación, y determinar si por su condición en su orientación sexual, sufren discriminación en Cuba por el hecho de no poder reconocer las uniones entre sí.[118]

Por el momento, un gran paso de avance sería proteger a las uniones consensuales mediante un proceso de reconocimiento que conserve su esencia y no las transforme en un matrimonio que va en contra de la voluntad de al menos

[116]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008.

[117]Artículo 24: El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.
La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.
La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables.

[118]Mesa Castillo, Dra. Olga, Profesora Consultante. Facultad de Derecho, Profesora Titular y Principal de la asignatura. Derecho de Familia. Universidad de La Habana.

uno de sus miembros, que redimensione su concepto dando cabida tanto a las heterosexuales como a las homosexuales, protegiendo únicamente los derechos patrimoniales y sucesorios de los unidos.

2.3: Merecido respaldo jurídico a la unión de hecho entre personas de igual sexo en Cuba. Propuestas del anteproyecto al Código de Familia.

La meritoria intención de brindar protección jurídica a las uniones entre personas del mismo sexo, demuestra la creciente preocupación que en nuestra sociedad ha generado tan controvertido tema, es por ello que se impone la necesidad de realizar un análisis más profundo sobre este particular. Indiscutiblemente es la Sección Tercera del Capítulo II del Anteproyecto del Código de Familia, dedicada a la unión de personas del mismo sexo, la más trascendental de las modificaciones si de uniones consensuales se trata. Ahora bien, ¿cuál es la vía que se ha empleado para alcanzar tal propósito?

En realidad el articulado del anteproyecto ofrece dos opciones: la inscripción en el registro del estado civil de la unión previamente formalizada ante el registrador del estado civil o ante notario público; o el reconocimiento judicial de la unión ante tribunal competente. La inscripción de la unión provoca que surta efectos personales y patrimoniales en el futuro y que por tanto cuando los miembros de la pareja no deseen continuar con la relación deban disolver su vínculo, cuestión que se regula en el Capítulo IX.[119]

En múltiples ocasiones se ha hecho referencia a la diferencia de motivos existente entre las uniones de hecho heterosexuales, que cuentan con la opción del matrimonio y las homosexuales que, hasta la fecha, no poseen los mecanismos para acceder al ámbito jurídico.

Es evidente que la voluntad de vivir al margen del Derecho en estas últimas no es un argumento a esgrimir cuando no existen otras alternativas. Las parejas homosexuales que conviven de forma estable y singular necesitan protección, no solo cuando la unión acaba por muerte de uno de sus miembros o su ruptura; sino

[119] ¨De la disolución de la unión de personas del mismo sexo.¨ Publicaciones ONBC, 2008.

que para la mayoría es importante legalizar la unión para el futuro y que surta plenos efectos jurídicos mientras dure.

El reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo se convertiría entonces, en la más feliz de las soluciones para aquellos que se sienten discriminados por no tener acceso a las mismas posibilidades de los heterosexuales. Esto conllevaría a asumir un cambio radical, tanto social como jurídico, obligando a modificar la definición de matrimonio reconocida en la Constitución de la República y en el Código de Familia. Es por ello que el legislador del Anteproyecto escogió a la inscripción de la unión homosexual como una vía intermedia, que en definitiva se asemeja tanto al matrimonio, que en cierta medida cambia lo que entendemos por unión consensual.[120]

Recordemos que la esencia de las uniones consensuales radica precisamente en existir al margen del Derecho, el que solo interviene para solucionar cuestiones meramente patrimoniales, derecho de propiedad, sucesorio y de seguridad social, que se presentan una vez extinguida. En buena técnica jurídica la inscripción de una unión para que surta desde ese momento los mismos efectos del matrimonio, podría decirse es una nueva modalidad de unión matrimonial e incluso hasta del propio matrimonio.[121]

El reconocimiento judicial es la alternativa para los casos en que no exista acuerdo entre los miembros de la pareja o uno de ellos haya muerto, por lo que en este sentido es similar a lo establecido para las uniones heterosexuales. No obstante y por la cuestión que explicábamos con anterioridad se hace la salvedad de que se le confieren efectos retroactivos, sin que ello comporte atribuirle la condición de matrimonio ni el estado conyugal de casado.[122] Considero que esta figura es una sola, y como tal debe responder a las uniones entre personas del mismo sexo, por lo que existe un desacierto asumir una modalidad distinta de reconocimiento judicial en dependencia de la orientación sexual.

[120]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008.
[121]Valdés Díaz, Caridad del C. La unión de hecho y el derecho a no casarse, Comares, Granada, 2001. Derecho Civil Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2002.
[122]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008.

Este proceso de reconocimiento judicial se acerca al que aspiramos, pues reconoce un hecho jurídico: la unión consensual, sin trastocarla en matrimonio ni imponer a sus miembros una condición que no buscaron voluntariamente, con tal regulación el legislador logró proteger jurídicamente a la unión de hecho entre personas del mismo sexo, conservando y respetando su esencia, independientemente de que haya sido su intención o no.

De la misma forma en la que se llegó a la afirmación de que el reconocimiento judicial no convierte en matrimonio pretérito a las parejas heterosexuales, se debe hacer extensivo a las homosexuales, alcanzándose así una regulación de las uniones de hecho desde un concepto redimensionado, con efectos jurídicos propios que tributen a una protección patrimonial, sucesoria y paterno-filial eficaz.[123]

2.3.1: Propuestas del anteproyecto al tratamiento jurídico de las uniones no formalizadas.

El reconocimiento judicial, a pesar de ser una figura sumamente importante y que ha solucionado por más de treinta años la situación de las parejas de hecho, como analizamos anteriormente, tiene determinados inconvenientes, los que deberían ser superados.

Sin embargo, el reconocimiento judicial de la unión no formalizada permanece prácticamente inmutable ante las propuestas del Anteproyecto, tal y como se establece en su artículo 17,[124] Ciertamente mantiene el antiguo precepto, solo perfeccionando la denominación de la unión, mal llamada matrimonial.

Este nuevo cuerpo legal, al conservar intacta la figura del reconocimiento ofrece el mismo tratamiento que el actual Código destina a las parejas heterosexuales.

A pesar de ello se cambió la concepción que hasta el momento se tiene de unión no formalizada, al aceptar o tolerar socialmente la existencia de uniones estables y singulares entre personas de igual sexo, aunque con un especial tratamiento.

[123]Valdés Díaz, Caridad del C. La unión de hecho y el derecho a no casarse, Comares, Granada, 2001. Derecho Civil Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2002.

[124]La existencia de la unión no formalizada de un hombre y una mujer con aptitud legal y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surte efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por Tribunal competente.

Precisamente porque el Código de Familia no hace referencia alguna a este tipo de uniones, en el anteproyecto se prevén toda una serie de preceptos con el propósito de brindar una real protección y garantizar la igualdad jurídica de las parejas del mismo sexo.

De esta forma el artículo 1, apartado 3, del anteproyecto reconoce la aceptación de las personas por razón de su orientación sexual e identidad de género; con el propósito de contribuir a la igualdad social. [125] Se considera acertada la inclusión de esta definición, precisamente porque la institución familiar es la razón de ser de este cuerpo normativo y de ella penden a nuestro juicio el citado apartado constituye sin duda alguna un salto cualitativo en relación con el vigente Código de Familia; es una de las más controvertidas y revolucionarias modificaciones. En el Título VIII,[126] se consagra por vez primera en la historia legislativa de nuestro país, el derecho de cada persona a desarrollar su verdadera orientación sexual e identidad de género. De esta forma, tanto el Estado, como sus instituciones y la familia tienen el deber de velar y garantizar su desarrollo pleno.

Toda la gama de relaciones que se regulan en él, aunque llama la atención que una normativa tan contemporánea defina de manera restringida la institución familiar. El concepto de familia está sujeto, tanto a la evolución social, como a la manera de manifestarse dentro de la sociedad. Actualmente son dominantes los criterios que no consideran solo familia a la llamada "familia nuclear" (padre, madre, hijos), sino que se reconoce a las familias monoparentales, las ensambladas, incluso la "familia extensa", que comprende a un grupo de convivientes más amplio, pudiendo agregarse otros matices o variantes.[127]

---

[125]Artículo 1**.** Este Código regula **las instituciones jurídicas del Derecho de Familia;** con **el propósito** de contribuir:

1) al respeto del principio de **no discriminación** por criterio de edad, sexo, género, raza, **orientación sexual**, identidad de género, parentesco, ocupación, discapacidad.

[126] ¨De la asistencia y protección a las personas por razón de su orientación sexual e identidad de género¨.

[127]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008,

Ahora bien, independientemente a que en la definición se identifiquen o no los tipos de familia antes mencionados, lo que sí parece desatinado es que esta normativa haya obviado, al principio a las uniones de hecho en su enunciación. Va contra toda lógica que un Código que regula el reconocimiento de las uniones entre parejas del mismo sexo, no considerara como familia al unido; era lamentable que se mantuviera la ya obsoleta concepción de que familia es solo la institucionalizada, la surgida entre los cónyuges. [128] La versión final del Anteproyecto de 21 de mayo de 2008, en su Título Preliminar, artículo 3, primer párrafo, asume como familia a aquella que se crea sobre las bases de una relación permanente entre ascendientes, descendientes, colaterales, cónyuges y unidos,[129] zanjando aquellos criterios obsoletos que presentaba la anterior versión.

Cabe afirmar, entonces, que el anteproyecto del Código de Familia, establece que las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo reconocidas o formalizadas, si bien no serán consideradas matrimonio, sí producirán los efectos del mismo; las que se obligarán a cumplir con los deberes y derechos exigidos entre cónyuges, a darse alimento, liquidar la correspondiente comunidad de bienes, y a ser llamados a la sucesión de su pareja. Si en definitiva cuentan con las mismas ventajas y obligaciones que el ordenamiento establece para los cónyuges, realmente tiene sentido el hecho de considerarlos como familia.

Otro de los cambios que introduce el Anteproyecto es la inclusión de las definiciones de los distintos estados conyugales; novedad en la legislación cubana, pues hasta el momento, ni en el Código Civil, ni en el de Familia, ni en la Ley de Registro de Estado Civil se conceptualizan. Se reconoce así, en su artículo 7 que por razón del matrimonio el estado conyugal puede ser de: soltero, casado,

[128] Ibídem, p.28.

[129] La familia se crea sobre las bases de una relación permanente entre ascendientes, descendientes, colaterales, afines, cónyuges y **unidos.**
El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y la protege, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, y le atribuye responsabilidades y funciones en la educación y formación de las nuevas generaciones.
Los miembros de la familia están obligados al cumplimiento de los deberes familiares y sociales **sobre la base del amor, la consideración, la cooperación y el respeto mutuos.**

divorciado, viudo, unido, es decir uniones sin legalizar y unido legalmente, quien ha formalizado unión con persona de igual sexo. En relación con los dos últimos estados conyugales incluidos, es importante realizar algunas reflexiones pertinentes.

Se identifica al estado civil como la situación de una persona en relación con las dos grandes agrupaciones sociales a que pertenece, la nación y la familia. El estado está así determinado por una serie de elementos, tales como el sexo, la edad, la filiación y se encuentra bajo la influencia de multitud de acontecimientos: en primer lugar y ante todo, el nacimiento y la muerte, después el matrimonio, el divorcio, la adopción y la emancipación.[130]

El estado civil son ciertas condiciones que concurren en el individuo y el Derecho las toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos. Entonces, ¿cuáles son los efectos jurídicos previstos por el Anteproyecto para la persona que ostente el estado conyugal de unido?

El estado conyugal de unido se reservó a aquellas personas que forman parte de uniones de hecho, sean heterosexuales u homosexuales, que hacen vida en común y cumplen con los requisitos de estabilidad, singularidad, y aptitud legal, pero no han reconocido o legalizado su situación.[131] El problema radica precisamente en este punto, las uniones de hecho, mientras no se han reconocido, están al margen del Derecho, y este no tiene ni puede tener constancia de su real situación.

El Anteproyecto prevé efectos jurídicos a los unidos legalmente, además que aún legalizada la unión de hecho homosexual nunca los unidos adquieren estado civil de cónyuges, o sea para ellos se producen una serie de adquisiciones de derechos y obligaciones desde su estado de unido.

Se ratifica nuestro punto de vista sobre la importancia de la inscripción registral para los estados civiles, no puede perderse de vista el hecho de que en este caso, dentro de las modificaciones que se recogen en las disposiciones finales

[130]Ibídem, p.30.

[131]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008.

tercera y cuarta del Anteproyecto del Código encontramos reformas a artículos de la Ley No.51, del 15 de julio de 1985, "Del Registro del Estado Civil", y al Reglamento de la Ley No.51, de 15 de julio de 1985, "Del Registro del Estado Civil ¨, por la necesidad, de incorporar un Capítulo destinado a regular la inscripción de las uniones de personas del mismo sexo.¨

Dicho estado, tal y como está previsto por el Anteproyecto del Código de Familia, se habilitó con el propósito de proporcionarles un estado de derecho a los unidos, miembros de la pareja formalizada homosexual. Aspecto este que indiscutiblemente muestra la clara intención del legislador de insertar a las uniones del mismo sexo dentro del marco jurídico. [132]

No obstante, siguiendo una lectura de la normativa, no entendemos por qué razón cuando los miembros de la pareja de igual sexo deciden disolver la unión formalizada, adquieren el estado conyugal de soltero. Consideramos que el acto de disolución de la unión, exactamente como ocurre con el acto de divorcio, debió crear un nuevo estado conyugal, el que reflejara realmente la situación jurídica de esa persona, pues lo cierto es que si bien esa unión nunca es matrimonio, ni se disuelve por divorcio, tampoco consideramos acertado que luego de tenerse una relación que en definitiva surte los mismos efectos que el matrimonio, se vuelva adquirir el estado de soltero. Utilizamos la expresión de "volver a adquirir", porque el estado de soltero se pierde al legalizar la unión y la persona se convierte en unido legalizada. Entonces, ¿por qué motivo, si al que una vez fue casado no se le permite volver a ser soltero, sí se le permite al que una vez fue unido legalizado que vuelva a ser soltero?

Quizás la respuesta está dada precisamente en lo que el Anteproyecto entiende por soltero, estableciendo como tal, a quien no ha estado unido en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente. Podría pensarse que como la formalización de la unión de igual sexo no es causal de la pérdida del mencionado estado conyugal, entonces sus miembros continúan siendo solteros. Pero ¿es posible que una persona ostente a

[132] Ibídem, p23.

la vez dos estados civiles? ¿Puede alguien adquirir un estado conyugal sin perder el anterior?

Ostentar dos estados conyugales diferentes, significa que una persona se encuentre de forma simultánea en dos situaciones de derecho distintas, lo que hace improcedente la idea de que sin perder el estado de soltero se adquiera el de unido legalmente. Si definitivamente se contempló como estado conyugal, entonces debió incluirse a la formalización y al reconocimiento de la unión homosexual, como causas de extinción del estado conyugal de soltero.[133]

Otro aspecto que no queda claro es lo relativo al estado conyugal de aquella persona que no formaliza sino que reconoce una unión de igual sexo, pues palpablemente en el articulado no se hace referencia en ningún momento a esta situación. [134]Pensamos simplemente que durante el período que se reconoce la unión, a los compañeros de igual sexo se les considerará como unidos legalmente, aplicando de forma similar la solución que se adopta para el caso de las uniones heterosexuales reconocidas, en la que los unidos se entienden como cónyuges en pretérito.

Por otra parte, con el reconocimiento de la unión de igual sexo sucede exactamente como con el reconocimiento de la unión no formalizada heterosexual, simplemente la sentencia extingue la unión pero no se pronuncia respecto al estado conyugal de los ya no unidos, no superándose así el problema de indefinición del actual Código. Se considera, como causa de terminación de la unión, la sentencia que declara el reconocimiento debe extinguir también el estado conyugal que exceptuadamente se les confiere en el caso de los heterosexuales el de cónyuge y para los homosexuales a nuestro entender el de unidos legalmente y establecer un nuevo estado que fuera representativo de su verdadero status civil en el ámbito familiar. Tanto para el caso en que se disuelva la unión formalizada homosexual, como por sentencia firme de reconocimiento judicial de la

[133]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008, Consultado el 15-04-2011,3:27pm.

[134]Dueñas Fragoso, Lic. José A. La situación actual de los Homosexuales en el Ordenamiento Jurídico Cubano.

mencionada unión, se debe establecer el estado conyugal de separados legalmente, el cual extingue el de unido legalmente establecido en este Anteproyecto[135].

Analizada las propuestas del anteproyecto del Código de Familia, es hacedero destacar que se ofrecen las soluciones factibles, que se necesitan para reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, pues aún y cuando se apoyan en instituciones que se regulaban con anterioridad en el propio cuerpo legal, todo lo que se establece y es concerniente al tema en debate se hace de forma independiente y con denominaciones totalmente diferentes a las existentes.

2.4: Sucintas referencias a los derechos básicos surgidos del reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo. De lo general a lo particular.

La doctrina internacional establece que una vez que se reconocen legalmente las uniones entre personas del mismo sexo, se deriva de tal reconocimiento, la concesión de un grupo de derechos que son llamados básicos. Ellos son: derechos patrimoniales, referidos al régimen económico, surgido de la comunidad creada de tal unión; los derechos sucesorios, reconocidos por la muerte de uno de los integrantes de la pareja y los derechos paterno-filiales, como aquella posibilidad que tiene la pareja para adoptar menores, afiliándose la presente investigación a este criterio.

Desde el punto de vista más simple, explícito en muchas legislaciones a partir del Código Napoleónico, considerando el patrimonio, ya sea como la herencia de un individuo o como su propiedad, el patrimonio solamente abarca elementos capaces de ser evaluados monetariamente o de apreciación pecuniaria. Así, existen derechos extrapatrimoniales, como lo son el derecho a la vida, a la libertad, al voto, entre otros que, a pesar de ser ejercidos individualmente, no son de propiedad individual propiamente tal, razón por la cual el sujeto no puede disponer de ellos como sí lo puede hacer con los bienes de su patrimonio. El patrimonio se compone de un activo y un pasivo:[136]

[135]Ibídem, p.32.

[136]Flores, Paty: Patrimonio 2: Concepto de patrimonio. Tomado De: http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio,16 de mayo de 2011, 10:21am.

- El activo comprende todos los bienes y derechos de un mismo propietario. Es la pertenencia al mismo sujeto de una serie de derechos. Bajo esta denominación se engloban los bienes y los derechos tanto reales como de crédito.
- Sobre el pasivo patrimonial recaen las obligaciones, deudas y cargas en general. Este pasivo es respaldado por los activos que forman parte del patrimonio. Así, por ejemplo, en una sucesión mortis causa, los herederos reciben un patrimonio, que si incluye deudas no satisfechas y exigibles, deben satisfacerlas con el activo de la sucesión.

El Código Civil Cubano no habla de dominio sino de derecho de propiedad, lo que ha sido motivo de discusiones, [137]definiéndose los tipos de propiedad. También podemos decir que no se habla del límite del contenido del dominio siendo expresamente los fines socioeconómicos los que no excluye las leyes. En principio el derecho de propiedad da las facultades que no estén prohibidas, o limitadas aunque no aparezca expresamente regulada.[138]

Una de las vías de solución loable para la liquidación de la comunidad de bienes de las parejas del mismo sexo lo constituye la liquidación de la propiedad por cuotas, en la que cada miembro establece un régimen de copropiedad en el que se ejerce un mismo derecho en igual intensidad y contenido sobre una cosa indivisa.

De la copropiedad por cuotas surgen dos sistemas jurídicos reales, uno la copropiedad propiamente dicha que recae sobre la cosa indivisa y otro la propiedad exclusiva sobre la cuota de cada uno de los copropietarios de la cosa indivisa.[139]Entre los tipos de Copropiedad encontramos:

- Voluntaria: Al ser voluntaria son aquellas que los copropietarios adopten salvo disposición legal en contrario.

[137]Código Civil Cubano, Art. 129.1: La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme a su destino socioeconómico.
2. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo.
3. El propietario puede también solicitar el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional competente e inscribirlo en el correspondiente registro.
[138]Ramos González, Armando. Resumen de Conferencias de Derecho de Bienes, p. 3.
[139] Ibídem, p.5.

- Contenciosa: si no hay acuerdo, dirimida por la autoridad jurisdiccional en los tribunales civiles.
- Total: Cuando todos los copropietarios se independizan respecto a la cosa y parcial cuando no todos los copropietarios se independizan sino determinados, la copropiedad subsiste.

Al existir conflicto se han de analizar las peticiones de las partes. En cuanto a ellas hay que tener en cuenta el valor de cuota que respalda cada petición y si con esta se atacaría otro derecho de cuota. Se atiende primero a las peticiones de los copropietarios con mayor valor de cuota siempre que no perjudique a los otros. Si la cosa es divisible se atribuye a cada copropietario una parte equivalente a su valor de cuota. Si la cosa no es divisible se realiza conforme al artículo 539 del Código Civil.[140]

La liquidación concluida se puede documentar o no. Cuando ésta se produce por la división material de la cosa, no hay un título de propiedad nuevo. Aquí lo que se hace es convertir la cuota de un concepto a una realidad material. La copropiedad se puede adquirir por cualquiera de los modos de adquirir la propiedad. No existe prohibición legal en cuanto a la constitución voluntaria de la copropiedad, pero la voluntad por sí sola no es modo de adquirir la propiedad y la copropiedad tiene que dar su causa en algún modo de adquirir la propiedad.[141]

Desde que surge y mientras subsiste la unión hay comunidad "matrimonial" de bienes. Cesa cuando se extingue la unión, lo que permite que pueda emplearse la misma se aplica a las uniones no formalizadas que son debidamente reconocidas, a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, una vez reconocidas legalmente, los que se encuentran regulados en los artículos 30, 31 y 32 del Código de Familia.[142]

---

[140]Artículo 539.1. Si el bien es indivisible o la división implica una disminución considerable de su valor, puede adjudicarse al heredero para el cual sea de más utilidad, desde el punto de vista del interés social.
2. El adjudicatario, en el caso a que se refiere el apartado anterior, está obligado a abonar a los otros herederos sus respectivas participaciones.

[141]Ramos González, Armando. Resumen de Conferencias de Derecho de Bienes, pp. 3.

[142]Artículo 30**:** A los efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se considerarán bienes comunes los siguientes:

La disolución de la comunidad "matrimonial", es el momento en el cual cesa todo movimiento y adquisición de bienes para la comunidad, a partir de aquí la comunidad existe, pero está en estado de liquidación. Hay que promover la liquidación de ésta antes de un año a partir de la extinción del matrimonio por divorcio o nulidad, de lo contrario si pasa el año se realiza una liquidación legal, la propiedad de muebles pasa a quien la posee y la de los inmuebles se convierte en copropiedad por cuotas.

Dentro de las consecuencias patrimoniales que al nacer de una relación de pareja necesitan tutela jurídica, es innegable que los derechos derivados de la muerte de uno de los unidos, constituyen uno de los de mayor envergadura.

En el presente anteproyecto se mantiene que el Régimen Económico del Matrimonio, o sea, el de la Comunidad matrimonial de Bienes, pero cada vez se propone con más fuerza que se admita incorporar el régimen de separación de bienes como alternativo al primero, a partir de la voluntad de los cónyuges al momento de formalizar el matrimonio.

Por otra parte el propio régimen de comunidad matrimonial de bienes al significar no una propiedad por cuotas sino en común, al estilo germánico, reforzó el elemento material de unión conyugal.

Puede destacarse que, efectivamente, el régimen ideal para el matrimonio es el de la Comunidad a partir de los principios que guían las relaciones familiares, de amor, unidad, responsabilidad compartida; pero también es cierto que si se regula adecuadamente la protección y seguridad económica de los miembros de la

---

1) los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social;
2) los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges;
3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

Artículo 31: Se presumirán comunes los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos.

Artículo 32: Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:
1) los adquiridos por cada uno de ellos antes de su matrimonio;
2) los adquiridos durante el matrimonio por cada uno de los cónyuges, por herencia, por título lucrativo o por permuta o sustitución de un bien propio. En las donaciones y legados onerosos, se deducirá el importe de las cargas cuando hayan sido soportadas por el caudal común;
3) los adquiridos con dinero propio de uno de los cónyuges;

familia, particularmente, el cónyuge menos favorecido económicamente y de los hijos e hijas, nada impide incorporar como alternativo, si ambos pretensos cónyuges estuvieren de acuerdo, el régimen de separación de bienes. Bajo estos principios, dicho régimen alternativo en nada contradiría los principios de nuestra sociedad socialista, y se adaptaría perfectamente a las concepciones y condiciones actuales del desarrollo de nuestro país, de la mujer en particular y de la familia cubana en general. La mujer cubana ocupa un lugar determinante y sobresaliente, hoy en la vida económica, política, social y familiar. Tiene una preparación, una protección y una independencia, que permite perfectamente que se regule como alternativo este régimen sin que le cause afectación a ella y a sus hijos e hijas.

Por otra parte la posibilidad que la pareja pueda decidir a qué régimen quiere acogerse, resolvería muchos litigios que se dan en la práctica jurídica cubana al momento de la disolución del vínculo que los unía.

De esta forma nuestra propuesta es la siguiente:

- El régimen de comunidad matrimonial de bienes rige cuando los cónyuges lo eligen expresamente, cuando se niegue el de separación de bienes de manera expresa y, supletoriamente, cuando los cónyuges no designen régimen alguno.
- De igual forma rige el régimen de comunidad matrimonial de bienes en los casos de reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado, previsto en el artículo 26.
- Los cónyuges, independientemente del régimen económico que acuerden en la formalización del matrimonio, están obligados a contribuir con sus bienes, de conjunto y solidariamente, al sostenimiento de las cargas y obligaciones matrimoniales.
- El límite al régimen de separación de bienes, está contenido en las cargas y obligaciones matrimoniales establecidas en el Código.[143]

[143] Artículo 32**.** Son cargas y obligaciones matrimoniales:
1)**los gastos en que se incurra en la administración y e**l sostenimiento **del hogar** y en la **atención,** educación y formación **integral** de los hijos **e hijas** comunes y de los que sean de uno solo de los cónyuges;

- Al momento de la extinción del matrimonio, el Tribunal puede disponer que determinados bienes domésticos propiedad de uno de los cónyuges se asignen en uso y disfrute al cónyuge no titular a cuya guarda y cuidado queden los hijos e hijas menores de edad comunes o no, si estos últimos conviven con la pareja, en beneficio de la educación y desarrollo integral de éstos.
- Los bienes y derechos cuya propiedad no pueda probarse, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitad.

En ausencia de disposiciones testamentarias, la familia constituye el pilar de las relaciones sucesorias. Pues el legislador ha dispuesto ex lege un orden para establecer la vocación hereditaria, la familia sigue siendo el fundamento en que se basan las actuales reglas del Derecho sucesorio; del parentesco y el matrimonio, sigue dependiendo aún tanto la atribución de la legítima sucesión testamentaria como la delación intestada. Por esta razón los cambios que pueden existir en la institución familiar inevitablemente han de afectar al Derecho de Sucesiones.

En el artículo 510 del Código Civil,[144] no se identifican, tipos de familia que existen hoy en nuestra sociedad. A medida que evolucione la concepción de familia, que se acepte la existencia de esta sin un vínculo jurídico previo, que se reconozca como familia a la unión de hecho homosexual, se impone la necesidad de atemperar nuestro Derecho sucesorio a las actuales relaciones familiares, para otorgarle así una verdadera protección.

A pesar de ello, lamentablemente, aún en muchos de los ordenamientos jurídicos, incluyendo el nuestro, no se admite en la sucesión ab intestato a las uniones de hecho por parejas del mismo sexo.

---

2)**los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado a prestar a sus ascendientes;**
3)**los gastos por reparaciones menores y conservación de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, pero de uso y disfrute común;**
4)**las reparaciones mayores o menores de los bienes comunes;**
5)todas las deudas contraídas durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, **en ocasión del sostenimiento de las cargas y obligaciones matrimoniales,** excepto en los casos en que para contraerlas se necesitare del consentimiento de ambos;
6)**Los gastos de adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.**

[144]Establece que: ¨Son herederos llamados por ley los hijos y demás descendientes, los padres, el cónyuge y los hermanos y sobrinos¨.

Pudiese suceder en caso de que así lo recogiese la legislación correspondiente por derecho propio al ser miembro de una unión que cumple con los requisitos establecidos y antes mencionados, nuestra doctrina regula la sucesión por derecho propio de la siguiente manera:

- Sucesión por derecho propio:[145] Es la forma general ordinaria de sucesión, en que los parientes más cercanos en grado al causante vienen a la herencia, es el llamado directo de una persona a una sucesión en virtud de la ley. Es típica de la sucesión intestada, aunque se manifiesta en la testada, cuando limita la libertad de testar por la existencia de los herederos especialmente protegidos. Su característica fundamental es la división de la herencia por cabeza, se distribuye ésta en tantas partes como personas están llamadas a la sucesión y se produce este derecho en todas las órdenes de suceder.

Heredan por derecho propio: los hijos del causante, los ascendientes, el cónyuge viudo, los hermanos y los sobrinos si concurren solos, a este apartado se le pudiese adicionar la distinción de unido en unión de hecho sea heterosexual u homosexual.

Tal desamparo legal, para muchos no constituye una discriminación ni un desentendimiento del Derecho para con estas personas, sino que consideran desacertadamente, puesto que al no comportar el unido, el status de cónyuge, solo debe beneficiarse del patrimonio de su compañero, si es la voluntad de este. Siendo así, el testamento se convierte en la única alternativa de un unido supérstite para poseer vocación hereditaria. [146]

El artículo 480.1 del Código Civil abre las puertas a la libre disposición del testador al decir que: ¨Puede ser instituida heredera o legataria cualquier persona natural o jurídica¨. Una persona mediante la vía testamentaria puede disponer de su patrimonio, o al menos, de la parte de la que tenga libre disposición y declarar como heredera o legataria a su pareja. Sin embargo, el unido de hecho, ya sea heterosexual u homosexual será instituido como heredero igual que cualquier

[145]Cobas Cobiella, Lic. María Elena. Guía de Derecho de Sucesiones. Departamento de Civil y Familia. Facultad de Derecho, Universidad de la Habana.

[146]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008.

extraño, en realidad al no reconocerle la ley derechos hereditarios, ante ella, no son más que eso, unos extraños.

El testamento se convierte en un título sucesorio en virtud del cual se defiere la herencia del causante al unido supérstite, el que gracias al negocio jurídico testamentario disfrutará de protección sucesoria. Como un círculo vicioso, al no poseer el unido de hecho heterosexual u homosexual, ningún respaldo legal en el ámbito sucesorio, resulta que en ocasiones aun cuando es la voluntad del causante instituir a su compañero como heredero o legatario, puede suceder que se vulneren en alguna medida sus derechos.[147]

La protección testamentaria, como única vía de sucesión del causante, padece de no pocas flaquezas. Como puede ser la frustrada vocación hereditaria del unido de hecho, tras el infortunio de la ineficacia testamentaria.

La ineficacia, por el motivo que sea, es una posibilidad latente en el negocio jurídico testamentario; que de tornarse en una realidad efectiva, descarta toda oportunidad de sucesión para el unido supérstite, el que queda en un desamparo total, pues como conocemos, no tiene vocación para una delación legal.[148]

Situación esta que no solo despoja al unido de la merecedora posibilidad de ser llamado a la sucesión de quien fue su compañero y amante, sino que incluso lo priva de ser considerado parte interesada para impugnar el testamento de su pareja.

No podrá solicitar al tribunal competente la impugnación del acto, pues de declararse ineficaz el testamento se abre la sucesión por la vía intestada y como no será beneficiado, en él no existe la expectativa sucesoria que lo legitima como parte interesada. En el único supuesto en que se encuentra legitimado para promover la impugnación, es si existiera un anterior testamento, revocado por este viciado, que lo instituyera como heredero.

Otro ejemplo de la palpable desprotección en el ámbito sucesorio al unido de hecho lo encontramos en tema del unido de hecho como heredero especialmente

[147] Ibídem, p34.
[148] Ibídem, p36.

protegido, ya que tal y como se regula en nuestra normativa, dicha protección lejos de ser deber legal es solo un mero deber moral.

En el artículo 492.1 y 493.1 de nuestro Código Civil, se instituye el derecho a la legítima, al limitar la libertad del testador a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos; como tales se reconocen, a los hijos del causante o sus descendientes, al cónyuge sobreviviente y a los ascendientes,[149] siempre y cuando, sean económicamente dependientes del causante y no aptos para trabajar.

A pesar de que resulta una realidad irrefutable el hecho de que la concepción de familia ha cambiado, de la lectura del anterior precepto se desprende, que aún en el Derecho sucesorio patrio la condición de heredero especialmente protegido solo se contempla para el cónyuge supérstite de matrimonio formalizado, cuando no se ha disuelto; y para el unido sobreviviente que reconozca su unión de hecho.

En otras palabras, la especial protección se limita al cónyuge y a éste, utilizamos esta expresión pues una vez que se reconozca la unión de hecho homosexual no formalizada, ya el unido deja de serlo para convertirse en un cónyuge en pretérito, siendo apreciada la existencia o no, de especial protección, no en un unido, sino en un verdadero cónyuge. Situación esta, que resulta más que elemental, pues si por ley como unido no se protege en la sucesión intestada, nada más lógico que no se le considere heredero especialmente protegido dentro de la sucesión testada. [150]

En tal sentido, una vez más al unido de hecho homosexual, se le deja huérfano de derechos sucesorios, en este caso se le priva de la garantía legal que significa ser un legitimario; aunque él se encuentre inhabilitado por padecer algún tipo de enfermedad o por estar adentrado en años y por tal razón su único sustento de vida lo constituya su pareja, ya difunta, al no ser cónyuge no está legitimado para

[149] Vid. artículo 493.1

[150] Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales. Propuestas de regulación en España, Dykinson, 1999.

anular la institución de heredero. En realidad tan siquiera es un legitimario, al menos para el Derecho, pues de hecho, nos queda claro que sí.[151]

El error de no regular en sí efectos verdaderos y de forma independiente para las uniones consensuales, sino simplemente limitarse a igualarla al matrimonio y remitirla a los efectos de este, es en gran medida el causante de las incertidumbres jurídicas que mencionamos.

Realmente resulta una cuestión de justicia, equidad y hasta de necesidad otorgarle efectos a las uniones de hecho, ahora bien efectos propios, que el unido pueda ser llamado a heredar como unido y no que tenga que reconocérsele la condición de cónyuge, ya que en ocasiones esta situación da al traste con no pocos inconvenientes.

2.5: Del régimen de adopción por parte de las uniones entre personas mismo sexo.

Hay que reconocer que el Código de Familia de 1975 dio un salto hacia adelante al regular la adopción en comparación con la vieja legislación colonialista española puesta en vigor en 1889 derogada, la cual conservó a pesar de este avance algunas limitaciones como:[152]

- El adoptado solo adquiriría el vínculo paternal (filial) con respecto al adoptante, pero no con respecto a los demás parientes de este y aunque no se explicaba claramente si perdía sus vínculos de parentesco con respecto a sus ascendientes y colaterales de la familia anterior resultaba que el hijo adoptivo solo tenía padre o madre pero carecía de abuelos, tíos, hermanos, etc., todo lo cual implicaba toda una subsistente discriminación del hijo adoptivo tanto en el orden social como en el orden jurídico del derecho a alimentos y a suceder ab intestato y aún testamentariamente frente a la porción legitima de los hijos y ascendientes consanguíneos del adoptante.
- El adoptado no siempre adquiriría los apellidos del adoptante por lo que generaba que en las certificaciones de su nacimientos en el Registro del Estado

[151]Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad, Jueza de la Sala Octava de Penal. "Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana" .Ciudad de La Habana 2008.
[152]La adopción y su regulación en Cuba. Tomado De: http://www.monografias.com, 18 de mayo de 2011, 3:45pm.

Civil donde soliere darse el controvertido de que aparecía con apellidos distintos a los de su padre adoptivo, dando lugar a más de una situación vergonzosa, tanto para él como para los adoptantes, especialmente en los Círculos Infantiles Mixtos y escuelas y seguramente que en el futuro también al heredar sus adoptantes según artículo 106 del Código de Familia cubano.

La adopción, además de ser anulable por vicios que afectaran su formalización era revocable como si fuera un simple contrato, lo que generaba el absurdo de que si era revocada el adoptado regresaba a su familia anterior si es que esta era conocida, o en caso contrario quedaba sin familia artículos 112 y 113 del código de familia .[153]

El socialismo real valora y estima la familia y reconoce científicamente su imprescindibilidad, y es que la más reciente legislación cubana no se satisface con crear la mencionada Red de Centros de Atención a la niñez y juventud desamparados por sus familiares. Por lo que en esta situación el Estado legisla e incluye en su comentada normativa toda una sustancial modificación de los preceptos del Código de Familia que venían normando la institución de la adopción de los hijos, siendo el momento justo para avanzar en la institucionalización de la llamada adopción plena solo lograda realmente y no formal o aparentemente en el socialismo.[154]

El artículo 100 del Código de Familia establece los requisitos para que una persona pueda adoptar a otra. Ellos son los siguientes:

- Haber cumplido veinte cinco años de edad, lo que justificarán con su, inscripción de nacimiento. Los requisitos concernientes a la edad, se basan en que la adopción imita la naturaleza. La relación que se establece entre adoptante y

[153]Artículo 112. - (modificado). la extinción, suspensión y privación de la patria potestad que ejerzan los adoptantes con respecto a los adoptados se regirán por las disposiciones de la sección tercera del capítulo ii de este código, sin perjuicio de lo establecido en las leyes penales.(el texto de este artículo fue modificado expresamente por el decreto - ley no. 76/84).
Artículo 113. -(modificado). las relaciones de parentesco y la obligación de dar alimentos surgidas por la adopción se regirán por lo dispuesto en el título III del presente código. (el texto original de este artículo fue modificado expresamente por el decreto-ley 76/84.)

[154]La adopción y su regulación en Cuba. Tomado De: http://www.monografias.com, 18 de mayo de 2011, 3:45pm.

adoptado es similar a la existe entre padres e hijos siendo por tanto lógica la diferencia de edad que debe existir entre ambos al establecer la edad para adoptar en veinticinco años se facilita la adopción

- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, lo que deben acreditar con las certificaciones de antecedentes penales. Al exigir que el adoptante se encuentre en el pleno goce de los derechos civiles y políticos se plantea que éste tenga capacidad de obrar íntegra sin ninguna de las restricciones que en ese sentido establece el Código Civil vigente. En consecuencia no podrán adoptar los dementes o las personas que hayan sido declaradas judicialmente incapacitadas para regir su persona y bienes por razón de enajenación mental, sordomudez o por alguna otra causa.
- En relación con los derechos políticos es necesario que los adoptantes no estén sujetos a ninguna interdicción ni limitación de tales derechos.
- Estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado, lo que pueden evidenciar con una certificación de salarios u otra prueba. El adoptante debe de estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado lo cual acreditará ante el tribunal que conozca la adopción con las pruebas y documentos que se aporten. La concurrencia de este requisito queda a libre apreciación del tribunal, ya que es este el que debe cuidar y garantizar para el menor adoptado una subsistencia decorosa sin que se lesionen los intereses y necesidades elementales de los demás familiares del adoptante.
- Tener las condiciones morales y haber observado una conducta que permita presumir razonablemente que cumplirá respecto al adoptado los deberes que integran o abarcan la patria potestad, la moral y la conducta del adoptante son determinantes para consentir la adopción. El tribunal debe proveerse de la información necesaria en cuanto al cumplimiento de este requisito, el delincuente, el antisocial o la persona de moral reprochable no puede ser autorizada a adoptar.
- Los adoptantes han de tener por lo menos quince años más de edad que los adoptados. El artículo 103 del Código de Familia actual cubano establece que solo podrán ser adoptados los menores de 16 años de edad que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- Que sus padres no sean conocidos.
- Que hayan sido abandonados intencionalmente por sus padres.
- Que por cualquier causa se encuentren en estado de abandono y no reciban el debido cuidado de sus familiares u otras personas que puedan brindárselos.
- Que respecto a los menores se haya extinguido la patria potestad por la muerte de los padres o ambos hayan sido privado de aquella,
- El párrafo final del artículo 103 establece que además podrán ser adoptados los que no estén sujetos a la patria potestad y se encuentren incorporados a la Red Nacional de Asistencia, si los directores de estas instituciones otorgan su consentimiento.

En el ámbito normativo la Adopción por parte de las personas del mismo sexo, muestra una necesidad de consistencia y coherencia que se hace más exigible y el temor a ser criticado de discriminación no puede significar que los hombres ni las leyes olviden razones, pero sucede que ese prejuicio lleva a una suerte de limitación lingüística e importa un escudo que esconde conductas respecto de las cuales pareciera inaccesible u osado señalar su necesario análisis.

Se acabó la libertad individual si ella pretende cobijar la relación de dos personas. Así, por mucha unión que los pares pretendan, no es lo mismo el reparo que hace y debe hacer la ley respecto de la unión de un hombre y una mujer, que la que se hace de la unión de dos hombres o de dos mujeres

Desde la libertad individual y el desarrollo reproductivo de las personas su no ejercicio importa una opción. De ello se deriva que no se puede lógicamente pretender los beneficios de una facultad que voluntariamente se elige no ejercer. ¿Para qué está la ley si no es para guiar conductas?

Una unión entre personas del mismo sexo que no puede procrear necesita para realizarse descendencia y la ley le da hijos en adopción. Un matrimonio heterosexual que pretende un hijo generalmente sortea un obstáculo físico y desarrolla un interés natural.

Por el contrario, en una pareja del mismo sexo, los integrantes disponen pública y voluntariamente de la conducta sexual que posibilita la procreación y ello no resulta un interés legal atendible.

La función de la ley en este caso es discriminar. Lo hace en beneficio de lo público y lo privado, afectado a estas personas e incluso podemos decir que es inconstitucional, pues nuestra Constitución hace referencia a la igualdad ciudadana sin distinción de raza, sexo y porque no orientación sexual. Este tema atañe a su existencia misma, contempla y protege a las semillas sociales, propiciando su natural desarrollo.

Los adultos son responsables de las decisiones con las cuales pautan su vida y las leyes, son parámetros de interés social y no pueden contradecir ni su propio interés, ni el superior del niño.

Una niñez sana requiere elementos referenciales masculinos y femeninos, podemos decir que en nuestro país a diferencia de los demás países los niños sin amparo filiar reciben una educación y atención inigualable, pero tienen derecho a constituir una familia, el machismo imperante de nuestra sociedad no concibe la posible adopción por parejas del mismo sexo, se preguntarán, ¿ qué enseñanza podrán ofrecer estas personas cuando corren el riesgo de encaminarlos hacia su misma orientación sexual? La respuesta es solo que le pueden ofrecer un hogar estable y guiarlos u orientarlos hacia una educación y orientación que las que reciben los niños de parejas heterosexuales.

Se ha demostrado e incluso manifestado en los epígrafes anteriores, que la homosexualidad no es una enfermedad, por tanto cuando los niños se encuentran en un hogar constituido por estas personas simplemente se educa sin prejuicios, con respeto y sin discriminación pues se enseña que la orientación sexual de cada individuo es concerniente del plano individual de cada persona y por tanto se encamina hacia una vida normal.

Si de vamos a discriminar a las personas del mismo sexo a la hora de manifestar su deseo de adoptar por qué no miramos y nos enfocamos también en aquellos que siendo heterosexuales viven una vida desordenada, de vicios como el alcoholismo, la drogadicción e incluso la prostitución, que usan a sus propios hijos

para este tipo de negocio convirtiéndolos por demás en sujetos proclives al delito, creándoles un ambiente inseguro y violento.

Los derechos derivados de las relaciones paterno-filiales regulados en el ordenamiento jurídico cubano y aplicable a todos los ciudadanos en general, son restringidos en materia de adopción a las personas homosexuales. El articulo 101 párrafo segundo del Código de Familia es claro cuando regula que "Excepto por cónyuges nadie podrá ser adoptado por más de una persona".[155] Esta norma, estricta y explícita, elimina la posibilidad de adopción de menores a las parejas homosexuales.

No obstante este es un tema complejo sobre el que no se ha logrado consenso; por un lado se considera que no es conveniente ni justo para el menor crecer en un ambiente que no se ha liberado de hostilidades y rechazos por parte de la sociedad, en una edad que no es capas de discernir la conveniencia o no de su entrada a una minoría y en la que el Estado debe tomar las decisiones por él; por otro lado, especialistas consideran que las parejas homosexuales son capaces de brindar el soporte de cariño, comprensión, amor y respeto necesario para el desarrollo y la educación del menor. En países como Cuba, de profunda raigambre latina y machismo desmedido, avances como este en el ámbito legal serán los más complicados para lograrse.

2.6: Análisis de las entrevistas realizadas al sector jurídico.

Una vez analizada en el plano teórico la necesidad de estabilizar la situación jurídica de las uniones de parejas del mismo sexo en nuestro país, se impone corroborar la opinión de especialistas en la disciplina Derecho Civil y de Familia sobre el tema en cuestión. Para ello la herramienta escogida es la entrevista, con cuyo cuestionario de preguntas abiertas se pretende conocer sus ideas y conseguir así un análisis cualitativo y valorativo.

Las entrevistas realizadas para la investigación son individuales, permitiendo una mayor confianza con el entrevistado, a la vez que conceden una mayor libertad y

[155]Código de Familia. Artículos 99-116.

precisión en la obtención de información y una mayor certeza de la veracidad de los datos por la utilización del lenguaje articulado.

Para la investigación de las personas a entrevistar se tuvo en cuenta la labor que desempeñan y sus años de experiencia. De esta manera los criterios serán más profundos y facilitarán el análisis, hasta este momento establecido desde diversos puntos de vista por analistas foráneos y nacionales. Acorde a este empeño la investigación se dirigió al Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, con una población de tres jueces en la Sección Civil y al Bufete Colectivo número 1, cuya población alcanza el número de 28 abogados, al Bufete Colectivo número 2, cuya población alcanza el número de 22 abogados y a la Fiscalía Provincial en específico al departamento de Civil y Familia de esa institución.

El cuestionario preparado fue empleado indistintamente para las entrevistas, por lo que en cada intercambio sostenido, se realizaron las mismas preguntas, obteniéndose interesantes resultados, favorables en su mayoría a la protección de los derechos patrimoniales y sucesorios de éstas parejas en nuestro ordenamiento jurídico.

Los especialistas que brindaron una opinión favorable a la entrevista realizada opinan generalmente que actualmente no existe en el Código de Familia vigente una definición de los derechos que le deben ser protegidos jurídicamente a las personas del mismo sexo quedando excluidos, por lo antes expuesto opinan además que en la sociedad que nos encontramos resulta necesario ofrecer tutela y garantía jurídica una vez reconocidas estas uniones a los derechos básicos como la sucesión y la liquidación de bienes una vez que decidan disolver el vínculo, sin afectar la institución del matrimonio por su base moral y social, pero que la novedad de la situación legislativa resolvería muchas lagunas en el tema y brindaría muchas respuestas a las actuales manifestaciones sociales que nos encontramos.

Los que se oponen al tema opinan que esta regulación afectaría la institución matrimonial y a la familia institucionalizada, pues piensan que si les dieran la posibilidad de reconocimiento estarían en igual condiciones que las parejas heterosexuales y que quizás por otra vía de solución puedan ejercer sus derechos,

porque piensan que no cumplen las mismas funciones sociales por el que el Derecho regula y protege al matrimonio.

La presente investigación constató además con este método empírico que las parejas del mismo sexo, que fueron objeto de las mismas, no están interesadas en que su unión singular y estable sea considerada como matrimonio, en ninguno de los casos. Se desea alegar que su interés va encaminado a que pueda ser reconocida legalmente la unión, de manera que se desprendan derechos y deberes que les sean útiles en un futuro, como es el caso de la sucesión en caso de muerte de un miembro de la pareja, la comunidad de bienes que deseen liquidar al disolver la unión estable y los que surgen de las relaciones paterno-filiales, que les viene atribuidas, derivados todos de tal reconocimiento, siendo necesaria su debida regulación.

Conclusiones

Conclusiones.

Una vez terminada la presente investigación se demostró que:

- La homosexualidad, existe desde de la antigüedad, considerándose un hecho social, que debe ser visto como parte sana y positiva de la vida. La ignorancia de este aspecto acarrea conflictos sociales.
- A nivel internacional existe reconocimiento y protección legal de los derechos básicos indispensables de las personas homosexuales, afirmándose que las relaciones paterno-filiales, constituye el tema más polémico dentro de la situación de los homosexuales, cambio más complicado y futuro; pero no imposible.
- Existe una tendencia mundial que se verifica en nuestra sociedad, identificada por el aumento de las uniones entre personas del mismo sexo, que intentan establecer por vía de hecho, lo que institucionalmente no les es permitido; asentándose en el derecho de no tener que contraer matrimonio para constituir familia.
- Se puede afirmar que el anteproyecto del Código de Familia cubano, establece que las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo reconocidas o formalizadas, si bien no serán consideradas matrimonio, sí producirán los efectos del mismo.
- Los unidos homosexuales, deben cumplir con los deberes y derechos exigidos entre cónyuges, están obligados recíprocamente a darse alimento y a liquidar comunidad de bienes una vez disuelto el vínculo que los unía. En el ámbito sucesorio es manifiesto que las personas del mismo sexo no son fuentes de la sucesión *ab intestato* y por tanto la protección al unido *supérstite* está sujeta a la incierta voluntad del testador.
- La unión factual entre personas del mismo sexo, es hecho natural cuya esencia es la de existir al margen del Derecho, siendo necesario su reconocimiento legal en Cuba, para la concesión de los derechos básicos derivados del mismo.

Recomendaciones

Recomendaciones.

- Poner a disposición de la Comisión encargada de elaborar el Anteproyecto del Código de Familia, los resultados alcanzados en el presente estudio con el fin de servir de criterios de ponderación.
- Se tomen en cuenta para la redacción del nuevo Código de Familia las siguientes sugerencias:
- Que se instituya en un Título destinado al efecto, un único concepto de unión no formalizada, que comprenda a las homosexuales.
- Que el reconocimiento judicial de la unión entre personas del mismo sexo se regule de manera tal que no convierta a la unión en matrimonio, limitándose a constatar y comprobar su real existencia.
- Que se establezcan en la legislación familiar efectos propios para la unión de hecho entre personas del mismo sexo, al margen de los de la institución matrimonial.
- Que se atempere nuestro ordenamiento jurídico a la nueva realidad, estableciéndose un marco legislativo que propicie y garantice el disfrute efectivo de los derechos regulados para la unión entre personas del mismo sexo.
- Brindarle una mayor atención a la unión de hecho en las asignaturas de Derecho Familia y Derecho de Sucesiones en la formación docente de los nuevos juristas, así como profundizar el tema en estudios de postgrado.
- Realizar estudios multi y transdisciplinarios de la unión de hecho por la incidencia que como fenómeno sociológico tiene en el Derecho.
- Lograr una socialización de los resultados obtenidos en la comunidad científica, a partir de la participación en eventos científicos, talleres y/o su publicación en revistas especializadas.
- Dadas las tendencias actuales de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en nuestro país, se hace necesario que la población tenga un mejor conocimiento de las implicaciones, alcance y atribuciones del “unido”, por lo que los medios masivos de comunicación deben jugar un importante papel en dicha difusión.

Bibliografia

Bibliografía.

Adoptio minus plena. En Diccionario de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid. 1948.-- p.637.

Alemania. Comisión Europea. Einstellungen zur Homosexualität/..[s.l.]..[s.n.], 2006.--[s.p.].

Álvarez-Tabío Albo, Ana María. Transexualidad: ¿Ciencia VS Derecho? Revista cubana de Derecho (Ciudad de la Habana), (27): 56-76, enero-junio de 2006.

Adopting a family; Second Parent Adoption; Ohio: Legal protection for all the children: New Jersey: Galluccio Family Homepage; Adoption by lesbian, gay and bisexual parents: An overview of current law. Tomado De: http://www.gayhistory.com.htm, 25 de febrero de 2011, 11:20am.

Amnistía, Internacional. «Minoría sexuales».Tomado De: http://www.es.amnesty.org, 20 de enero de 2011, 2:21pm.

Bartolo, Nicolás. Aceptaron las culturas prehispánicas la homosexualidad/ Nicolás Bartolo. --..[s.l.]..[s.n.], 2005. – [s.p.].

Biography: Karl Maria Kertbeny», GayHistory.com, Tomado De: http://www.gayhistory.com ,20 de enero de 2011, 11:36am.

Boswell, Henrry. Amor entre hombres en la Grecia clásica/ Henrry Boswell.-- Italia:..[s.n.] 2007.-- 426p.

Bossert, Gustavo A. "Manual de Derecho de Familia"/Gustavo A. Bossert, Eduardo Zannoni.-- Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1988. 420p.

Buchanan Robert J. Universidad de Antioquia. Revista Agenda Cultural Alma Máter (Colombia), (79): [s.p.], junio de 2002.

Castro Espín, Mariela: Entrevista realizada por el periodista Edmundo García. Miami, 18 de diciembre de 2008.

Césped Reyes, Álvaro. Aspecto patrimonial de las uniones homosexuales en Chile, Tomado De: http://www.dudalegal.cl.html, 14 de mayo de 2011, 2:38pm.

Cobas Cobiella, Lic. María Elena. Guía de Derecho de Sucesiones/ Lic. María Elena Cobas Cobiella.-- Universidad de la Habana: Departamento de Civil y Familia. Facultad de Derecho, 2009.--[s.p.].

Colectivo de Autores, Derecho Constitucional I/ Colectivo de Autores.-- La Habana: Publicaciones ONBC, 2008.--[s.p.].

Concubinatus. En Diccionario de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid. 1948.-- p.637.

Domestic Partnership. Tomado De: http://www.buddybuddy.com, 24 de febrero de 2011, 11:20am.

Colombia, Corte Constitucional. Ley 54/90: Regula las relaciones de hecho maritales.-- Colombia, 1990.-- 3p.

Colombia, Corte Constitucional. Ley 979/2005: Regula las relaciones de hecho maritales.-- Colombia, 2005.-- 3p.

Cuba, Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba.-- La Habana, 2002.-- 23p.

Cuba, Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 59/87: Código Civil.-- La Habana, 1987.-- 76p.

Cuba, Federación de Mujeres Cubanas. Anteproyecto Código de Familia.-- La Habana, 2008.-- 148p.

Dueñas Fragoso, Lic. José A. La situación actual de los Homosexuales en el Ordenamiento Jurídico Cubano/ Lic. José A. Dueñas Fragoso.-- Conferencia Jurídica, Dirección de Bufetes Colectivos (Cienfuegos), 2010.-- 54p.

Elevan rango constitucional en México. Tomado De: http://www.informador.com.mx.html, 12 de marzo de 2011, 11:05am.

España, Corte de Justicia. Ley 13/2005: Reforma el Código Civil.-- España, 2005.-- 6p.

España, Corte de Justicia. Ley 25/2005: Código Civil.-- Cataluña, 2010.-- [s.p.]

El Salvador. Ministerio de Justicia. Constitución de la República.-- San Salvador, 1983.-- [s.p.]

El Salvador. Comisión coordinadora para el sector de Justicia. Código de Familia.-- San Salvador, 1994.-- [s.p.]

Flores, Paty: Patrimonio 2: Concepto de patrimonio. Tomado De: http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio,16 de mayo de 2011, 10:21am.

Garrido Grateron, Mary Sol. "Bienes y derechos reales" Derecho Civil III. / Mary Sol Garrido Grateron.-- Segunda Edición: Caracas, Fondo Editorial USM, 2000.-- [s.p.].

Gilber Achcar, Alain Gresh. Jean Radvanyi. Philippe Rekacewícz y Dominique Vidal. El atlas de Le Monde Diplomatique/Alain Gresh Gilber Achcar… [et.al.].-- España: Ediciones Cybermonde, S.L. 2009.-- [s.p.].

Gómez Treto, Raúl. “La adopción de hijos en el Derecho histórico, comparado, internacional y cubano y la protección a la niñez y la juventud”. Revista Jurídica (Ciudad de la Habana) 2, (3):95, abril-junio de1984.

Herrera, Catalina (2003). Senado colombiano próximo a votar Unión Homosexual. Tomado De: http://www.opusgay.cl.htm, 24 de febrero de 2011, 9:20am.

Homosexualidad en Asia en el Código Hammurabi. Tomado De: http://es.wikipedia.org, 14 de enero del 2011, 10:23am.

Homosexualidad y enfoque psicoevolutivo. Tomado De: www.agendacultural.udea.edu.co, 24 de enero de2011, 10:21am.

Homosexualidad en Estados Unidos .Tomado De: http://es.Wikipedia.org, 24 de febrero de 2011,11:06am.

Homosexualidad. En Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española/ Vigésima Primera Edición.-- Ed Espasa Calpe S.A. Madrid. 1999.--[s.p.].

Kertbeny, Karl Maria. Conceptos y definiciones sobre la homosexualidad/ Karl Maria Kertbeny.-- Universidad de Viena. 1869.-- 229p.

Lara Sanabria, Lic. Ada de la Caridad,. “Uniones no Formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana” / Lic. Ada de la Caridad Lara Sanabria.-- Ponencia, Tribunal Provincial (Ciudad de La Habana), 2008.-- 50p.

La adopción y su regulación en Cuba. Tomado De: http://www.monografias.com, 18 de mayo de 2011, 3:45pm.

La Homosexualidad en el mundo. Tomado De: http://es.wikipedia.org, 13de enero de 2011, 1:30pm.

La sentencia que concede la adopción a una pareja de lesbianas desata un intenso debate social». Caja Madrid. Tomado De: http://cajamadrid.cronicasocial.com, 21-01-2011.10:21am.

Le Vay Simon,Homosexualidad en Alemania.Tomado De: http:// es.Wikipedia.org, 04 de febrero de 2011. 11:29am.

Matrimonio Homosexual. Tomado De: http://www.20minutos.es, 06 de enero de 2011. 9:50am.

Martínez Enrique, Arlene. Tratamiento jurídico a la unión de hecho en Cuba/Arlene Martínez Enríquez.--La Habana: Editorial Ciencias Jurídicas, 2007.-- 62p.

Másters W.H, Jonson V.E: Prefacio. En: Respuesta Sexual Humana/ Edición Revolucionaria, Guantánamo, 1990.-- 53p.

Mata de Antonio, José María. «Parejas de hecho ¿equiparación o discriminación?: análisis de la normativa autonómica»/ José María Mata de Antonio. -- España: Acciones e investigaciones sociales 14, 2002.--320p.

Matrimonios gays: otro acuerdo por un mundo diverso. Tomado de FEDAEPS, Fundación Ecuatoriana de Acción, Estudios y Participación Social. Revista Futuros (Ecuador) (5). 2004.

Mesa Castillo, Dra. Olga. "La unión de hecho de buena fe"/ Dra. Olga Mesa Castillo.-- España. "XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia".Sevilla..[s.l.], 2004.--[s.p.].

Nueva ley mexicana aprueba matrimonio homosexual. Tomado De: http://m24digital.com, 24 de febrero de 2011, 9:18am.

México. Asamblea Legislativa. Ley de Sociedades de Convivencias. -- Ciudad México, 2006.-- [s.p.]

Núñez Travieso, Esp. Belkis C. Pertinencia de la adopción entre parientes en el ordenamiento jurídico cubano/Esp. Belkis C. Núñez Travieso.-- IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia (Ciudad de La Habana), mayo del 2005.-- 87p.

Parejas de hecho. Tomado De: http://www.divorciosyseparaciones.com.es,14 de abril de 2011, 2:30pm.

Pérez Gallardo, Leonardo B. Derecho Notarial Tomo III/ Leonardo B. Pérez Gallardo, Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez.-- La Habana: Editorial Félix Varela, 2008.-- 487p.

Ramos González, Armando. Resumen de Conferencias de Derecho de Bienes/ Armando Ramos González.-- Universidad de la Habana: Departamento de Civil. Facultad de Derecho, 2009.--[s.p.].

Reina, Víctor. "Curso de Derecho Matrimonial" Marcial Pons/ Víctor Reina, Joseph Ma. Martinell. -- España: Ediciones Jurídicas, S. A.1995.-- 213 p.

Roughgarden, Joan. Teoría de Selección Social/ Joan Roughgarden.-- Universidad de Stanford... [s.l.]..[s.n.], 200?

Schwarzenegger volverá a aplicar el veto». Dos manzanas (10-09-2007). Tomado De: http://www.dosmanzanas.com, 24 de febrero de 2011,11:18am.

S. F.'s gay marriages trouble president; FAQ: Goodridge et al. v. The Department of Public Health.Tomado De: http://www.sfgata.com, 24 de febrero de 2011, 11:25am.

Thompson Wasserman, McGarry, p.278; Tomado De: http://www.gayhistory.com ,24 de febrero de 2011,11:15am.

Tomado De: http://www.labutaca.net, 07 de marzo de 2011, 11:23am.

Tomado De: http://www.cronica.com, 30 de enero de 2011, 3:00pm

Tomado De: http://civil.udg.edu/normacivil.htm, 20 de abril de 2011, 10:10am.

Tomado De: http://www.lavoz.com.ar, 24 de febrero de 2011, 9:30am.

Tomado De: http://www.conapred.org.mx, 24 de febrero de 2011, 1:42pm.

Tomado De: http://www.gayhistory.com.htm, 25 de febrero de 2011,11:15am.

Valdés Díaz, Caridad del C. La unión de hecho y el derecho a no casarse/ Caridad del C. Valdéz Díaz. Ponencia: Comares, Granada (2001). Derecho Civil Parte General.-- La Habana: Editorial Félix Varela, Cuba. 2002.-- [s.p.].

Universidad de la Habana. Guía de Derecho Civil y Derecho de Familia: Concubinato, Matrimonio no formalizado y Homosexualidad. Departamento de Civil y Familia. Facultad de Derecho.-- La Habana...[s.l.]..[s.n.], 200?-- [s.p.].

Universidad de la Habana. Guía de estudio de Derecho Constitucional Cubano, Departamento de Civil y Familia. Facultad de Derecho.-- La Habana...[s.l.]..[s.n.], 200?-- 34p.

Uniones de hecho no matrimoniales. Tomado De: http://www.dudalegal.cl.html, 21 de abril de 2011, 9:32am.

Uniones de hecho. Tomado De: http://www.tuabogadodefensor.com, 13 de enero de 2011, 1:38pm.

Vidal, César. La homosexualidad no es lo que era/ César Vidal.-- España: Editorial Madrid. 2007.-- 56p.

Von Krafft-Ebing, Richard Freiherr: Psychopathia Sexuales/ Richard Freiherr Von Krafft-Ebing.-- Universidad de Holanda...[s.l.]..[s.n.], 1886, 43p.

Anexos

Anexos:

Anexo 1: Anteproyecto Código de Familia

ANTEPROYECTO

CÓDIGO DE FAMILIA

Coordinadores:

FEDERACIÓN DE MUJERES CUBANAS

UNIÓN NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA

Última versión 26 de mayo de 2008

CÓDIGO DE FAMILIA (VIGENTE)	**CÓDIGO DE FAMILIA (ANTEPROYECTO)**	COMENTARIO A LOS CAMBIOS
	POR CUANTO: La familia es la célula fundamental de la sociedad y constituye una institución basada en el amor, el respeto mutuo, la responsabilidad compartida y la ayuda solidaria entre los parientes; en ella están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés individual; contribuye al desarrollo de la personalidad, cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales de la persona.	
	POR CUANTO: El Código de Familia, promulgado el 14 de febrero de 1975, constituyó un hito en el desarrollo de la familia cubana y ha servido durante años para elevar su papel y para apoyar la lucha por la igualdad de derechos	

	entre mujeres y hombres; logros importantes en el campo del Derecho y en las relaciones familiares que reafirman y visualizan más el carácter social que en nuestro país adquiere el Derecho de Familia. Sus sucesivas modificaciones han contribuido a fortalecer la concepción socialista de la familia a que aspira nuestra sociedad.	
	POR CUANTO: El desarrollo económico social alcanzado en nuestro país durante todos estos años, así como los avances logrados en el nivel educativo, *científico* y cultural de la población, permitieron ir implementando medidas de orden práctico y dictando disposiciones jurídicas de importante repercusión general, que beneficiaron ampliamente a la sociedad en su conjunto y en especial a la familia como parte esencial de *ella*.	
	POR CUANTO: La Comisión de "Atención a la Juventud, la Niñez y la Igualdad de Derechos de la Mujer" de la Asamblea Nacional del Poder Popular y la Federación de Mujeres Cubanas, haciendo uso de la iniciativa legislativa regulada en los incisos ch) y d) del artículo 88 de la Constitución de la República de Cuba han encabezado durante años la elaboración de los diversos anteproyectos de modificaciones al Código de Familia, conjuntamente con la Sociedad Cubana de Derecho Civil y de Familia de la Unión Nacional de Juristas de Cuba; con la participación del Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Universidad de la Habana, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública y otros organismos e instituciones que han aportado valiosos criterios y	

	propuestas.	
	POR CUANTO: El Plan de Acción Nacional de Seguimiento a la Conferencia de Beijing aprobado por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de abril de 1997 dispone en su acápite 61 relativo al Derecho de Familia: "Trabajar por el perfeccionamiento continuo de la legislación de familia, de modo que favorezca relaciones más armónicas, justas y equitativas entre sus miembros"	
	POR CUANTO: Las medidas y disposiciones citadas en los POR CUANTOS anteriores, así como las nuevas instituciones creadas, de significativo aporte al Derecho de Familia y la práctica social, aconsejan la promulgación de la presente Ley.	
	POR TANTO:	
	CÓDIGO DE FAMILIA	
TITULO PRELIMINAR	TITULO PRELIMINAR	**A lo largo de todo el proyecto hemos introducido cuatro modificaciones de tipo formal, para atemperar nuestro Código a las tendencias actuales y a un adecuado enfoque de género en el lenguaje utilizado:** ➢ **todos los verbos se utilizan en presente.** ➢ **"Padres" es sustituido por "madres y padres".** ➢ **"Hijos" es sustituido por "hijas e hijos".** ➢ **"menores" es sustituido por "menores de edad".** ➢ **"hembra" es sustituido por "mujer"** **"alimenticia" es sustituido por "alimentaria"**
ARTICULO 1. Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia: el	**ARTICULO 1.** Este Código	**Se incorporan nuevas instituciones y nuevos objetivos, de suma**

matrimonio, el divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, la adopción y la tutela con los objetivos principales de contribuir: - al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes; - al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombres y mujeres; - al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista; - a la plena realización del principio de igualdad de todos los hijos.	regula ***las instituciones jurídicas del Derecho de Familia*****;** con **el propósito** de contribuir: 1) al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda, **responsabilidad** y respeto recíprocos entre sus integrantes; 2) **a la plena igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;** 3) **al respeto del principio de *no discriminación* por criterio de edad, sexo, género, raza, orientación sexual, identidad de género, parentesco, ocupación, *discapacidad*;** 4) **a preservar las relaciones entre el Estado y la familia dentro del marco de las competencias que le corresponden a cada una de las partes;** **5)** al fortalecimiento del matrimonio, fundado en la absoluta igualdad de derechos ***y deberes*** **entre los cónyuges;** 6) al más eficaz cumplimiento por **las madres y** los padres de sus obligaciones con respecto a la educación, protección, formación moral y **ética** de los hijos **e hijas** para que se desarrollen integralmente como dignos ciudadanos de la sociedad socialista; 7) a la plena realización del principio de igualdad de todos los hijos **e hijas**. **al fortalecimiento de las relaciones de solidaridad y protección con las personas que más lo necesiten.**	**importancia para el desarrollo integral y democrático de las relaciones familiares, que deben explicitarse de acuerdo a las nuevas y avanzadas concepciones de la sociedad, teniendo en cuenta principios de derechos humanos reconocidos y defendidos por Cuba en el ámbito nacional e internacional.** **Entre los desafíos que se plantea este proyecto está el de promover y estimular aún más las relaciones democráticas en el ámbito familiar, reconociendo los derechos de sus miembros y los principios de igualdad que deben gobernar su funcionamiento, lo cual implica profundizar en la equidad en la relación entre género y generaciones dentro de la familia, con el reconocimiento de los derechos de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores en los principios de no discriminación de las mujeres, y en el reconocimiento de la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos, entre otros aspectos.** **Teniendo en cuenta que existe una estrecha relación entre la familia y el Estado y sus instituciones, este Código impulsar las acciones transformadoras por parte del Estado y sus instancias de intervención colectiva para fortalecer el proceso de democratización y equidad dentro del grupo familiar, que como parte de un contexto más amplio tiene inmediatas repercusiones en la Sociedad.**
	ARTÍCULO 2. Este Código hace suya la definición de discriminación contra la mujer recogida en el	**Es una recomendación del Comité de Expertas que evalúa la Convención que cada país acoja**

	artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como el resto del articulado de dicha Convención ratificada por Cuba. De igual forma garantiza los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en la familia y en la sociedad, a tono con los preceptos reconocidos y asumidos por Cuba en virtud de la Convención de los Derechos del Niño.	**explícitamente en su legislación la definición de discriminación recogida en el artículo 1. Es por tanto una de las propuestas que se le hacen al Gobierno de Cuba después de su último informe periódico de agosto de 2006. Consideramos importante explicitar nuestro reconocimiento a los principios y conceptos plasmados en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y en la Convención de los Derechos de Niño (CDN) ambas ratificadas por Cuba. El añadido de jóvenes responde a que la Convención cubre hasta los 18 años y según las NN.UU. jóvenes abarca desde los 16 hasta los 24 años.**
	ARTICULO 3. La familia se crea sobre las bases de una relación permanente entre ascendientes, descendientes, colaterales, afines, cónyuges y *unidos*. **El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y la protege, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, y le atribuye responsabilidades y funciones en la educación y formación de las nuevas generaciones.** **Los miembros de la familia están obligados al cumplimiento de los deberes familiares y sociales *sobre la base del amor, la consideración, la cooperación y el respeto mutuos.***	**Se introduce este nuevo artículo toda vez que es de suma importancia incluir en el código los principios que sobre esta institución recoge nuestra Constitución.** **Convivencia more uxorio- unidos**
TITULO I DEL MATRIMONIO	***TITULO I*** DEL MATRIMONIO	

	CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	**Este capítulo se refiere a cuestiones generales de la institución jurídica del matrimonio como son: la aplicabilidad de las normas, que está tomado de las Disposiciones Especiales del Código Civil, Ley #59 de 1987, que se incorporan al Código de Familia; lo que resultará muy aclaratorio para la ciudadanía.** **Además el capítulo introduce lo relativo a los estados conyugales toda vez que tienen una implicación directa en las relaciones jurídico-familiares.**
	ARTÍCULO 4. La forma de los matrimonios que se celebren en Cuba, se rige por la legislación cubana.	Este artículo se corresponde con la Disposición Especial Primera del Código Civil.
	ARTÍCULO 5. El estado conyugal y los derechos y deberes de familia de las personas se rigen por la Ley del Estado del que son ciudadanas.	Este artículo se corresponde con la Disposición Especial Segunda del Código Civil.
	ARTÍCULO 6. Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la Ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano. Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la ley cubana si se encuentran en el territorio nacional.	Este artículo se corresponde con la Disposición Especial Tercera del Código Civil.
	ARTICULO 7. Por razón del matrimonio, el estado conyugal de las personas puede ser: **1. soltero, quien no ha estado unido en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente;** **2. casado, quien está unido en matrimonio formalizado;** **3. divorciado, quien estuvo unido en matrimonio disuelto**	**Se incluye este artículo dedicado a definir los diferentes estados conyugales los cuales se habían omitido en distintas legislaciones civiles y de familia y ha creado confusiones en cuanto a ellos. Ejemplo: En la práctica se ha utilizado la de soltero para todo el que no esté casado, sea éste divorciado o viudo.** **Se tienen en cuenta el artículo 37 del Código Civil y el artículo 60 d), e) y f) de la Ley del Registro del Estado Civil.** **En los incisos 5) y 6) se**

	por divorcio. **En caso de presunción de muerte se consideran divorciados los cónyuges si el presuntamente muerto reaparece, y una vez anulada la declaración de presunción de muerte por el Tribunal; así lo dispone el registrador a petición de los interesados;** **4. viudo, quien estuvo unido en matrimonio formalizado o judicialmente reconocido *o en unión legal*, disueltas por la muerte de *uno de los contrayentes*, o por la declaración judicial de presunción de muerte;** **5. unido *legalmente*, quien se encuentra unido a otra persona con estabilidad, singularidad y aptitud legal, y han legalizado esta unión.** ***6. separado legalmente, quien estuvo unido en unión legal disuelta por escritura pública notarial, o por sentencia judicial firme dictada por tribunal competente en la que se haya reconocido dicha unión, al concluir el término de esta.***	**incluyen los estados conyugales de unido legalmente y separado legalmente, definido como unión no formalizada por la convivencia estable de una pareja (heterosexual u homosexual) que no han formalizado notarial o registralmente o reconocido judicialmente su unión, pero viven con estabilidad, singularidad y aptitud legal.**
CAPITULO 1 DEL MATRIMONIO EN GENERAL	**CAPITULO 1** DEL MATRIMONIO EN GENERAL	
Artículo 2. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal	**Artículo 8.** El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal	

para ello, a fin de hacer vida en común. El matrimonio solo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil.	para ello, a fin de hacer vida en común. El matrimonio **produce** efectos legales cuando se formalice o se reconozca **judicialmente.**	

Anexo 2: Ley 13/2005

Ley 13/2005

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio

[El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite, mediante providencia de 25 de octubre de 2005, el recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra esta Ley (BOE núm. 273, de 15-11-2005, p. 37313).]

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

I

La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución, en su artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja.

Esta garantía constitucional del matrimonio tiene como consecuencia que el legislador no podrá desconocer la institución, ni dejar de regularla de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico, y con su carácter de derecho de la persona con base en la Constitución. Será la ley que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico.

La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Su origen radica en el Código Civil francés de 1804, del que innegablemente trae causa el español de 1889. En este contexto, el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que tan sólo ha podido establecerse entre personas de distinto sexo; de hecho, en tal diferencia de sexo se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el derecho del Estado y por el derecho canónico. Por ello, los códigos de los dos últimos siglos, reflejando la mentalidad dominante, no precisaban prohibir, ni siquiera referirse, al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la relación entre ellas en forma alguna se consideraba que pudiera dar lugar a una relación jurídica matrimonial.

Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y

aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho.

Esta percepción no sólo se produce en la sociedad española, sino también en ámbitos más amplios, como se refleja en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, en la que expresamente se pide a la Comisión Europea que presente una propuesta de recomendación a los efectos de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

II

La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover. El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en exigencia de los ciudadanos de nuestro tiempo, una exigencia a la que esta ley trata de dar respuesta.

Ciertamente, la Constitución, al encomendar al legislador la configuración normativa del matrimonio, no excluye en forma alguna una regulación que delimite las relaciones de pareja de una forma diferente a la que haya existido hasta el momento, regulación que dé cabida a las nuevas formas de relación afectiva. Pero, además, la opción reflejada en esta ley tiene unos fundamentos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por el legislador. Así, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (artículo 14 de la Constitución) son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, en una sociedad libre, pluralista y abierta.

Desde esta perspectiva amplia, la regulación del matrimonio que ahora se instaura trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja.

En el contexto señalado, la ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.

Asimismo, se ha procedido a una imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos del Código Civil que se refieren o traen causa del matrimonio, así como de una serie de normas del mismo Código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes.

En primer lugar, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. En virtud de la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo.

Subsiste no obstante la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren estos artículos sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales.

Por otra parte, y como resultado de la disposición adicional primera de la presente ley, todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.

Artículo único. *Modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.*

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 44, con la siguiente redacción:

«El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

Dos. El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66.

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.»

Tres. El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67.

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.»

Cuatro. El primer párrafo del artículo 154 queda redactado en los siguientes términos:

«Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.»

Cinco. El primer párrafo del artículo 160 queda redactado en los siguientes términos:

«Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.»

Seis. El párrafo 2.º del artículo 164 queda redactado en los siguientes términos:

«2.º Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.»

Siete. El apartado 4 del artículo 175 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.»

Ocho. El apartado 2 del artículo 178 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

2.ºs Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.»

Nueve. El párrafo segundo del artículo 637 queda redactado en los siguientes términos:

«Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.»

Diez. El artículo 1.323 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.323.

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.»

Once. El artículo 1.344 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.344.

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

Doce. El artículo 1.348 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.348.

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito. »

Trece. El artículo 1.351 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.351.

Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.»

Catorce. El artículo 1.361 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.361.

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.»

Quince. El párrafo 2.º del artículo 1.365 queda redactado en los siguientes términos:

«2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.»

Dieciséis. El artículo 1.404 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.404.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.»

Diecisiete. El artículo 1.458 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.458.

Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente. »

Disposición adicional primera. *Aplicación en el ordenamiento.*

Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.*

Uno. El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.»

Dos. El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48.

La filiación paterna o materna constará en la inscripción de nacimiento a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.»

Tres. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53.

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8.ª de la Constitución española sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en desarrollo de sus competencias en Derecho Civil.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Valencia, 1 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

Anexo 3

Derechos LGBT por país

África

África del Norte

Derechos LGBT en:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género
Argelia	Ilegal (Pena: Multa - hasta 2 años de prisión)[7]	Desconocido	Desconocido				
Egipto	No específicamente fuera de la ley, pero las leyes sobre moral	Desconocido					

	pública se utilizan contra las personas homosexuales. (Pena: hasta 3 años de prisión)[7]		
Libia	Ilegal (Pena: Multa - hasta 5 años de prisión)[7]	Desconocido	
Marruecos	Ilegal (Pena: 6 meses - hasta 3 años de prisión)	Desconocido	Desconocido
Sudán	Ilegal (Pena: 5 años de		

	prisión - hasta **pena de muerte**)			
Túnez	Ilegal (Pena: Multa - hasta 3 años de prisión)		Desconocido	Desconocido

África Occidental

Derechos LGBTen:	**¿Homosexualidad ilegal?**	**Reconocimiento de uniones homosexuales**	**Matrimonio homosexual**	**Adopción de parte de homosexuales**	**¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?**	**Leyes antidiscriminación**	**Leyes sobre la identidad y expresión de género**

Benín	Legal[7]	Desconocido	Desconocido
Burkina Faso	Legal[7]	Desconocido	Desconocido
Cabo Verde	Legal (desde 2004) + Decl. ONU firmada[7]	Desconocido	Desconocido
Costa de Marfil	Legal [7]	Desconocido	Desconocido
Gambia	Ilegal (Pena: Hasta 14 años de prisión)[8]	Desconocido	Desconocido
Ghana	Hombres ilegal Mujeres leg	Desconocido	Desconocido

	al		
Guinea	Ilegal (Pena: 6 meses - hasta 3 años)[7]	Desconocido	Desconocido
Guinea-Bissau	Legal[7] + Decl. ONU firmada	Desconocido	Desconocido
Liberia	Ilegal (Pena: Multa)	Desconocido	Desconocido
Malí	Legal[7]	Desconocido	Desconocido
Mauritania	Ilegal (**Pena de muerte**)	Desconocido	Desconocido
Níger	Legal[7]	Desconocido	Desconocido

Nigeria	Hombres ilegal. Mujeres ilegal. Mujeres legal en regiones que no están bajo Sharia.	Desconocido	Desconocido
Senegal	Ilegal (Pena: 1 mes - hasta 5 años de prisión)	Desconocido	Desconocido
Sierra Leona	Hombres ilegal [7] Mujeres legal	Desconocido	Desconocido

Togo	Ilegal		Desconocido	Desconocido

África Central

Derechos LGBTen:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género
Angola	No específicamente fuera de la ley, pero se aplican otra				Desconocido		Desconocido

	s leyes contra homosexuales. (Pena: Campos de trabajo forzado para reincidentes)[7]			
Camerún	Ilegal (Pena: Multa - 5 años de prisión)		Desconocido	Desconocido
República Centroafricana	Legal[7] + Decl. ONU firmada		Desconocido	Desconocido
Chad	Legal (desde 1967)		Desconocido	Desconocido
República Democrática	Ilegal[7]	Prohibición constituci	Desconocido	Desconocido

del Congo		onal (desde 2005).		
Guinea Ecuatorial	Legal [7]		Desconocido	Desconocido
Gabón	Legal [7] + Decl. ONU firmada		Desconocido	Desconocido
República del Congo	Legal [7]		Desconocido	Desconocido
Santo Tomás y Príncipe	Ilegal [7] + Decl. ONU firmada		Desconocido	Desconocido

África Oriental

Derechos LGBTen:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones	Matrimonio homosexual	Adopción de hombres	¿Se permite servir en las fuerzas	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y

homosexuales	sexuales	rzas militares siendo abiertamente homosexual?	ión expresión de género
Burundi	Ilegal[9] (desde 2005) (Pena: 3 meses - hasta 2 años más multa)	Desconocido	Desconocido
Comoras	Ilegal[7]	Desconocido	Desconocido
Yibuti	Ilegal (Pena: 10 - hasta 12 años de prisión).	Desconocido	Desconocido
Eritrea	Ilegal [7] (Pena: 2 - hasta 10	Desconoci	Desconoci

años de prisión).	do	do	
Etiopía	Ilegal[7] (Pena: hasta 5 años de prisión).	Desconocido	Desconocido
Kenia	Hombres ilegal (Pena: hasta 14 años de prisión) Mujeres legal	Desconocido	Desconocido
Madagascar	Legal	Desconocido	Desconocido
Malaui	Ilegal[7]	Desconocido	Desconocido
Mauricio	Ilegal[7] (Pena: 5 años de prisión) + Decl.	Desconocido	Prohibe ciertas discrim Desconocido

	ONU firmada Debate nacional sobre la derogación de la ley.			inaciones contra homosexuales[10]
Mozambique	No específicamente fuera de la ley, otras leyes se pueden aplicar (sin registro de aplicación).[7]	Desconocido	Prohibe ciertas discriminaciones contra homosexuales[10]	Desconocido
Ruanda	Legal[7] Hubo una petición en diciembre de 2009 para imitar la propuesta de	Desconocido		Desconocido

	Uganda de pena de muerte para las relaciones del mismo sexo. Fue rechazada por la fuerte oposición del Ministerio de Justicia de Ruanda.		
Seychelles	Hombres ilegal Mujeres legal	Desconocido	Desconocido
Somalia	Ilegal[7] (**Pena de Muerte**)		
Uganda	Todos los actos homosexual	Prohibición constitucional	

es mas culinos son ilegales. (Pena: Multa - hasta cadena perpetua). Un nuevo proyecto de ley en 2009 (pendiente de aprobación) aumentaría las penas para los "infractores reincidentes" y las personas VIH positivas incluyendo la pena de muerte. La propuesta prohibiría el activismo de los derechos humanos LGBT mediante la prohibición de la

(desde 2005).

	literatura y hablar en público sobre temas LGBT, y añadiría los actos sexuales lesbicos a la lista de actividades prohibidas.		
Tanzania	Ilegal[7] (Pena: Cadena Perpetua)	Desconocido	Desconocido
Zambia	Hombres ilegal (Pena: Multa - hasta 15 años de prisión) Mujeres legal[7]	Desconocido	Desconocido
Zimbabue	Hombres ilegal (Pena:	Desconocido	Desconocido

	Hasta 10 años de prisión) Mujeres legal[7]						

África del Sur

Derechos LGBTen:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género
Botsuana	Ilegal (Pena: Multa - años de prisión)				Desconocido		Desconocido

Lesoto	Hombres Ilegal Mujeres legal[7]	Desconocido	Desconocido
Namibia	Ilegal[7] (no se ha aplicado)	Desconocido	La clausula discriminación anti-gay quedó inefícaz tras la aprobación de nueva Ley del Trabajo.	Desconocido
Sudáfrica	Legal (desde 1994)	Unión civil (desde 1996)	Legal (desde 2002) Legal (desde 2006)	Prohibición de **toda** discmbi	Transexuales pueden ca

		rim ina ció n con tra los ho mo sex ual es.		ar de gén ero
Sua zila ndi a	Ho mbr es ileg al (Pena : Multa de US$ 90 - prisió n) Mu jere s leg al[7]	Des con oci do	Des con oci do	

América

América del Norte

Der ech os LG BT en:	**¿H om ose xua d leg al?**	**Rec ono cim ient o de uni one s ho mo sex ual es**	**Ma tri mo nio ho mo sex ual**	**Ad opc ión de par te de ho mo sex ual es**	**¿Se per mit e ser vir en las fue rza s mil itar es sie ndo abi**	**Ley es ant i- dis cri mi nac ión**	**Ley es sob re la ide nti dad y exp resi ón de gén ero**

					ertamente homosexual?
Bermudas	Legal (desde 1994) Discrepancia en edad de consentimiento.				(debido a la política de servicio militar obligatorio)
Canadá	Legal (desde 1969) + Decl. ONU firmada	Legal	Legal (desde 2003, a nivel nacional desde 2005)	Legal (desde 1992)	Prohibición de **toda** discriminación contra homosexuales, incluyendo el **discurso del odio**	Cambios de sexo reconocidos legalmente (protección explícita contra la discriminación sólo en los Territorios del Noroeste, implícito en otros lugares).

México	Legal (desde 1871) + Decl. ONU firmada	Legal en Coahuila (desde 2007)	Legal en Ciudad de México (desde 2010)	Adopción en pareja en Ciudad de México (desde 2010) Aniv el nacion al personas solteras pueden adoptar.	A nivel nacional (desde 2003, a nivel subnacional desde 1999)	/Cambios de sexo reconocidos legalmente en Ciudad de México (desde 2008).
Estados Unidos	Legal (a nivel nacional desde 2003) + Decl. ONU firmada	/Varía según el estado, sin reconocimiento federal.	/Varía según el estado, sin reconocimiento federal.	/Personas solteras pueden adoptar, leyes sobre parejas varían	Legal (desde 2010)	Sin protección federal	Sin protección federal

según el estado.

Legislación LGBT en América Latina y el Caribe

América Central

Derechos LGBT en:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	Leyes antidiscriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género
Belice	Hombres ilegal (Pena: 10 años de prisión) Mujeres leg						

	al			
Costa Rica	Legal (desde 1971)	Desconocido (ha ocurrido en algunos casos)	Sin fuerzas militares	Prohibe ciertas discriminaciones contra homosexuales
El Salvador	Legal			Prohibe ciertas discriminaciones contra homosexuales
Guatemala	Legal			Ley contra la discriminación en la

						Juventude Infancia (desde 1997)	
Honduras	Legal		Prohibición constitucional	Prohibición constitucional			
Nicaragua	Legal (desde 2008) + Decl. ONU firmada					Prohíbe ciertas discriminaciones contra homosexuales	
Panamá	Legal						

El Caribe y las Antillas

Derechos	**¿Homose**	**Reconocim**	**Matrimo**	**Adopción**	**¿Se permit**	**Leyes ant**	**Leyes sob**

LGBT en:	xualidad legal?	ientode uniones homosexuales	nio homosexual	de parte de homosexuales	e servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	i-discriminación	re la identidad y expresión de género
Anguila	Legal (desde 2000)						
Antigua y Barbuda	Ilegal (Pena: 15 años de prisión)						
Aruba	Legal	(Reconoce uniones hechas en los Países Baj	(Reconoce matrimonios hechos en los Países				

	os) Bajos)	
Bahamas	Legal (desde 1991) Discrepancia en edad de consentimiento.	
Barbados	Ilegal (Pena: cadena perpetua)	
Islas Vírgenes Británicas	Legal (desde 2000)	Prohibe ciertas discriminaciones contra homosexuales.
Isla	Leg	

s Caimán	al (desde 2000)
Cuba	Legal (desde 1979) + Decl. ONU firmada
Dominica	Ilegal (Pena: 10 años de prisión)
República Dominicana	Legal
Granada	Hombres ilegal (Pena: 10 años de prisión) Mujeres legal
Haiti	Legal (desd

tí	e 1986)			
Jamaica	Hombres ilegal (Pena: 10 años de prisión y trabajo forzado) Mujeres legal			
Montserrat	Legal (desde 2000)			
Puerto Rico	Legal (La ley de sodomía fue eliminada del código penal en 2005, la ley de sodomía fue invalidada por la Corte Suprema de Estados Unidos)	Las propuestas para la "Defensa del Matrimonio" que querían invalidar el reconocimiento legal de todas las relaciones del mismo sexo (Proyecto 99) fracasó en Senado de	Personas solteras pueden adoptar.	Política "no pregunta, no decir"

		Puerto Rico en 2009.
San Cristóbal y Nieves	Hombres ilegal (Pena: 10 años de prisión) Mujeres legal	
Santa Lucía	Hombres ilegal (Pena: Multa y/o 10 años de prisión) Mujeres legal	
San Vicente y las Granadinas	Ilegal (Pena: Multa y/o 10 años de prisión)	
Trinid	Ilegal	

ad y Tob ago	(Pena : 25 años de prisió n)							

Sudamérica

Der ech os LG BT en:	¿H om ose xual leg al?	Rec ono cim ient o de uni one s ho mo sex ual es	Ma tri mo nio ho mo sex ual	Ad opc ión de par te de ho mo sex ual es	¿Se per mit e ser vir en las fue rza s mil itar es sie ndo abi ert am ent e ho mo sex ual ?	Ley es ant i- dis cri mi nac ión	Ley es sob re la ide nti dad y exp resi ón de gén ero
Arg enti na	Leg al + Decl. ONU firma da	Leg al	Sí (desd e julio de 2010)	Sí (desd e julio de 2010)	Sí (desd e 2009)	/ Sól o en Bue nos Air es Ros ario (desd e 1996)	/3 pro yec tos de ley/ ca mbi o de sex o y no mbr e sin ciru

							gía/ asistencia sanitaria integral
Bolivia	Legal + Decl. ONU firmada	Prohibido constitucionalmente (en 2007)		Prohibición de cierta discriminación contra homosexuales	Prohíbe **toda** discriminación basadas en el género.		
Brasil	Legal (desde 1830) + Decl. ONU firmada	Convivencia no registrada en todo el país. Unión civil en Río	(Decisión pendiente en la Corte Suprema).	/Apesar de la falta de legislación, la jurisprudencia reciente ha sid	Sí	/ Protección legal en algunos estados.	/ Apesar de la falta de legislación, la jurisprudencia reciente ha sid

		Grande del Sur (desde 2004)	o a favor de las parejas del mismo sexo.		o a favor del cambio de sexo.
Chile	Legal (desde 1998) Discrepancia en edad de consentimiento. + Decl. ONU firmada	(Pacto de Unión Civil (PUC) y Acuerdo de Vida en Común (AVC) en el Congreso)	(Proyecto de Matrimonio Homosexual en el Congreso [11])	(Ley anti-discriminación 2005 en el Congreso)	Se puede cambiar de género luego de una cirugía de reasignación de sexo (Sin embargo, últimamente la jurisprudencia ha sido favorable al cambio de nombre sin necesidad de una cirugía)
Colom	Legal (desd	Legal (desd	Person	Sí (desde	El no

bia	e 1981) + Decl. ONU firmada	e 2007)	as solteras pueden adoptar.	1999. En 2009 el sistema de seguridad social de las fuerzas armadas puede ser usado por parejas homosexuales). Primera adopción de pareja homosexual ordenada por la Corte.	mbre puede ser cambiado. (Para cambio de género se requiere haber realizado una cirugía).
Ecuador	Legal (desde 1997) + Decl. ONU firmada	Legal Unión civil (desde 2009)	Prohibido constitucionalmente		Prohibición de cierta discriminación contra homosexuales.
Guayana Francesa	Legal (desde 1791) + Decl. ONU firmada	Legal ("Pacte civil de solidarité" desde 1999)			Prohibición de cierta discriminación contra homo

				sexuales.	
Guyana	Hombres ilegal (Pena: Cadena perpetua) Mujeres legal			Fue añadido a la constitución en 2004, pero eliminado por el gobierno.	
Paraguay	Legal Discrepancia en edad de consentimiento. + Decl. ONU firmada	Prohibido constitucionalmente (desde 1992)	Prohibido constitucionalmente (desde 1992)		
Perú	Legal (desde 1921)		Sí (desde 2009)	Prohibición de **toda** discriminación contra homo	Posible vía Código Civil y proceso legal, pero no

						sexuales específico. (Pena: 2 - hasta 4 años de prisión efectiva)
Surinam	Legal	Discrepancia en edad de consentimiento.				
Uruguay	Legal (desde 1934) + Decl. ONU firmada	Legal Unión civil (desde 2008)	Sí 12	Sí (Desde 2009)	Desconocido	Legal (las personas transexuales pueden cambiar de género y nombre legalmente desde 2009)
Venezuela	Legal + Decl. ONU firmada	(Unión civil pasó la primera lectura, se convierte en ley luego de pasar la segunda lectura).				

Asia

Asia Central

Derechos LGBT en:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	Leyes antidiscriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género
Kazajistán	Legal						
Kirguistán	Legal						
Tayikistán	Legal						
Turkmenistán	Homosexualidad ilegal						

tán	al (Pena: Multa - hasta 2 años de prisión) Mujeres legal
Uzbekistán	Hombres ilegal (Sólo sexo anal. Pena: Multa - hasta 3 años de prisión) Mujeres legal

Asia Occidental

Derechos LGBTen:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género

					abiertamente homosexual?
Bahréin	Ilegal				
Iraq	Legal (desde 2003)				
Israel	Legal (desde 1963 *de facto*, desde 1988 *de jure*)	Convivencia no registrada	No es ilegal, pero no es posible. (Se reconocen matrimonios extranjeros del mismo sexo)	Legal	Sí
Kuwait	Ilegal (Pena: Multas - hasta 10 años de prisió				

Prohibición de cierta discriminación contra homosexuales.

n)

Líbano	Ilegal (Pena: Multas - hasta 1 año de prisión)
Omán	Ilegal (Pena: Multas - hasta 3 años de prisión)
Qatar	Ilegal (Pena: Multas - hasta 5 años de prisión)
Arabia Saudí	Ilegal (Pena: De muerte o prisión / multa o flagelación)
Siria	Ilegal (Pena: Hasta 3

	años de prisión)
Emiratos Árabes Unidos	Ilegal (Pena: Deportación, multas, prisión o pena de muerte)
Yemen	Ilegal (Pena: Flagelación - hasta pena de muerte)

Asia del Sur

Derechos LGBT en:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homo	Leyes antidiscriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género

		mosexual?	
Afganistán	Ilegal		
Bangladesh	Ilegal		
Bhután	Ilegal (Pena: Hasta 3 años de prisión, actualmente no se aplica).		
India	Legal (desde 2009)		Las personas transgénero pueden marcar O (Otros) en el pasaporte y

					las formas de identificación electoral.
Irán	Ilegal (**Pena de muerte**)				Legal (Sólo si se acompaña de una operación de cambio de sexo, sin embargo, los transexuales aún sufren una fuerte intolerancia social.
Maldivas	Ilegal				
Nepal	Legal (desde 2007) + Decl. ONU firmada		Sí	Corte Suprema declaró que las leyes anti	Se han expendido tarjetas de "Tercer género

						- discriminación se aplican a homosexuales.	" desde 2007. (Clase legalmente protegida).
Pakistán	Ilegal (Pena: 2 años de prisión - hasta cadena perpetua)						
Sri Lanka	Sodomía puede ser ilegal						

Asia del Este

Derechos LGBT en:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas mil	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y expresión

	ual es	**itar es sie ndo abi ert am ent e ho mo sex ual ?**	**de gén ero**
China	Legal		
Japón	Legal + Decl. ONU firmada	Sí / Sin protección federal. En algunas ciudades se prohibe de **toda** discriminación contra homosexual	Transexuales pueden cambiar de género

es.

Mongolia	Legal (desde 2002)	
Corea del Norte	Ilegal (No procesado a menos que se declare abiertamente homosexual. Mostrar afecto en público es mal visto, incluso entre parejas heterosexuales)	Roles de género estrictos para hombres y mujeres (de acuerdo a la política y propaganda "Vamos a cortarnos el pelo, de acuerdo al estilo de vida Socialista").
Corea del Sur	Legal	Transexuales pueden cambiar de gén

						ero.
Taiwán	Legal	Debido al reclutamiento militar.	Prohibición de cierta discriminación contra homosexuales.			Transexuales pueden cambiar de género.

Sudeste de Asia

Derechos LGBTen:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género

Brunéi	Ilegal (Pena: Multa - hasta 10 años de prisión)	
Camboya	Legal	Técnicamente prohibido (aunque ha habido al menos un caso de un matrimonio legalmente reconocido).
Timor Oriental	Legal	+ Decl. ONU firmada
Indonesia	/ Legal excepto para musulma	

	nes en la pro vin cia de Ace h			
Lao s	Leg al			
Mal asia	Ileg al (Pena : Multa , azote s o hasta 20 años de prisió n)			
My an mar	Ileg al (Pena : 10 años - hasta caden a perpe tua en prisió n)			
Fili pin as	Leg al	Téc nic am ent e pro hibi do (aunq ue ha habid o al meno s un	Sí (desd e 2009)	/ Pro yec to de ley nac ion al en esp era

		caso de un matrimonio legalmente reconocido).	de aprobación (Quezon City y Albay tienen ordenanzas anti-discriminación)
Singapur	Hombres ilegal (Pena: hasta 2 años de prisión, sin ejecución desde 1999) Mujeres legal		
Tailandia	Legal (desde 1956)		Sí (desde 2005)
Vietnam	Legal (nunca han existido leyes contra la homosexualidad)		

Europa

Europa del Norte

Derechos LGBT en:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género
Dinamarca	Legal (desde 1933) + Decl. ONU firmada	Legal (desde 1989)				Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales	

Estonia	Legal (desde 1992) + Decl. ONU firmada	(Pero propuesto)	Personas solteras pueden adoptar	Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales
Finlandia	Legal (desde 1971) + Decl. ONU firmada	Legal (desde 2002)	(Pero propuesto) Sólo en las uniones civiles y sólo los hijos de los cónyuges	Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales	Transexuales pueden cambiar de género
Groenlandia (miembro del Reino de Dinamarc	Legal (desde 1933) + Decl. ONU firmada vía Dinamarc	Legal (desde 1996)	Sólo en las uniones civiles	(Dinamarca responsable de la defensa)	Prohibición de ciertas discrim

a)	a		y sólo los hijos de los cónyuges		discriminaciones contra homosexuales
Islandia	Legal (desde 1940) + Decl. ONU firmada	Legal (desde 1996)	Legal (desde 2010)	Sólo en las uniones civiles.	Sin fuerzas armadas	Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales
Irlanda	Legal (desde 1940) + Decl. ONU firmada	(Propuesta de Unión civil 2009 pendiente)	Personas solteras pueden adoptar	Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales	Las personas transexuales discesno tienen permitido cambiar de género

			uyendo el **discurso de odio**	legalmente después de una cirugía de reasignación de sexo. La Corte ha dicho que está situación no está permitida por la Convención Europea de Derechos Humanos		
Isla de	Legal	(Pr opu	Person	(Reino	Prohibi	Transe

Man	(desde 1991)	esta de Unión civil 2010 pendiente)	as solteras pueden adoptar	Unido responsable de la defensa)	ción de ciertas discriminaciones contra homosexuales	xuales pueden cambiar de género
Letonia	Legal (desde 1992) + Decl. ONU firmada	Prohibición constitucional (desde 2006)			Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales	
Lituania	Legal (desde 1993) + Decl. ONU firmada	Prohibición constitucional (desde 1992)			Prohibición de ciertas discriminaciones con	

				tra ho mo sex ual es	
Noruega	Legal (desde 1972) + Decl. ONU firmada	Legal (desde 1993)	Legal (desde 2009)	Prohibición de **toda** discmbiriminación contra homosexuales incluyendo el **discurso de odio**	Transexuales pueden cambiar de género
Suecia	Legal (desde 1944) + Decl. ONU firmada	Legal (desde 1995)	Legal (desde 2009)	Prohibición de **toda** discmbiriminación contra	Transexuales pueden cambiar de género

						homosexuales incluyendo el **discurso de odio**	
Reino Unido	Legal (Inglaterra y Gales desde 1967, Escocia: 1981 e Irlanda del Norte desde 1982) + Decl. ONU firmada	Legal (desde 2005)				Prohibición de ciertas discrimina ciones contra homosexuales, incluyendo el **discurso de odio**	Transexuales pueden cambiar de género

Europa Occidental

Derechos	**¿Homose**	**Recono cim**	**Matrimo**	**Adopción**	**¿Se permit**	**Leyes ant**	**Leyes sob**

LGBT en:	xualidad legal?	iento de uniones homosexuales	nio homosexual	de parte de homosexuales	e servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	i-discriminación	re la identidad y expresión de género
Bélgica	Legal (desde 1843) + Decl. ONU firmada	Legal (desde 2000)	Legal (desde 2003)			Prohibición de **toda** discriminación contra homosexuales	Transexuales pueden cambiar de género
Francia	Legal (desde 1791) + Decl. ONU firma	Legal (*Pacte civil de solidarité* desde		Personas solteras pueden		Prohibición de ciertas	Transexuales pueden ca

da	1999)	ado ptar	discmbi rim ar ina de cio gén nes ero con tra ho mo sex ual es	
Lux em bur go	Leg al (desd e 1795) + Decl. ONU firma da	Leg al (desd e 2004)	(Pero propu esto)	(Pero propu esto)	Pro hibi ció n de cier tas disc rim ina cio nes con tra ho mo sex ual es	
Mó nac o	Leg al (desd e 1793) + Decl. ONU firma da			(Fr anc ia res pon sabl e de la def ens a)		
Paí ses Baj	Leg al (desd e	Leg al (desd e	Leg al (desd e	Pro hibi ció	Tra inse xua	

os	1811)	1998)	2001) + Decl. ONU firmada			n de toda discriminación contra homosexuales	les pueden cambiar de género

Europa Central

Derechos LGBT en:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	Leyes anti-discriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género
Austria	Legal (desde 1971) +	Unión civil (desd				Prohibición de	

		Decl. ONU firmada	e 2010)	cier tas disc rim ina cio nes con tra ho mo sex ual es
Cro acia	Leg al (desd e 1977) + Decl. ONU firmada	Co nvi ven cia no regi stra da (desd e 2003)	Pro hibi ció n de cier tas discmbi rim ina cio nes con tra ho mo sex ual es	Tra inse xua les pue den ca ar de gén ero
Rep úbli ca Che ca	Leg al (desd e 1962) + Decl. ONU firmada	Uni ón civi l (desd e 2006)	Pro hibi ció n de cier tas disc rim ina cio nes con tra ho mo	

						sexuales
Alemania	Legal (desde 1994) + Decl. ONU firmada	Unión civil (desde 2001)	(Pero propuesto)	Personas solteras pueden adoptar o adoptar el hijo del cónyugue	Prohibición de ciertas discrimianaciones contra homosexuales	Transexuales pueden cambiar de género
Hungría	Legal (desde 1962) + Decl. ONU firmada	Unión civil (desde 2009)			Prohibición de ciertas discrimianaciones contra homosexuales	
Liechtenstein	Legal (desde 1989) + Decl.	(Propuesta de Unión		Sin fuerzas armada	(Pero propuesto)	

ONU firmada	ón civil 2010 pendiente)				s
Polonia	Legal (desde 1932) + Decl. ONU firmada	(La Constitución define el matrimonio como unión entre "un hombre y una mujer")	Personas solteras pueden adoptar	Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales	Transexuales pueden cambiar de género
Eslovaquia	Legal (desde 1932) + Decl. ONU firmada			Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales	

Slovenia	Legal (desde 1977) + Decl. ONU firmada	Unión civil (desde 2006)	(Propuesta Código de Familia pendiente)	(Propuesta Código de Familia pendiente)	Prohibición de cierta discriminaciones contra homosexuales	Transexuales pueden cambiar de género
Serbia	Legal (desde 1994) + Decl. ONU firmada	(La Constitución define el matrimonio como unión entre "un hombre y una mujer")			Prohibición de cierta discriminaciones contra homosexuales	Transexuales pueden cambiar de género
Suiza	Legal (desde 1942) + Decl. ONU firmada	Unión civil (desde 2007)	Personas solteras pueden adoptar		Prohibición de cierta discrimina	

					cio nes con tra ho mo sex ual es		

Europa del Este

Der ech os LG BT en:	**¿H om ose xua lida d leg al?**	**Rec ono cim ient o de uni one s ho mo sex ual es**	**Ma tri mo nio ho mo sex ual**	**Ad opc ión de par te de ho mo sex ual es**	**¿Se per mit e ser vir en las fue rza s mil itar es sie ndo abi ert am ent e ho mo sex ual ?**	**Ley es ant i- dis cri mi nac ión**	**Ley es sob re la ide nti dad y exp resi ón de gén ero**
Alb ani a	Leg al (desd e 1995) + Decl. ONU firma da					Pro hibi ció n de **tod a** disc rim ina ció n	

		contra homosexuales
Armenia	Legal (desde 2002) + Decl. ONU firmada	
Azerbaiyán	Legal (desde 2000)	Prohibidos en las fuerzas militares
Bielorrusia	Legal (desde 1994)	Prohibidos en las fuerzas militares
Bosnia y Herzegovina	Legal (desde 1998) + Decl. ONU firmada	Prohibición de ciertas discrim

				inaciones contra homosexuales
Bulgaria	Legal (desde 1968) + Decl. ONU firmada	Prohibición constitucional	Personas solteras pueden adoptar	Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales
Georgia	Legal (desde 2000) + Decl. ONU firmada			Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales

Macedonia	Legal (desde 1996) + Decl. ONU firmada		Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales
Moldavia	Legal (desde 1995) + Decl. ONU firmada	Prohibición constitucional	
Montenegro	Legal (desde 1977) + Decl. ONU firmada	Prohibición constitucional	Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexual

		es	
Rumania	Legal (desde 1996) + Decl. ONU firmada	Prohibición de **toda** discriminación contra homosexuales	Transexuales pueden cambiar de género después de una cirugía de reasignación de sexo
Rusia	Legal (desde 1993, previamente legal desde 1917 a 1930)		Transexuales pueden cambiar de género
Turquía	Legal (desde 1858)	Se excluye de las fuer	Transexuales pueden ca

			zas militares si hay pruebas o fotografías de un individuo en una actividad homosexual. Marcado como mentalmente enfermo y se concede la exención militar.	mbiar de género después de una cirugía de reasignación de sexo
Ucrania	Legal (desde 1991)	Prohibición constit		Transexuales pueden

								uci ona l	ca mbi ar de gén ero

Europa del Sur

Der ech os LG BT en:	¿H om ose xuaient lida d leg al?	Rec ono cim ient o de uni one s ho mo sex ual es	Ma tri mo nio ho mo sex ual	Ad opc ión de par te de ho mo sex ual es	¿Se per mit e ser vir en las fue rza s mil itar es sie ndo abi ert am ent e ho mo sex ual ?	Ley es ant i- dis cri mi nac ión	Ley es sob re la ide nti dad y exp resi ón de gén ero
[Andorra](#)	Legal (desde 1790) [+ Decl. ONU firmada](#)	[Unión civil](#) (desde 2005)			[Sin fuerzas armadas](#)	Prohibición de ciertas discriminaciones contra ho	

			mo sex ual es	
Chipre	Legal (desde 1998) + Decl. ONU firmada		Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales	
Gibraltar	Legal (desde 1993) Discrepancia en edad de consentimiento + Decl. ONU firmada	Reino Unido responsable de la defensa	Prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales	
Italia	Legal (desde 1890) +		Prohibición	Transexuales

			Decl. ONU firmada		de cier tas discmbi rim ina cio nes con tra ho mo sex ual es pue den ca ar de gén ero
Malta	Legal (desde 1973) + Decl. ONU firmada			Pro hibi ción de cier tas discmbi rim ina cio nes con tra ho mo sex ual es	Tra inse xua les pue den ca ar de gén ero
Portugal	Legal (desde 1983) + Decl. ONU firmada	Unión civil (desde 2001)	Legal (desde Mayo de 2010)	Pro hibi ció n de **tod a** disc rim ina ció n con tra ho	

						mosexuales	
San Marino	Legal (desde 2001) + Decl. ONU firmada				Sin fuerzas armadas		
España	Legal (desde 1979) + Decl. ONU firmada	Unión civil (desde 1998)	Legal (desde 2005)			Prohibición de **toda** discriminación contra homosexuales	Transexuales pueden cambiar de género (Ley de Identidad de Género)
Ciudad del Vaticano	Legal (desde 1929)				Sin fuerzas armadas		

Oceanía

Australasia

Derechos	**¿Homose**	**Reconocim**	**Matrimo**	**Adopción**	**¿Se permit**	**Leyes ant**	**Leyes sob**

LGBT en:	xualidad legal?	ientoo de uniones homosexuales	nio homosexual	de parte de homosexuales	e servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual?	i-discriminación	re la identidad y expresión de género
Australia	Legal (desde 1994) + Decl. ONU firmada	Convivencia no registrada en todo el país bajo ley federal Unión civil en TCA, Tasma		/ En TCA y Australia Occidental	(desde 1992)	Prohibe **toda** discriminación contra homosexuales	

		nia y Victoria		
Zelandia	Legal (desde 1986) + Decl. ONU firmada	Unión civil (desde 2004)		Prohibe **toda** discriminación contra homosexuales

Malanesia

Derechos LGBTen:	**¿Homosexualidad legal?**	**Reconocimiento de uniones homosexuales**	**Matrimonio homosexual**	**Adopción de parte de homosexuales**	**¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abiertamente homosexual**	**Leyes anti-discriminación**	**Leyes sobre la identidad y expresión de género**

					[?]				
Fiyi	Legal (desde 2010)								
Papua Nueva Guinea	Ilegal (Pena: Hasta 3 años de prisión)								
Islas Salomón	Ilegal (Pena: Hasta 14 años de prisión)								
Vanuatu	Legal								

Micronesia

Derechos LGBT en:	**¿Homosexualidad legal?**	**Reconocimiento de uniones homosexuales**	**Matrimonio homosexual**	**Adopción de parte de homosexuales**	**¿Se permite servir en las fuerzas militaries sie**	**Leyes anti-discriminación**	**Leyes sobre la identidad y expresión de gén**

		ndo abiertamente homosexual?	**ero**
Estados Federados de Micronesia	Desconocido	Estados Unidos responsable de la defensa	
Kiribati	Hombres ilegal (Pena: Hasta 14 años de prisión) Mujeres legal	Sin fuerzas armadas	
Islas Marshall	Legal	Sin fuerzas armadas	

Nauru	Hombres ilegal (Pena: Hasta 14 años de trabajo forzado) Mujeres legal	Sin fuerzas armadas
Palaos	Hombres ilegal (Pena: Multa - hasta 10 años de prisión) Mujeres desconocido	Sin fuerzas armadas

Polinesia

Derechos LGBTen:	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción de parte de homosexuales	¿Se permite servir en las fuerzas militares siendo abi	Leyes antidiscriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género

		ertamente homosexual?
Isla de Pascua	Legal (desde 1998)	Chile responsable de la defensa
Samoa	Ilegal	Sin fuerzas armadas
Islas Cook	Hombres ilegal (Pena: Hasta 7 años de prisión) Mujeres legal	Sin fuerzas armadas
Niue	Legal (desde 2007)	Sin fuerzas armada

		s
Tokelau	Legal (desde 2007)	Sin fuerzas armadas
Tonga	Hombres ilegal (Pena: Multa - hasta 10 años de prisión) Mujeres legal	
Tuvalu	Hombres ilegal (Pena: Multa - hasta 14 años de prisión) Mujeres legal	Sin fuerzas armadas